

# Certificados de depósito en las imposiciones a plazo

POR  
FRANCISCO CREMADES BAÑON

## SUMARIO

### PRELIMINAR.

CAP. I.—FUNCION ECONOMICA DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO. A). FUNCION DE LAS IMPOSICIONES A PLAZO ORDINARIAS. B). FUNCION ECONOMICA DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO.

CAP. II.—ANTECEDENTES, FIGURAS AFINES Y DERECHO COMPARADO. A). ANTECEDENTES Y FIGURAS AFINES EN DERECHO ESPAÑOL. B). DERECHO COMPARADO. 1.—Introducción. 2.—Estados Unidos. 3.—Certificación de Depósito en eurodólares. 4.—Reino Unido. 5.—Francia. 6.—Méjico. 7.—Italia. 8.—Recapitulación.

CAP. III.—DELIMITACION DE LA RELACION JURIDICA DOCUMENTADA. A). INTRODUCCION. B). NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERIZACION. 1.—Planteamiento. 2.—Calificación de la relación jurídica. 3.—Caracterización. C). ENTIDADES EMISORAS. D). IMPOSITORES. 1.—Personas físicas. 2.—Personas jurídicas. 3.—Pluralidad de titulares. E). CANTIDAD. F). INTERESES. 1.—Criterio seguido por la O.M. de 1969. 2.—Tipo de interés. 3.—El CD. con intereses anticipados, ante el usufructo. 4.—La interrupción del curso de los intereses en caso de quiebra. 5.—Vencimiento de los intereses. G). PLAZO.

CAP. IV.—EL CERTIFICADO DE DEPOSITO, COMO TITULO. A). CONCEPTO Y DENOMINACION. B). REGULACION DE LOS CD. C). CARACTERIZACION. 1.—Título valor. 2.—Título privado, bancario. 3.—Título aislado o efecto de comercio. 4.—Título jurídico-obligacional, de pago de suma de dinero. 5.—Título de prestación negocial típica. 6.—Título completo. 7.—Título principal. 8.—Título a la orden. D). CLASES. E). REQUISITOS DE EMISION. 1.—Planteamiento. 2.—Modelo oficial. 3.—Menciones relativas a las personas. 4.—Menciones relativas a la relación obligatoria. 5.—Menciones relativas al título. 6.—Requisitos tributarios. 7.—Libros especiales. F). DUPLICADOS EN CASO DE EXTRAVIO O DESTRUCCION DEL CERTI-



FICADO DE DEPOSITO. 1.—Introducción. 2.—Caso de CD. endosado sin toma de razón del endoso.

CAP. V.—CIRCULACION DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO. A). IDEAS GENERALES. B). ENDOSO PLENO. 1.—Requisitos del endoso completo. 2.—Endoso en blanco. 3.—Efectos del endoso pleno. 4.—Endoso de retorno. C). ENDOSOS LIMITADOS. 1.—Endoso de apoderamiento. 2.—Endoso de garantía. D). TRAMITACION DEL CD. SIN ENDOSO.

CAP. VI.—PAGO Y EXTINCION DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO. A). SUJETOS DEL PAGO. 1.—Determinación. 2.—Aplicación del principio de legitimación. 3.—Aplicación del principio de buena fe. 4.—Corolario. B). CONTENIDO DEL PAGO. 1.—Introducción. 2.—Principios de literalidad y autonomía. C). TIEMPO DEL PAGO. 1.—Delimitación. 2.—Cuestión de la prórroga táctica. 3.—Cuestión de la renovación del título. 4.—Actitud de la entidad emisora ante la falta de solicitud de reintegro. D). LUGAR DEL PAGO. E). PRUEBA DEL PAGO. F). ACCIONES EN CASO DE IMPAGO. 1.—Planteamiento. 2.—Cuestión de la aplicabilidad del n.º 5 del art. 1.429 L.E.C. a los CD. G). EXCEPCIONES OPONIBLES EN LOS CD. 1.—Importancia y clasificación. 2.—Juicios en que son invocables. H). PRESCRIPCION Y EXTINCION.

CAP. VII.—CONCLUSIONES.

APENDICE.

BIBLIOGRAFIA.

\* \* \*

## PRELIMINAR

Cuando en 1969 se creaban los Certificados de depósito en España, nacía un figura cuyo interés para el estudioso del Derecho desborda el marco puramente documental que a primera vista aparece ante su consideración. La vitalidad que revelan estos resguardos desde los momentos iniciales, justifica la realización de un adecuado estudio jurídico, dada la incuestionable trascendencia práctica que el mismo puede tener. Si ya en el mismo año de su puesta en circulación eran documentadas con CD. imposiciones por valor de mil sesenta y dos millones de pesetas, la cifra se irá multiplicando en los años siguientes, hasta el punto de que se ha hablado de evolución «sensacional» (1), de «fórmula de enorme éxito» (2). Al finalizar el año 1978 había ascendido la cifra de imposiciones documentadas con CD. a los quinientos mil doscientos dieciocho millones de pesetas (3).

(1) FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS, *Certificados de depósito*, Barcelona, 1973, página 1.

(2) MARTÍN OVIEDO, *Derecho bancario español*, Madrid, 1977, pág. 78.

(3) El detalle de la evolución, en millones de pesetas, es el siguiente:

Año	B. Industr.	No Industr.	Total
1969	1.062	—	1.062
1970	6.029	—	6.029
1971	23.533	—	23.533

En el plano teórico-jurídico, la labor es mucho más amplia de lo que pudiera hacer pensar una disposición, en cuyo preámbulo se dice que la regulación ha sido realizada «con parquedad, pero con la posible precisión» y «a la vista de los principios en que se inspira nuestro ordenamiento mercantil». En contraste con lo afirmado, el estudio de la O. M. de 24 de abril de 1969 pone al descubierto muchas imprecisiones evitables, que requieren la labor interpretativa del jurista.

Como, por otra parte, los CD. están circunscritos a un sector de las imposiciones a plazo fijo, la tarea investigadora deberá orientarse también hacia la consideración de una posible extensión de esta figura a las restantes imposiciones de tal clase, con el mismo objetivo de combinar la liquidez con la estabilidad de los depósitos bancarios.

Pero si apuntábamos que el interés que ofrece el estudio de los CD. va más allá de sus propios límites, se debe fundamentalmente a que al acudir a los invocados principios que inspiran nuestro ordenamiento mercantil (4), nos encontramos con la dificultad que ofrece una teoría general de los títulos valores, complicada además por la inexistencia de una disciplina sobre tales títulos (5), con una regulación de la letra de cambio arcaica (6), y con una atención casi nula por parte de la doctrina a los títulos a la orden en general, cuyo estudio suele remitirse al de la letra. Esta remisión se revela insuficiente al encontrarnos con nuevos títulos a la orden, que no participan enteramente de los presupuestos en que se basa la disciplina de los títulos cambiarios. Por ello resulta necesario que, con carácter previo, sean revisados temas pro-

1972	50.127	—	50.127
1973	83.100	—	83.100
1974	95.465	3.482	98.947
1975	118.511	26.431	144.942
1976	146.645	84.915	231.560
1977	183.407	180.742	364.149
1978	243.088	257.130	500.218

Los datos están tomados del *Boletín Estadístico del Banco de España*. Los de los tres primeros años pueden encontrarse hasta el *Boletín* de septiembre de 1976. Los más recientes, en el de febrero de 1979.

(4) No es éste el momento de entrar en la discusión de si el ordenamiento jurídico responde a un sistema de principios. (Véase sobre el tema, SANTOS, «Sobre los conceptos, sistema y principios en Derecho mercantil», en *Estudios de Derecho civil en honor del profesor Batlle Vázquez*, Madrid, 1978, págs. 749 a 755). Parece que la mención de los principios contenida en el preámbulo de la O. M. de 1969, se refiere a la esfera de los títulos valores, esto es, a aquellos principios que son fruto de la doctrina, sirven como criterios de orientación para la interpretación y la aplicación de las normas particulares sobre los títulos valores, y pueden servir además para completar disciplinas particulares y para regir nuevos títulos que aparezcan. (Véase SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho mercantil*, Valladolid, 1977, pág. 308).

(5) GARRIGUES, *Tratado de Derecho mercantil*, tomo II, Madrid, 1955, pág. 70.

(6) LANGLE, *Manual de Derecho mercantil español*, tomo II, Barcelona, 1954, página 134.

pios de la teoría general de los títulos a la orden tan importantes como pueden ser, por poner un par de ejemplos, el de la generalización o no del efecto de garantía como elemento natural del endoso pleno, o el de la determinación de las acciones en caso de impago, particularmente de las ejecutivas.

Lo expuesto tampoco debe llevar a la impresión de que para estudiar un nuevo título sea necesario reelaborar toda la teoría de los títulos valores, lo que haría prácticamente imposible cualquier tentativa en aquella línea. Recuérdesse que se puede decir de tal teoría, que no hay problema de orden teórico o práctico que no encuentre una pluralidad de soluciones, ni afirmación de principio que permanezca indiscutida (7). Creemos que cabe aportar soluciones estimables a buen número de problemas, partiendo del estado actual de la doctrina.

En el caso concreto de los CD., incrementa la dificultad de la investigación, pero también la necesidad de ella, la muy escasa bibliografía jurídica existente sobre los mismos (8), lo que en parte puede deberse a lo reciente de su creación.

Parece, en definitiva, que hay razones suficientes para acometer el estudio de estos títulos. A ello hemos dedicado nuestro esfuerzo, partiendo de una atenta observación de la realidad, y valorando los intereses en juego, para proponer soluciones justas. Y nos hemos esforzado en dar respuesta a las cuestiones que se plantean, sin eludirlas. A veces resultarán discutibles, pero parece que se sirve mejor así a las posibilidades del conocimiento de la figura. La propia disensión respecto a

(7) FERRI, *La necessità del documento nell'esercizio del diritto cartolare*, BBTC, 1964, pág. 1.

(8) En la bibliografía española, el estudio jurídico más amplio es el realizado por FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS, *Cert. de dep.*, cit. Afirman los autores que pretenden con él realizar una primera aportación al estudio de la problemática jurídica de los CD., dada la inexistencia de publicaciones de tal naturaleza (página 5, nota 3).

Posteriormente se ha ocupado del tema GARRIGUES, *Contratos bancarios*, 2.ª edición, por S. MOLL, Madrid, 1975, págs. 379 a 383. Se insiste aquí en la escasez de bibliografía (pág. 380, nota 50).

Dan noticia de la existencia de los CD., SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., página 423, y URÍA, *Derecho mercantil*, 11.ª ed., Madrid, 1976, pág. 658.

Para función económica y mercado secundario, puede verse TRÍAS FARGAS, *El sistema financiero español*, Barcelona, 1970, págs. 129 y ss.; MARTÍNEZ CORTIÑA, *Crédito y banca en España: análisis y estructura*, Madrid, 1971, pág. 253; CASAS PARDO, «Los certificados de depósito: la experiencia extranjera y española», en *Panorama bursátil*, núm. 11, enero, 1979, págs. 53 a 76, particularmente 68 y ss.

En manuales escritos con orientación práctica, pueden encontrarse breves referencias informativas en MARTÍN OVIEDO, *D. banc.*, cit., pág. 78; y en MORO GUIRAO, *Fundamentos de las operaciones y servicios de la banca española* (Leganes-Madrid), 1975, pág. 95. Carecen de interés las contenidas en GALÁN GALINDO, *Así en la banca y sus operaciones*, Salamanca, 1973, pág. 125; y en RUIZ y ROBLES, *Los bancos y sus operaciones. Legislación aplicable a las entidades de crédito y ahorro*, 6.ª ed. por J. Robles, Madrid, 1976, pág. 408.

nuestros puntos de vista podrá provocar nuevos estudios que vayan perfilando y haciendo más sólidas las conclusiones en un campo como el de los títulos valores, en que tan necesitados estamos de ellas.

En el desarrollo de nuestro trabajo, partimos del estudio de la función económica de los CD., presupuesto necesario para hacer un correcto estudio de los aspectos jurídicos, y recogemos a continuación un resumen, que pretendemos sea representativo, de los antecedentes y del Derecho comparado.

Como los CD. se circunscriben a un tipo de relación jurídica, a las imposiciones a plazo fijo, pero no toda imposición de tal naturaleza es documentable mediante CD., nos ocupamos de señalar las especialidades que aquéllas presentan sobre las ordinarias.

Por último, estudiamos el CD. como título, distinguiendo las tres fases de creación, circulación y extinción.

Las conclusiones a que nos ha llevado nuestra investigación se reúnen al final, y van precediendo al apéndice, que recoge la disciplina específica sobre CD., y al índice de la bibliografía que ha sido consultada.

## CAPÍTULO I

## FUNCION ECONOMICA DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO

Para tener adecuado conocimiento de la función económica de los CD., parece oportuno partir de unas ideas generales sobre depósitos bancarios, que recordamos de modo sucinto, lo que nos permitirá situar correctamente la nueva figura que estamos estudiando.

## A) FUNCION DE LAS IMPOSICIONES A PLAZO ORDINARIAS

La actividad bancaria esencial es aquella actividad que «se caracteriza por la adquisición a crédito (esto es, con obligación de restitución) de capitales con la intención de enajenarlos nuevamente y la cesión a crédito (esto es, con el derecho de repetición) de los capitales adquiridos, en una obra, por tanto, de intermediación ofrecida al público en un ejercicio continuo, y desarrollada de doble modo: recoger entre un público indiscriminado el ahorro y emplear el ahorro así recogido en operaciones de crédito en un ámbito más o menos vasto de clientes» (1). Se desarrolla primordialmente en la práctica, en lo que a recogida de ahorro se refiere, mediante los llamados depósitos bancarios de dinero en sus diversas modalidades.

Entre las distintas clases de depósitos de dinero (2), cuyo común denominador es la entrega al Banco de una suma monetaria con la obligación de devolver éste una cantidad igual, debemos centrar nuestra atención en los llamados depósitos o imposiciones a plazo fijo, ya

---

(1) SANTOS, *El contrato bancario. Concepto funcional*, Bilbao, 1972, pág. 214. Sobre la distinción entre las operaciones bancarias esenciales y las llamadas operaciones accesorias o parabancarias, véase págs. 182 y ss. de la misma obra.

(2) Pueden verse distintas clasificaciones de depósitos bancarios de dinero en GARRIGUES, *C. banc.*, cit., págs. 357 y ss. (1.<sup>a</sup> ed., 371 y ss.).

que los Certificados de Depósito nacen y encuentran su razón de ser precisamente en relación con ellos. Como es sabido, dentro de la clasificación que agrupa los depósitos bancarios en atención al momento en que el depositante puede obtener el reembolso de la suma de dinero ingresada, las imposiciones a plazo fijo se caracterizan porque en ellas el Banco no está obligado a hacer la restitución hasta que tenga lugar el vencimiento del plazo pactado. En ello se diferencian de las otras dos modalidades que se integran en esta clasificación, ya que en los depósitos a la vista, la devolución debe producirse en el momento en que el depositante la solicite; y en los depósitos con preaviso, tipo de escaso interés práctico actualmente, la petición del reembolso debe ser realizada con un determinado plazo de antelación, ordinariamente breve, sobre el momento del reintegro, lo que normalmente les hace estar muy próximos a los depósitos a la vista en lo que a su problemática jurídica se refiere (3).

Las imposiciones a plazo fijo ofrecen al Banco la ventaja de la estabilidad del depósito. La seguridad de que no habrán de ser reembolsadas las sumas correspondientes hasta que lleguen las respectivas fechas de vencimiento, le permite dedicar tales cantidades a la concesión de créditos o realización de inversiones a más largo plazo y mejor rentabilidad, dadas las mayores posibilidades de selección de operaciones. En cambio, para las cantidades recibidas en depósitos a la vista, las previsiones de liquidez han de ser mayores, ante la incertidumbre derivada de la posibilidad de que en cualquier momento soliciten los clientes la restitución, total o parcial, de las cifras depositadas.

En contrapartida a tales ventajas, puede el Banco ofrecer unos intereses más elevados en las imposiciones a plazo fijo que en los otros depósitos dinerarios, lo que a su vez constituye una ventaja para el cliente que opta por aquella modalidad. Y hasta para la economía nacional es beneficioso que aumente la estabilidad de los depósitos bancarios.

Sin embargo, junto a tales aspectos positivos concurre el inconveniente de que el impositor que condicionó a un plazo el reembolso de su dinero, no puede, en principio, recuperarlo antes de que transcurra aquél. Ello no sólo impide que se ingresen por la vía de la imposición a plazo cantidades cuyos propietarios las necesitarán en un lapso de tiempo más corto, sino que hace que posibles impositores a plazo por permitirlo la naturaleza de sus ahorros, no se decidan a serlo y prefieran la disponibilidad de los depósitos a la vista, pese a ser menos

(3) GARRIGUES los asimila. *C. banc.*, cit., pág. 358 (1.ª ed., 372).

remuneratorios. Las razones de esa preferencia suelen ser de tipo económico y hasta psicológico, tales como que esperen encontrar, acaso durante el plazo, alguna oportunidad de inversión más favorable, por no considerar ésta satisfactoria, o simplemente por eludir el riesgo de que surja alguna eventualidad para la que no puedan contar con sus ahorros, después de haberlos reunido, aunque se consideren suficientes las condiciones del contrato (4).

Ahora bien, en la búsqueda de fórmulas que resuelvan, o atenúen al menos, el problema de esa falta de disponibilidad, lo que contribuiría a hacer más atractivas para los clientes las imposiciones a plazo fijo, no cabe considerar como una posible solución la de modificar de mutuo acuerdo las condiciones de la imposición y acortar el plazo en la medida oportuna. La legislación vigente establece que el plazo de vencimiento «no podrá ser variado en forma alguna durante su vigencia» (número 2.3 a) de la Sección I de la O. M. de 29 de febrero de 1972). Aparte de que en tal supuesto, de ser admisible, se superaría una dificultad, pero a cambio de prescindir de una de las ventajas características de estas imposiciones, la de la estabilidad.

El modo ordinario de obtener del Banco depositario una cifra igual o menor a la sujeta a plazo, es el de conseguir un crédito con la garantía de la imposición, supuesto que prevé y regula la O. M. de 1972 citada. Pero la fórmula ofrece inconvenientes. Por lo pronto, las entidades de crédito, que tienden a evitar el reembolso anticipado (5), no están obligadas a conceder tales créditos (6), aunque se ha apuntado que la negativa a anticipar reembolsos deteriora la imagen de la entidad (7). Además, son formalizables en póliza (8) y han de sujetarse a las limitaciones establecidas por la referida O. M. de 1972, Sección I, números 3.5 y 3.8.3. El hecho de que, según éste, además de la compensación de intereses, se aplique el uno por ciento de interés anual como mínimo, parece que no suele ser bien acogido por muchos clientes y origina situaciones desagradables en su relación con el Banco o Caja de Ahorros.

La otra vía para disponer del equivalente de lo ahorrado, la de obtener numerario de un tercero sobre la imposición a plazo, también ofrece dificultades prácticas graves. Porque el modo más sencillo de

(4) Véase FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS, *Los CD.* cit., págs. 2 y 3.

(5) VASSEUR y MARIN, *Les comptes en banque* (tomo I de *Banques et opérations de banque*, de J. HAMEL), París, 1966, pág. 213.

(6) GARRIGUES, *C. banc.*, cit., pág. 379, nota 49.

(7) Cfr. ESCARRA, *Principes de Droit commercial*, con la colaboración de ESCARRA, E. y RAULT, tomo VI, París, 1936, pág. 182.

(8) MORO GUIRAO, *Fundamentos*, cit., pág. 135; RUIZ y ROBLES, *Los bancos...*, citado pág. 425. Se ocupan éstos de pólizas de crédito en pág. 418.



conseguirlo, que sería mediante la transmisión del crédito, es una posibilidad que suele estar expresamente excluida en las condiciones generales de las entidades de crédito (9). Pero, aunque la falta de pacto permitiera su transmisión, en virtud del principio general de transmisibilidad de los créditos contenido en el artículo 1.112 C. c., las normas aplicables serían las correspondientes a la cesión de créditos (artículos 347 y 348 C. de co. y, en su caso, artículos 1.526 y sigs. C. c.), con los graves inconvenientes prácticos que ello supondría en operaciones de esta naturaleza.

Recordemos que para cada cesión es aconsejable la redacción de un nuevo documento entre cedente y cesionario, en el que se haga constar la transmisión. Hay que añadir a ello, que la cesión ha de ser notificada a la entidad de crédito, pues si ésta no la conoce, se libera si paga al acreedor anterior (artículos 347 C. de co. y 1.527 C. c.).

Además, el cesionario corre el riesgo de la compensación que puede alegar el deudor cedido, si no consintió éste la cesión (artículo 1.198 C. c.). Por otra parte, en el momento de exigir el importe del crédito, está sometido a las excepciones que pueda alegar el Banco o Caja de Ahorros, derivadas del contrato de imposición origen del derecho cedido. Es decir, opera el principio *nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet*.

Como contraste, los títulos valores tratan de dotar a la transmisión de derechos de la seguridad y facilidad que la cesión de créditos no procura (10). Lo hacen a través de las notas de legitimación por la posesión, literalidad y autonomía, que desarrollaremos más adelante.

## B) FUNCION ECONOMICA DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO

Ante el estado de cosas expuesto, han aparecido en nuestro Derecho los Certificados de Depósito, cuya principal función es precisamente superar en buena parte los inconvenientes de las imposiciones a plazo ordinarias, sin que disminuyan los aspectos positivos de las mismas. Con ello resultan más flexibles y atractivas para los clientes, y pueden

(9) Véase GARRIGUES, *C. banc.*, cit., pág. 373, nota 39; también, pág. 372, nota 36, y pág. 377 (1.ª ed., págs. 387, 385 y 391); LANGLE, *Manual*, cit., III, Barcelona, 1959, pág. 434.

(10) Véase, por todos, BROSETA, *Manual de Derecho Mercantil*, 3.ª ed., Madrid, 1977, págs. 532 y 533; RUBIO, *Derecho cambiario*, Madrid, 1973, pág. 13.

Sobre nuevos procedimientos de transmisión de créditos en el ámbito bancario, véase VASSEUR, «Innovations relatives aux cessions et nantissements de creances en Droit bancaire», en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, t. III, Madrid, 1971, págs. 429 y ss.

repercutir favorablemente en el incremento de las cifras del ahorro estable.

Efectivamente, la particularidad más sobresaliente que ofrecen las imposiciones a plazo documentadas mediante CD., en relación con las que lo son con libreta de ahorros u otro título intransferible, se encuentra en la transmisibilidad de aquél mediante el endoso, con la eficacia propia del endoso de los títulos a la orden (que no es idéntica a la del endoso de la letra de cambio, al no producirse el efecto de garantía, como oportunamente señalaremos). Con ello, es decir, con la transmisibilidad del CD. mediante un sistema sencillo en la forma y seguro en los efectos, se facilita al impositor la posibilidad de obtener de un tercero, antes del vencimiento, la suma depositada. Dicho tercero podrá ser, como es obvio, cualquier persona que considere interesante adoptar, frente al Banco o Caja de Ahorros, la posición de titular del correspondiente CD. en sustitución de quien lo era hasta entonces, y sin que le afecten las relaciones personales precedentes; como contrapartida, habrá de hacer efectivo el importe del CD. al titular que lo transmite. Pero también puede utilizarse el resguardo como medio de pago, si, de común acuerdo, se transmite a un acreedor, en pago de la deuda (*pro soluto*) o, como es probable, para pago de la misma (*pro solvendo*), según hayan convenido. En este caso del tercero-acreedor, se obtiene el mismo resultado que en el supuesto precedente, sin necesidad de que circule el dinero. Por lo demás, no son éstas las únicas hipótesis que posibilitan la disponibilidad anticipada de la suma imputada, aunque sí las que más fácilmente pueden darse en la práctica. Por su parte, la entidad emisora sigue disponiendo de la cantidad depositada, hasta que transcurra el plazo correspondiente, en cuyo momento habrá de reembolsarla a quien resulte ser titular legítimo del documento. En definitiva, los CD permiten compatibilizar la deseable estabilidad del depósito con la liquidez a que suele aspirar el cliente.

Hay que advertir, sin embargo, que el sistema de transmisibilidad señalado no es por sí sólo suficiente para que se alcancen siempre los fines propuestos, ya que, junto a los casos positivamente resueltos, pueden darse otros en los que el titular del CD. que necesite disponer de sus ahorros, no encuentre a un tercero que esté interesado en que le sea transmitido el título (11), lo que desembocaría en una situación práctica análoga a la del titular de una libreta de ahorro intransferible. Esta dificultad puede superarse de un modo general, con lo que ade-

---

(11) Señalan JUGLART e IPPOLITO que los *bons de caisse* son difícilmente negociables, sobre todo en momentos de crisis financiera (*Cours de Droit Commercial*, vol. 3.º, París, 1969, pág. 605).

más se potencia extraordinariamente la liquidez de los CD., mediante la existencia de un eficaz mercado secundario de títulos (12), en el que oferentes y demandantes de tales documentos, encuentren con facilidad a la contraparte que posibilite la transmisión (13). Dicho mercado puede consistir en la actividad de mediadores que proporcionen el oportuno contacto entre el titular del CD. y quien desea adquirirlo, o bien, en la de intermediarios que adquieren los resguardos para colocarlos o no posteriormente a otros demandantes, según les convenga (14), todo ello al margen de otras oportunidades de conseguir la disponibilidad de la suma impuesta, como son el descuento en otro Banco o el préstamo del propio con garantía del CD.

El incremento de la liquidez derivado de la fluidez en este mercado, unido a la rentabilidad superior, aumenta el atractivo de los CD., lo que origina que sumas que en otras circunstancias eran objeto de depósito a la vista, pasen a serlo de imposiciones a plazo fijo (o a plazo más largo), ya que en buena parte decaen las razones que suelen retraer a los impositores a sujetar sus ahorros a un plazo fijo (15). Además, cabe la posibilidad de que se canalicen hacia esta vía cantidades que en otras circunstancias sólo se ingresarían «a la vista» (o a un plazo más corto): aquéllas cuyo titular tenga previsto disponer de ellas antes de que se extinga el plazo, pero que, dada la posibilidad de colocar fácilmente el CD. cuando llegue esa necesidad, sabe que podrá recuperarlas, tras haber obtenido una rentabilidad mayor que la del depósito a la vista.

Es indudable que ese previsible trasvase de parte de los depósitos a la vista (16) hacia las imposiciones a plazo fijo, e incluso dentro de esta modalidad, desde plazos más breves a plazos más largos, puede suponer un encarecimiento del dinero que el Banco obtiene a crédito

---

(12) La operatividad de los certificados depende de la existencia de un mercado organizado para realizar operaciones y de su fluidez, sostiene MARTÍNEZ CORTIÑA, *Crédito y banca*, cit., pág. 253.

(13) Uno de los principales factores del éxito de los CD. actuales en EE. UU. es la existencia de un mercado secundario; con anterioridad ya existían CD. y, sin embargo, no tenían una gran importancia práctica precisamente por la falta de un mercado activo (BORTOLANI, *Los certificados de depósito en el sistema bancario estadounidense*, traducido del italiano, Madrid, 1972, págs. 32 y 142).

(14) Es el caso de los *dealers* americanos. Véase capítulo II.

(15) Como es natural, la identificación con los depósitos a la vista no puede ser total, y por tanto no desaparecen todas las razones que retraen a los impositores; así, en relación con el mercado secundario, es frecuente el caso de titulares de CD. que no desean que su nombre «circule» con el título entre personas conocidas, lo que lleva a que se busquen endosatarios que residan en ciudades alejadas de la localidad del endosante, para que disminuyan las posibilidades.

(16) No todos son trasvasables, pues, por ejemplo, aquí no tienen sitio los depósitos a la vista realizados con la finalidad de obtener un servicio de caja.

de sus clientes (17), sin que, considerada la movilidad real de los depósitos en condiciones ordinarias, le compense suficientemente el hecho de que permanezcan jurídicamente vinculados a un plazo (18). Pero de ser así, el oportuno reajuste de los tipos de interés permitiría ofrecer un punto de coincidencia entre las ventajas que de la existencia de los CD. y de un ágil mercado secundario pueden obtener clientes y entidades de crédito. Por lo demás, aun no existiendo tal mercado, seguirían suponiendo los CD. una clara ventaja sobre los títulos no transmisibles, ya que siempre queda abierta la posibilidad de que el titular encuentre, en caso necesario, a quien transmitir el resguardo sin las limitaciones de la cesión de créditos.

Sin embargo, en la práctica española sólo se aprovecha limitadamente la potencialidad que ofrece el régimen de estos títulos. Aunque se han producido algunos intentos, no ha llegado a conseguirse todavía la existencia de un mercado secundario suficientemente activo. Las experiencias más recientes de apertura de mercados en la Bolsa de Madrid y Bolsín de Valencia, a mediados del año 1978 —antes se abrió en Barcelona— no han resultado, según nuestras noticias, lo positivas que hubiera sido de desear, puesto que el movimiento registrado ha sido escaso, debido fundamentalmente a la falta de oferta de títulos. Parece que la causa principal hay que buscarla en la enemiga de los grandes Bancos (19), a lo que se ha unido alguna otra circunstancia de tipo coyuntural, como puede ser la evolución al alza que vienen experimentando los tipos de interés en los depósitos bancarios, o las medidas de reforma fiscal. Los Bancos prefieren hacer operativos sus propios resguardos constituyéndose en tomadores de éstos cuando sus

(17) Para ilustrar tal afirmación, señalemos algunas de las diversas combinaciones que cabe imaginar, derivadas de la duración del CD. y de las sucesivas titularidades, así como el contenido del acuerdo que origine la transmisión:

En la hipótesis de un CD. a dos años que su titular lo transmita a la mitad de su plazo a un adquirente que lo retenga la otra mitad, los intereses devengados por cada uno de ellos, ahorradores por un año, serán del tipo fijado para las imposiciones a dos, que suele ser superior. Y si la transmisión del ejemplo anterior se realiza a los dieciocho meses, el adquirente puede percibir un tipo de interés superior al ordinario de seis meses, y el primer titular, superior al ordinario de dos años. Y las diferencias son mayores si se contrastan con los tipos de interés que se aplican a los depósitos a la vista.

(18) Señala FERRI que la utilidad del depósito bancario para el Banco deriva no tanto de que sea un contrato de crédito como de que lo sea en masa. En la masa de operaciones puede contarse con estabilidad casi constante, dadas las posibilidades de prever el comportamiento de la colectividad de depositantes, lo que no es posible individualmente (Voz «Depósito bancario», en *Enciclopedia del diritto*, t. XII, Milano, 1964, pág. 279).

(19) Así se manifestaba ya TRÍAS FARGAS (*El sistema...*, cit., pág. 134) poco después de crearse los CD., y no parece haber cambiado la actitud de esos Bancos con posterioridad. Véase también CASAS PARDO, *Los certificados...*, cit., especialmente páginas 72 y ss.

clientes se los ofrecen (20). Aunque después se busque un endosatario, de hecho se invalida en buena parte la función para la que fueron creados los CD. Cabe añadir que es muy frecuente que quienes hacen imposiciones a plazo documentadas mediante estos resguardos, las realicen en la misma oficina del Banco en que ya tienen abierta cuenta, y que le confíen los títulos en depósito (21).

A estas limitaciones prácticas, hay que añadir la legal de que la duración sea de uno a cinco años. Con ello quedan fuera las imposiciones de menor duración (actualmente las hay de tres y de seis meses), a las que podría ser también aplicable la función de los CD.

Por otra parte, cabe advertir otras particularidades en relación con las imposiciones a plazo fijo ordinarias. Así puede suceder, por ejemplo, en lo que a intereses se refiere, con un CD. de la modalidad de intereses anticipados. Como se perciben los correspondientes a la total vigencia de la operación en el momento de la emisión del título, indirectamente se autorizan de este modo unos intereses realmente superiores a los que pueden conseguirse con las documentadas de otro modo (22). Como es natural, esa circunstancia puede ser relevante sólo cuando las normas establecen un tipo máximo de interés para determinado plazo, lo que no sucede actualmente en los plazos a los que se extiende el ámbito de los CD.

Hemos apuntado también que la estabilidad de los depósitos puede repercutir favorablemente en la economía nacional. Hay que añadir, no obstante, que en relación con el interés general pueden presentar los CD. un grave inconveniente: que se utilicen como instrumento de fraude fiscal, mediante el uso indebido de la cláusula de endoso. Pero la superación de este posible inconveniente debe hacerse sin necesidad de desnaturalizar el título, cuyos aspectos positivos parecen incuestionables.

---

(20) Cfr. MARTÍNEZ CORTIÑA, *Créd. y Banc.*, cit., pág. 253, quien califica de «poco ortodoxas» tales soluciones. Señala TRIAS FARGAS que así no aumentan los recursos del Banco, sino que se encarecen (*El sistema...*, cit., pág. 134).

(21) La «Libreta de Ahorro e Inversiones» o «Libreta de Oro» que anuncia el Banco de Vizcaya, lleva una parte destinada precisamente a constituir «el resguardo de custodia del depósito de certificados emitidos a su nombre» (del cliente), según se afirma en la publicidad que de la misma se realiza.

(22) Véase en el capítulo III, el estudio del «tipo de interés».

## CAPÍTULO II

## ANTECEDENTES, FIGURAS AFINES Y DERECHO COMPARADO

## A) ANTECEDENTES Y FIGURAS AFINES EN DERECHO ESPAÑOL

La creación de los CD. por O. M. de 24 de abril de 1969, facultando a los Bancos industriales y de negocios para emitirlos y la extensión de la autorización a los restantes Bancos privados y a las Cajas de Ahorros por sendas OO. MM. de 9 de agosto de 1974, suponen una innovación en la práctica que hasta esos momentos se observa en nuestro país respecto a la documentación de las imposiciones a plazo recibidas por tales entidades de crédito. Efectivamente, mientras que el CD. es un título a la orden que documenta un depósito simple, la forma usual de documentar las imposiciones a plazo es mediante la «libreta de ahorro», título de legitimación, que sólo se emite en forma nominativa, y cuya cualidad de intransferible se destaca en todos los reglamentos bancarios españoles (1).

Ahora bien, esa realidad no es consecuencia de una disciplina jurídica que la imponga, puesto que las normas que regulan la actividad bancaria no establecen restricciones en esta materia. Recordemos que el artículo 179 C. de co. confirma la suspensión de la facultad de emitir billetes de Banco al portador, por ser privilegio del Banco de España (reiterada por el artículo 1.º de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946), pero no títulos transmisibles en general. La misma *ratio legis* dio origen a lo dispuesto en el número 4 de la Real Orden de 10 de diciembre de 1894 (2), que por entender que se estaba ante una simulación de contrato mercantil que infringía el citado artículo 179 C. de co., prohibía la emisión de papel moneda bajo el nom-

(1) Cfr. GARRIGUES, J., *Contratos bancarios*, 2.ª ed. revisada, corregida y puesta al día por SEBASTIÁN MOLL, Madrid, 1975, págs. 372-373.

(2) Se recoge su texto en el capítulo IV de este trabajo.

bre de «Recibos de depósitos». Parece oportuno recordar estos documentos aquí, que nos ocupamos de antecedentes de los CD.

Por otra parte, hay algún Banco privado en cuyo reglamento, junto a la calificación de las libretas como «títulos nominativos e intransferibles», advierte la posibilidad de acordar la creación de libretas «transferibles o al portador» (3). En cuanto a las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, en el artículo 136 del Estatuto especial de Cajas Generales, establecía que deberían insertar en sus contratos, títulos, pólizas, cartillas, libretas, etc., de ahorro, capitalización y similares, la particularidad de si el documento es nominativo, al portador o de firmas indistintas (apartado k) y los requisitos especiales de transmisión, si estuviere autorizada (apartado l). Menos claro es el Decreto de 14 de marzo de 1933, que indica que «insertarán en las libretas y en los resguardos de imposiciones a plazo que en lo sucesivo expidan... el nombre del titular, cuando el documento sea nominativo, mancomunado o indistinto, expresando claramente su carácter, la clase, el plazo o limitaciones de la imposición, si los tuviere, y un extracto de las condiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, que tendran fuerza contractual para las partes» (artículo 25).

El antecedente más próximo de los CD., aunque con sensibles diferencias en su régimen, se encuentra en los resguardos de depósito transmisibles del Banco de España (4). En el artículo 7 de los vigentes Estatutos de esta entidad, aprobados por Decreto de 24 de julio de 1947, se establece que «los depósitos voluntarios podrán ser constituidos en forma transmisible o intransmisible». El desarrollo de esta norma estatutaria se realiza en el capítulo III del Reglamento del mismo Banco, de 23 de marzo de 1948. Los depósitos transferibles lo son por endoso (aunque no se habla de títulos a la orden) y por todos los medios que reconoce el derecho común (artículo 32). Se establece la obligación de registrar la firma, para que pueda ser cotejada con el «recibí» en su día (artículo 33). Para la devolución, ha de presentarse (con alguna excepción) el resguardo con el «recibí» de la persona correspondiente (titular, endosatario, causahabiente, apoderado), y el Banco puede exigir justificación del derecho y garantías o conocimientos de las firmas (artículos 38, 39 y 43). Cabe la toma de razón y la anu-

(3) GARRIGUES, C. *Bancarios*, cit., pág. 373, n. 39.

(4) Ya el Reglamento del Banco de España, aprobado por R. O. de 1.º de mayo de 1876, preveía la admisión de depósitos en efectivo transmisibles e intransmisibles (art. 235) según la voluntad de los interesados, siendo transmisibles por endoso los primeros (art. 239).

Puede verse una referencia a jurisprudencia relacionada con estos resguardos en GARRIGUES, C. *Bancarios*, cit., págs. 387-388.



lación del endoso (artículo 40) (5), y se establecen procedimientos para obtener el duplicado de los resguardos extraviados o destruidos (artículo 42).

Los números 1.º (párrafo primero), segundo, tercero y quinto de la Orden ministerial de 24 de abril de 1969, sobre CD., parecen haber sido redactados a la vista, respectivamente, de los artículos 32, párrafo primero, 39, 40, párrafo primero, y 42, párrafo cuarto, del Reglamento citado, puesto que se dan entre ellos parciales coincidencias de texto. Conviene insistir, sin embargo, en que el régimen de unos y otros documentos no es idéntico.

Señalemos, por fin, que en el procedimiento para la obtención de duplicado de CD. extraviado o destruido, parece haberse tenido también en cuenta el artículo 29 del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, sobre resguardos de depósito en entidades autorizadas a realizar operaciones peculiares de las Compañías de almacenes generales de depósito. Por otra parte, un procedimiento detallado de toma de razón de endoso se encuentra principalmente en el artículo 40 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929, según la redacción dada a este artículo por Decreto de 26 de abril de 1946. Es de advertir, sin embargo, que en este caso la toma de razón sí que es necesaria para la eficacia del endoso, como lo establece terminantemente el artículo 7.º de la Ley de 7 de julio de 1911 (6).

Entre las figuras afines a los CD., cabría destacar los «bonos de caja» que emiten los Bancos Industriales y de Negocios. Uno y otro título documentan sumas de dinero cedidas al Banco por un plazo determinado. Sin embargo, existen sensibles diferencias de régimen entre ellos. Destaquemos las más relevantes.

Los bonos de caja se emiten en serie o en masa y requieren la autorización del Banco de España (artículo 4 del Decreto-Ley 53/1962, de 29 de noviembre, y número 4 de la OM. de 21 de mayo de 1963, así como Disposición final 1.ª y Disposiciones adicionales 1.ª y 2.ª de

(5) Para GARRIGUES, «la necesidad de que el Banco sea notificado del endoso, como exige el artículo 40», le lleva a afirmar que no se trata de un endoso técnico, sino que nos encontramos ante títulos que en la técnica alemana se calificarían como títulos simplemente endosables (*C. Bancarios*, cit., pág. 414, texto y nota 20) (en 1.ª ed., pág. 421).

Conviene señalar, sin embargo, que el texto literal del primer párrafo del artículo 40 es el siguiente: «El Banco tomará razón del endoso de cualquier resguardo transmisible si se le presenta con tal objeto», y que el artículo 39 prevé la devolución al endosatario «háysese o no tomado razón del endoso».

(6) El texto del párrafo 1.º del artículo 7 de la Ley de 7 de julio de 1911 es: «En lo sucesivo será requisito indispensable la toma de razón de los endosos de los resguardos en los registros que la Caja general llevará al efecto, no reconociéndose, en otro caso, eficacia alguna a la transmisión por ese medio mercantil del metálico o efectos depositados.»



la Ley de 19 de junio de 1971 y número 4 a) de la OM. de 9 de julio de 1971). Consiguientemente hay un número máximo de bonos en cada emisión, de modo que suscrito totalmente, es decir, cuando la emisión queda cubierta, sólo es posible la adquisición de bonos si los transmite un titular precedente, pues para que puedan verificarse nuevas suscripciones originarias, será preciso que tenga lugar una emisión igualmente nueva. Además, los bonos de caja que integran cada emisión tienen el mismo valor nominal.

En contraste con todo ello, la puesta en circulación de los CD. es independiente de los demás en cada caso (son títulos singulares), no requiere autorización administrativa específica, no existe un número máximo, por lo que no se agota la posibilidad de emisión, y su valor nominal es variable, ya que la única exigencia en tal sentido es que la cifra sea de 5.000 pesetas o múltiplo de tal cantidad.

Cabe señalar también que los bonos de caja son emitidos por los Bancos Industriales y de Negocios y tienen vencimiento superior a dos años (artículo 4 del Decreto-Ley 53/1962 y número 4 de la OM. de 1963 citados). La circulación requiere intervención de fedatario público y no son a la orden. Estos datos los diferencian igualmente de los CD., que en la actualidad pueden ser emitidos también por los Bancos comerciales y Cajas de Ahorro, la duración es de uno a cinco años, son a la orden y circulan mediante endoso, sin necesidad de que intervenga fedatario público.

Digamos, en fin, que, entre otras diferencias, cabe recordar que el régimen fiscal es asimismo distinto. (Véase, por ejemplo, el número 13 de la OM. de 21 de mayo de 1963, especialmente el párrafo d), frente al número 6 de la OM. de 1969 sobre CD.).

Dicho esto, resultan igualmente patentes las diferencias entre los CD. y las «obligaciones» en general, en que el emisor puede ser un empresario no banquero.

Tampoco se pueden confundir los CD. con los certificados en los fondos de inversión mobiliaria, que documentan un derecho de copropiedad que queda, de hecho, sustituido por la mediación necesaria de la sociedad gestora y del depositario, «en un derecho de participación que, en el plano económico, se diferencia apenas del derecho de participación que, como miembro de la Sociedad, corresponde al accionista de una Sociedad por acciones» (7).

(7) DUQUE, J. F., «Participaciones y certificados en los fondos de inversión mobiliaria», en *Coloquio sobre el régimen de los fondos de inversión mobiliaria*, Bilbao, 1974, págs. 329 a 379, concretamente pág. 334.

## B) DERECHO COMPARADO

### 1. INTRODUCCIÓN

El interés que en general ofrecen los estudios de Derecho comparado, se ve incrementado en el caso de los CD. por el hecho de ser una figura cuya emisión y circulación se ha previsto en España «inspirándose... en prácticas bancarias ya ensayadas en otros países», según se afirma expresamente en el preámbulo de la O.M. de 1969. Los antecedentes más inmediatos de nuestros CD. parecen encontrarse en los certificados anglosajones que hacen su aparición en la década de los años sesenta. Acaso se estuviera pensando en ellos al redactar el citado preámbulo, en el que se habla del «rápido y espectacular desarrollo» experimentado por este instrumento financiero en la práctica bancaria extranjera. De aquí la conveniencia de hacerse eco de los certificados de depósito estadounidenses, así como de los certificados en eurodólares y en libras esterlinas.

Pero hay otros documentos cuya función básica es permitir la movilización de las imposiciones a plazo, que conviene también considerar en este lugar. Así, los certificados de depósito bancario y los bonos de ahorro mejicanos, los *bons* franceses y los *certificati di deposito* y los *buoni fruttiferi* italianos.

De todos ellos presentamos seguidamente una exposición con el propósito de informar acerca de los datos más relevantes. Exposición que se cerrará con una visión de conjunto. Todo ello sin perjuicio de las oportunas referencias y remisiones de Derecho comparado que se harán a lo largo del posterior estudio de los CD. españoles, remisiones que pueden ser así de más fácil comprensión, partiendo de este cuadro de Derecho comparado.

### 2. ESTADOS UNIDOS

#### 2.1. Características de los CD. estadounidenses

Aunque pueden encontrarse antecedentes en los mismos Estados Unidos que se remontan a la primera mitad del siglo pasado (8), los Certificados de Depósito (denominados «*Certificate of Deposit*») con la forma y características actuales, comenzaron a ser emitidos por los

(8) BORTOLANI, S., *Los certificados de depósito en el sistema bancario estadounidense*, Madrid, 1972, pág. 36.

Bancos comerciales a partir de 1961 (9), en que los ofreció el *First National City Bank* de Nueva York, secundado pronto por otras importantes entidades de crédito. Simultáneamente los más importantes «dealers» se comprometieron a mantener para los nuevos títulos un «mercado secundario» (10), al que después nos referiremos.

Es éste el elemento más importante que diferencia a los CD. emitidos antes (11) de esa fecha con los posteriores: sólo para estos últimos ha existido un adecuado mercado secundario, que ha facilitado su negociabilidad y contribuido al éxito que han alcanzado (12). Se ha unido a ello la posibilidad de establecer tipos de interés que los hagan atractivos en relación con otras formas de inversión a corto plazo (13).

(9) *Idem*, pág. 3. Cfr. TRÍAS FARGAS, *El sistema*, cit., pág. 129.

(10) BORTOLANI, S., *Los certificados...*, cit., pág. 34. En la nota 40 de esa página advierte que la expresión «mercado secundario» («secondary market») se refiere a todas las transacciones posteriores a la emisión; ésta representaría el mercado primario.

(11) Los certificados emitidos con anterioridad son reducibles a dos categorías: certificados de ahorro («thrift certificates» o «saving-type time certificates») y certificados ofrecidos a las empresas.

Los primeros están reservados a los particulares y producen un interés superior al de las cuentas ordinarias de ahorro. Su importe es de 100 ó 500 dólares, o múltiplos de estas cifras, su vencimiento está comprendido entre los tres y cinco años y no son negociables. La retirada de los fondos antes del vencimiento, con un preaviso, implica la pérdida de parte de los intereses acumulados. No difieren sustancialmente de las cartillas de ahorro. Contrastan con los CD. que se emiten desde 1961, en que éstos están reservados en la práctica a las grandes empresas y entidades de grandes dimensiones, su importe es elevado y su vencimiento menos largo.

Los certificados ofrecidos a las empresas son, a su vez, de dos tipos. Uno de ellos, es el de los que producen interés, pueden ser o no negociables, y el vencimiento responde a lo solicitado por el comprador. Son análogos en muchos aspectos a los nuevos certificados, si bien no existió para ellos un adecuado mercado. Los pocos existentes en 1961 fueron convertidos en los nuevos que entonces aparecieron.

El otro tipo de certificado adecuado a las necesidades de las empresas es el «link certificate», emitido en conexión con la técnica del «link financing», en relación a su vez con la obligación del cliente-prestatario a mantener una «compensating balance». Supone la concesión de un crédito con la condición de que el acreedor esté dispuesto a no utilizarlo íntegramente, manteniendo una fracción del mismo —generalmente un 15-20 por 100— depositada en el Banco. El certificado puede ser negociable o no (BORTOLANI, S., *Los certificados...*, cit., págs. 37 y siguientes).

Señalemos, por fin, que tanto los «link certificates» como los «thrift certificates» son emitidos por las entidades de crédito, aunque su importe total es insignificante respecto al total de los nuevos certificados de depósito (*Idem*, página 42, n. 51).

(12) BORTOLANI, S., *Los certificados...*, cit.; cfr. págs. 4, 120 y ss., y 142. Sobre el desarrollo de los CD., véanse págs. 49 y ss.

(13) *Idem*: cfr. págs. 32, 60 y ss. Como factores que han determinado la introducción de los CD., cita BORTOLANI la voluntad de los Bancos de Nueva York de competir nuevamente por la obtención de los fondos líquidos de las empresas; hacer frente a la creciente demanda de créditos; ganar el terreno perdido

Veamos las características de los CD. estadounidenses, que resumimos con Bortolani (14).

Las entidades de crédito que ofrecen CD. son muy numerosas (en 1966 sobrepasaban la cifra de 2.200), si bien la importancia de unas y otras es muy desigual. La mayor parte de los CD. está muy concentrada y procede de los Bancos más importantes. El grado de comerciabilidad de los títulos varía según la mayor o menor importancia del Banco emisor.

Los depositantes son principalmente empresas, pero también entidades públicas federales y locales, instituciones, compañías de seguros, fondos de pensiones, cajas de ahorros, universidades, organismos oficiales extranjeros, bancos comerciales. Hay algunas entidades que limitan la oferta de los CD. a las personas o empresas que ya son titulares de una cuenta a la vista, mientras que otras no establecen tal restricción.

Pueden ser nominativos y al portador. Los primeros se pueden transmitir mediante endoso no técnico, puesto que el poseedor tiene que comunicar a la entidad emisora cada transferencia, lo que implica para el Banco el control de la autenticidad de las firmas en el momento del pago. Los CD. al portador ofrecen mayor comerciabilidad, al simplificarse su transmisión, y garantizar el anonimato que muchas empresas desean.

Hay algunos Bancos que aconsejan al titular del CD. que se dirija al mercado secundario únicamente cuando su necesidad de liquidez sea muy urgente; la mayoría de aquéllos, sin embargo, no impone restricciones formales en relación con la transmisión de los títulos.

El importe ofrece una gran variedad de cifras. Los hay de 10.000 dólares y hasta de 10 millones e incluso más. El importe de intereses más bajo es el de un millón. Se cotizan a un tipo superior en algunas centésimas de punto los de importe menor, generalmente 100.000 dólares o sus múltiplos. No son aceptados normalmente por los «dealers» los CD. cuyo valor nominal es inferior a los 100.000 dólares.

El tipo de interés, que se expresa en el título, varía según un conjunto de circunstancias internas de la empresa y externas del mercado, entre las que se encuentran: el nombre y la dimensión de la entidad emisora; la reputación y la calidad del comprador; el importe del certificado; el plazo de vencimiento más o menos largo; la necesidad de fondos del Banco; la estructura de los tipos de interés presente y la

frente a las entidades de crédito en otras zonas del país; establecer una agresiva competencia con los otros intermediarios financieros (págs. 22 y ss.).

(14) BORTOLANI, S., *Los certificados...*, cit., págs. 43 y ss.

prevista; la remuneración ofrecida por los instrumentos del mercado monetario en competencia; los límites fijados por la «regla Q», que son los de mayor importancia (15).

El vencimiento puede fijarse de tres maneras: a una fecha fija (que es la más común por su simplicidad y no da lugar a confusiones), a cierto tiempo fecha y mediante preaviso. El plazo mínimo es de treinta días (16). La duración media ha tendido a acortarse en el transcurso de los años: ocho meses a finales de 1961, menos de cuatro en 1966, casi dos en algunos períodos de 1968. El reembolso antes del vencimiento puede obtenerse del propio Banco emisor en caso de situación crítica del depositante, que debe documentarse ampliamente a plena satisfacción del Banco y de acuerdo con las disposiciones de la regla Q. Además, claro está, puede obtenerse anticipadamente el valor del CD. enajenándolo en el mercado u obteniendo de una entidad distinta de la emisora un crédito garantizado por el certificado.

Las entidades de crédito locales suelen pedir a uno o varios Bancos de Nueva York que abonen sus CD. al llegar el vencimiento, con lo que resultan más atractivos en el mercado. Hay, ciertamente, inversores que no los adquieren si no son pagaderos en dicha ciudad.

## 2.2. El mercado secundario

Dada la importancia que el mercado secundario ha tenido en el éxito de los CD., parece oportuno hacer una referencia al mismo.

El fin primordial de la creación del mercado era el de brindar a los poseedores de certificados la posibilidad de enajenar sus títulos antes del vencimiento, con lo que se les dotaba de una liquidez de la que carecían los restantes tipos de depósito a plazo y de ahorro. El mercado ha resultado ventajoso para entidades de crédito, «dealers» e inversores. Las primeras, porque han podido competir con éxito en la captación de fondos con otros títulos a corto plazo; los segundos, han encontrado una nueva posibilidad de ventajosas transacciones; los inversores, porque tienen acceso a una forma de depósito a plazo muy rentable y con liquidez, aunque de esta posibilidad de enajenar los títulos

---

(15) La «regla Q» forma parte del conjunto de normas, agrupadas en «reglas» de la A a la Z, emanadas del Consejo de Gobernadores y frecuentemente actualizadas, a las que tienen que someterse los Bancos miembros del Sistema de la Reserva Federal. Dicha «regla Q» sujeta a límite máximo el interés que los Bancos comerciales pueden pagar sobre los depósitos. (Sobre la «regla Q», véanse páginas 11 y ss. y 60 y ss. de BORTOLANI, S., *Los certificados...*, cit.)

(16) Cfr. BORTOLANI, S., *Los certificados...*, cit., págs. 11-12.

sólo se haga uso para una pequeña parte de los certificados en circulación (17).

Entre las circunstancias que influyen en el mayor o menor nivel de oferta y demanda de los CD. (18), cabe señalar: las previsiones de los Bancos en cuanto a demanda de crédito, que les estimulará o no a buscar más fondos, aun a coste alto. El que reciban los Bancos fondos en importes elevados por otras vías menos costosas, lo que les llevará a recurrir menos a los CD. para no estimular el trasvase de fondos desde las cuentas menos gravosas. La relación con otros tipos de interés, según resulten o no más atractivos que los ofrecidos para los CD., que están sujetos a la regla Q.

También influyen la situación de liquidez de los demandantes de CD., e incluso las fechas de pago de impuestos y de dividendos, ya que muchas empresas invierten en CD. los fondos acumulados para tales pagos, de modo que los «dealers» suelen registrar el punto más alto de su actividad uno o dos meses antes de dichas fechas; hay una cierta periodicidad estacional en la actividad del mercado. Puede influir también, la excesiva emisión de CD. por un Banco, lo que puede suscitar dudas sobre su solvencia e inducir a los inversores a limitar sus adquisiciones.

Veamos, por fin, cómo se efectúa la actividad de cambio (19). En el mercado secundario participan Bancos, «dealers» e inversores. Los Bancos actúan a veces de adquirentes (especialmente cuando los tipos de interés de los CD. son superiores a los de otros títulos) o de prestamistas contra certificados emitidos por otras entidades.

Los «dealers», que son, aproximadamente, un centenar, se comprometen a adquirir los CD. en cualquier momento y a conservarlos antes de enajenarlos de nuevo. Operan, además, algunos «dealers» bancarios (Bancos que tienen una sección aparte para la intermediación de títulos). Todos tienen su domicilio social o una filial en Nueva York. Se diferencian de los «brokers», en que éstos se limitan a buscar una contraparte a su cliente (oferente o demandante), sin asumir obligación personal alguna. En cambio, los «dealers» actúan en nombre y por cuenta propios. El beneficio que obtienen los «dealers» está en la diferencia del precio de adquisición del CD. respecto al de enajenación, a lo que pueden unirse los intereses que produzca el título si deciden retenerlo

---

(17) BORTOLANI, S., *Los certificados...*, cit., pág. 120. En la página 135 apunta la cifra aproximada del 10 al 15 por 100 de los CD. emitidos.

(18) Idem, págs. 130 y ss.

(19) BORTOLANI, S., *Los certificados...*, cit., págs. 132 y ss.

durante algún tiempo antes de enajenarlo. Como es natural, este razonamiento es aplicable a todo inversor que realice operaciones de este tipo.

Los inversores más importantes son las empresas, tanto en el mercado primario como en el secundario. Invirtiendo en este último, pueden conseguir una rentabilidad superior a los límites que permite la regla Q, que, como ya hemos dicho, fija un techo máximo a los intereses y es aplicable a los CD., pero no se aplica, en cambio, a las transacciones efectuadas después de la emisión. Cabe incluso adquirir CD. para cuyo vencimiento falten menos de treinta días, plazo para el que no pueden ser emitidos por los Bancos.

### 3. CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN EURODÓLARES

En vista del éxito alcanzado por el mercado de certificados de depósito que se desarrollaba en Nueva York desde los primeros años de la década de los sesenta, los Bancos de Londres se sienten cada vez más inclinados a imitar la experiencia estadounidense (20). Se proponen así atraer fondos adicionales en los depósitos de eurodólares (21), mediante la superación de los inconvenientes de la falta de disponibilidad de las imposiciones a plazo.

Los límites oficiales impuestos en 1965 a la expansión del crédito en los Estados Unidos producen como consecuencia que las sucursales de los Bancos norteamericanos en Londres se conviertan, en aquel momento, en las más importantes receptoras de depósitos en eurodólares. Y para aumentar los fondos, los Bancos americanos, con la colaboración del Banco de Inglaterra, venían explorando las posibilidades de poner en práctica el nuevo procedimiento.

Por fin, en mayo de 1966, el *First National City Bank* anunciaba que su oficina en Londres expediría Certificados de depósito en dólares al portador negociables y simultáneamente, *White Weld and Co.* anunciaba que mantendría un mercado secundario para estos certificados. Sucesivamente, muchos Bancos, en todas las plazas importantes, pasaron a emitir estos certificados, a la vez que se ampliaba y consoli-

(20) Sobre certificados de depósito en eurodólares, véase la exposición, que aquí sintetizamos en parte, de GIBBERT y SARTORIUS, *Eurodólares y eurobonos*, Salamanca, 1972, págs. 56 a 69.

(21) El término «eurodólar» no designa una moneda distinta del dólar estadounidense. Se trata simplemente de dólares americanos que se encuentran depositados en un Banco que tiene su residencia fuera de Estados Unidos. Además, está respaldado por un depósito en Estados Unidos. La única particularidad está en que su utilización y manejo es realizado por instituciones fuera de dicho país (CARVAJAL Y UROQUIJO, «El mercado del eurodólar», en *Nuevas fórmulas de financiación. Leasing. Factoring. Eurodólar*, Madrid, 1972, págs. 61-62).



daba el mercado secundario. Para estandarizar las operaciones de este mercado, se creó en 1968 la Asociación Internacional del Mercado de Certificados de Depósito. Desde su iniciación, el mercado de depósitos negociables en eurodólares en Londres, creció rápidamente.

Los certificados de depósito en eurodólares son normalmente al portador; pueden ser nominativos, si así lo solicita el depositante.

Se emiten en múltiplos de 1.000 dólares. Predominan los que se encuentran entre los 25.000 dólares (que suele ser el importe mínimo) y los 100.000. A veces alcanzan incluso el millón de dólares.

Tienen, en su mayor parte, vencimientos uniformes a treinta, sesenta, noventa, ciento cincuenta y ciento ochenta días. Existen certificados de duración hasta un año y a plazo superior. En el primer caso son emitidos con vencimientos fijos de uno a doce meses. En el segundo, existen dos tipos: los de emisión continua, con vencimientos de dos a cinco años y las emisiones en serie.

Los intereses se calculan en base a los días efectivos sobre 360 días. Los Bancos emisores fijan los tipos de interés todas las mañanas, antes de las diez horas, y ya no suelen sufrir modificación a lo largo del día.

El plazo de prescripción es de seis años, desde el vencimiento del resguardo o, en su caso, desde el vencimiento de los intereses.

En caso de pérdida, debe comunicarse al Banco emisor indicando el número, para que eviten el pago, y en caso de destrucción podrá ser expedido un nuevo certificado a discreción del Banco emisor.

En el texto del resguardo se expresa que las obligaciones del Banco emisor están sujetas a las leyes del Reino Unido (incluso los de sucursales de Bancos norteamericanos) lo que supone que el régimen de estos CD. y los estadounidenses es diverso.

#### 4. REINO UNIDO

Aunque ya desde 1963 se había señalado la conveniencia de emitir CD., sólo tras vencer diversos obstáculos derivados de la peculiar normativa anglosajona en materia financiera, la *Finance Bill* de 1968 reconoció oficialmente los CD., incluyéndolos en la denominación de «*securities*» (22).

La *Finance Bill* de 1968 define los CD. como documentos de carácter monetario en cualquier moneda que haya sido entregada en depósito al establecimiento emisor o alguna otra persona, y mediante el cual se reconoce una obligación de pagar una cantidad especificada al portador o a la orden, con o sin interés, y por cuya entre-

(22) Véase para CD. en libras esterlinas, FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS BORRÁS, *Certificados de depósito*, Barcelona, 1973, págs. 20 y ss.



ga, con o sin endoso, es transferible el derecho de recibir la cantidad especificada, con o sin interés.

Pueden ser a la orden o al portador y existe modelo oficial y formato uniforme en el que se hacen constar el nombre y dirección del Banco emisor, el número de serie, las fechas de emisión y vencimiento, el importe del CD., el Banco o institución financiera a través de la cual se hará efectivo el pago, el tipo de interés y cálculo del mismo, según fechas de vencimiento y las firmas autorizadas del Banco emisor.

Los importes pueden oscilar entre un mínimo de 50.000 libras (inicialmente se admitieron de 25.000) y un máximo de 250.000. Las cifras intermedias han de ser múltiplos de 10.000.

Cuando el titular quiere transmitirlo parcialmente, puede dividirse, siempre que el importe de los resultantes cubra las condiciones anteriores (múltiplo de 10.000 y mínimo de 50.000).

Los vencimientos pueden variar desde el plazo mínimo de tres meses al máximo de cinco años. En una primera fase, sin embargo, las instituciones emisoras acordaron no emitirlos por plazo superior a doce meses.

Los tipos de interés son algo inferiores a los que remunerarían las imposiciones a plazo normales.

Las casas de descuento («*Discount Houses*») han creado el mercado secundario de los CD.

## 5. FRANCIA

Como figura más próxima a nuestro CD. cabe citar a los «bonos de caja» («*bons de caisse*») que, aunque pueden ser puestos en circulación por empresarios individuales y sociales, son sobre todo los Bancos quienes los ofrecen, y se les denomina «bonos a vencimiento o plazo fijo» («*bons à échéance fixe*») (23). Por su parte, las Cajas de Ahorro emiten «bonos de ahorro» («*bons d'épargne*») (24).

(23) Véase FRIEDEL, voz «Bon de caisse», en *Encycl. Dalloz, Rep. dr. commercial*, 1972, pág. 1, núms. 2-3; GAVALDA y STOUFFLET, *Droit de la banque*, París, 1974, páginas 549-550; HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, *Traité de Droit Commercial*, t. II, París, 1966, pág. 720.

Sobre «bons de caisse» en general, además de esas obras puede consultarse: RIPERT, *Traité élémentaire de Droit commercial*, 7.ª ed. por ROBLOT, vol. 2.º, París, 1973, pág. 312; ESCARRA, *Cours de Droit commercial*, París, 1952, págs. 469 y 480. También, FERRONNIÈRE y DE CHILLAZ, *Les opérations de banque*, 4.ª ed., París, 1963, pág. 70; THIOLON, *Les caisses d'épargne*, París, 1971, pág. 116; BRULLIARD y LAROCHE, *Précis de droit commercial*, 6.ª ed., París, 1968, pág. 244; JUGLART e IPPOLITO, *Cours de Droit Commercial*, vol. 3.º, París, 1969, págs. 429 y 503.

Una referencia a los bonos anteriores a la regulación de 1937 puede verse en THALLER, *Traité élémentaire de Droit commercial*, 7.ª ed. por PERCEROU, París, 1925, pág. 831.

(24) THIOLON, ob. cit., pág. 116.

Los bonos de caja están sometidos al Decreto-ley de 25 de agosto de 1937, completado por el Decreto-ley de 14 de junio de 1938, el Decreto número 66-179, de 25 de marzo de 1966 y la Ley número 66-384, de 16 de junio de 1966; a lo que cabe agregar que la Ley de 13 de junio de 1941 contiene disposiciones (artículos 2 a 5) que interesan para estos títulos (25). Con ellos se documentan depósitos a plazo simple, no ligados al funcionamiento de una cuenta (26).

Los títulos, que han de contener una serie de menciones obligatorias, relativas principalmente a la entidad emisora (27), pueden ser nominativos, a la orden y al portador (28), y están sujetos a las correspondientes reglas generales de transmisión (29). La Jurisprudencia, en relación con el derecho del timbre, los ha calificado de efectos negociables y no de valores mobiliarios (30). Esa misma calificación les da, al abordar el tema de la naturaleza jurídica, un sector de la doctrina (31), mientras que otros autores subrayan la conexión al menos con los efectos de comercio, aunque no se pronuncien por la identificación total (32). Tampoco falta algún punto de vista acaso divergente (33).

Les son aplicables las normas sobre efectos de comercio para los casos de pérdida y robo, así como las relativas a la prescripción, en la que no rigen los preceptos especiales que la establecen a favor del Estado (34).

(25) FRIEDEL, ob. cit., pág. 1, núms. 2-3.

(26) GAVALDA y STOUFFLET, *Droit de la...*, cit., pág. 547.

(27) FRIEDEL, voz *Bon...*, cit., núms. 42 y 43.

(28) RIPERT, por ROBLLOT, *Traité...*, cit., pág. 312; JUGLART e IPPOLITO, *Cours...*, cit., pág. 430; FERRONNIÈRE, *Les opérations...*, cit., pág. 70. El Decreto-ley de 1937 sólo se refiere a bonos a la orden y al portador, y algunas de sus normas no son aplicables a los títulos nominativos (cfr. FRIEDEL, ob. cit., núm. 25 y ss.).

(29) GAVALDA y STOUFFLET, ob. cit., pág. 550.

(30) RIPERT, por ROBLLOT, ob. cit., pág. 312. Véase también, FERRONNIÈRE, ob. cit., pág. 71.

(31) HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, ob. cit., pág. 720; JUGLART e IPPOLITO, ob. cit., páginas 429-430 y 503.

(32) FRIEDEL (ob. cit.) los distingue de las obligaciones (los bonos no forman parte de una emisión global, no es uniforme el importe, etc.), y los distingue también de los «otros» efectos negociables (núm. 5 a 23), si bien entiende que constituyen una categoría particular de estos efectos los bonos a la orden y al portador (núm. 46). Véase también, BRULLIARD y LAROCHE, ob. cit., pág. 244.

GAVALDA y STOUFFLET afirman que su naturaleza se enlaza con los efectos de comercio y las obligaciones, sin que se asimilen plenamente a una u otra categoría; y señalan su proximidad con los CD. estadounidenses (ob. cit., págs. 550-551).

(33) RIPERT (ob. cit., pág. 93) afirma que los bonos de caja emitidos por los comerciantes no son efectos de comercio, sino sólo un medio de prueba. En cambio, posteriormente (pág. 268) al ocuparse de los títulos bancarios —entre los que incluye a los bonos de depósito a plazo fijo— afirma que tales títulos representan un crédito, a diferencia de los documentos probatorios, que no son títulos.

ESCARRA parece inclinarse más a considerarlos obligaciones, con particularidades, y no sin dudas (cfr. *Cours*, cit., págs., 469, 480 y 859).

(34) HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, ob. cit., pág. 721.

El vencimiento puede oscilar entre los seis meses (35), y los cinco años, que es el límite máximo de duración común a las diversas entidades emisoras (36). A plazo inferior a dos años, sólo pueden emitir bonos, con carácter exclusivo, los Bancos de depósito («*banques de dépôt*») (37) y los Bancos de negocios («*banques d'affaires*»), dado el monopolio que tienen atribuido tales entidades bancarias en la recepción de depósitos con esa duración (38).

El importe de los bonos, según Ripert-Roblot (39), ha de ser necesariamente de 5 ó 10 francos, o un múltiplo de esas cifras. Vasseur y Marin señalan que, a diferencia de las cuentas a plazo, para los bonos no existe un límite inferior obligatorio (40).

Los intereses varían según los baremos previstos por decisión del Consejo Nacional del Crédito. La remuneración de los depósitos en general suele fijarse de modo que se estimule el ahorro de más larga duración (41). Si el bono es a varios años, lo más frecuente es que se paguen los intereses contra los cupones de que va provisto; pero si el vencimiento es corto, se pagan de ordinario anticipadamente, en cuyo caso el importe de emisión se fija haciendo deducción de los intereses (42).

Tienen un tratamiento fiscal favorable los intereses de los bonos bancarios, respecto a los emitidos por otros empresarios (43).

Pueden ser descontados antes del vencimiento por el establecimiento que los emitió o por otro Banco. Normalmente se hace con un tipo de interés superior al de emisión (44).

Por su parte, las Cajas de Ahorro ordinarias ofrecen desde 1970

---

(35) RIPERT, por ROBLOT, ob. cit., pág. 312.

(36) GAVALDA y STOUFFLET, ob. cit., pág. 550. HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET advierten que en 1965 los Bancos de depósito y los nacionalizados sólo emitían bonos a seis meses o un año. Y algunos Bancos a medio plazo los emitían a dos, tres y cinco años (ob. cit., pág. 720, n. 4).

(37) Los «*banques de dépôt*» son los llamados Bancos comerciales en la mayoría de los países (GAVALDA y STOUFFLET, ob. cit., pág. 148).

(38) Idem, págs. 78 a 81 y 126. Cfr. JUGLART e IPPOLITO, ob. cit., pág. 393.

(39) RIPERT, por ROBLOT, ob. cit., pág. 312. Véase también, JUGLART e IPPOLITO, ob. cit., pág. 503.

(40) VASSEUR y MARIN, *Les comptes en banque*, t. I, París, 1966, pág. 213, n. 3. Ese límite mínimo en las cuentas a plazo es de 5.000 francos. (Idem, pág. 212. Véase también, HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, ob. cit., pág. 717; JUGLART e IPPOLITO, ob. cit., pág. 430).

(41) GAVALDA y STOUFFLET, ob. cit., págs. 550 y 297.

(42) FERRONNIÈRE, ob. cit., pág. 70.

(43) GAVALDA y STOUFFLET, ob. cit., pág. 550. Véase HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, ob. cit., pág. 721.

(44) FERRONNIÈRE, ob. cit., pág. 71.

los bonos de ahorro (45). Pueden emitirlos igualmente a la orden y al portador (46).

La duración es de dos y de cinco años, y a partir del tercer mes de su suscripción es posible un reembolso anticipado al que se aplica un baremo progresivo (47).

También emiten bonos a plazo las Cajas de crédito municipal (48).

Por último, y en lo que a libretas de ahorro se refiere, cabe señalar que son nominativas (49). Las de tipo «B» presentan características comunes tanto en Bancos como en Cajas de Ahorro, mientras que son exclusivas de éstas las libretas de tipo «A» (50).

En los depósitos documentados mediante libretas y sujetos a plazo, cabe estipular la posibilidad de un reintegro anticipado, mediante el pago de la correspondiente penalización (51).

## 6. MÉJICO

Las imposiciones o depósitos a plazo documentados mediante títulos transmisibles, pueden seguir dos vías, reguladas diversamente por la ley bancaria: la de los depósitos a plazo que reciben los Bancos de depósito y la de los depósitos de ahorro. En el primer caso, se emiten «certificados de depósito bancario»; en el segundo, «bonos de ahorro». Aunque hay una coincidencia sustancial entre unos y otros, el legislador los regula diversamente, acaso porque el que los depósitos de ahorro provengan de clases económicamente modestas, exige por parte del Estado una rigurosa protección (52).

Independientemente de los anteriores, existen otros documentos, los «certificados de depósito» ordinarios, que no deben confundirse con aquéllos, que se emiten para acreditar depósitos bancarios a plazo y

(45) THIOLON, *Les caisses...*, cit., pág. 116.

(46) GAVALDA y STOUFFLET, ob. cit., pág. 189.

(47) THIOLON, ob. cit., pág. 116.

(48) GAVALDA y STOUFFLET, ob. cit., pág. 187; JUGLART e IPPOLITO, ob. cit., página 404.

(49) THIOLON, ob. cit., pág. 103.

(50) Las libretas «A» son un privilegio de las Cajas de Ahorros. Existe para ellas un montante máximo y una misma persona sólo puede tener una libreta de este tipo. Disfrutan los intereses de exención fiscal, por lo que, de hecho, son superiores a los de las restantes libretas. No están, en cambio, sujetas a tales limitaciones las libretas suplementarias, «B», comunes a Bancos y Cajas de Ahorros (THIOLON, *ibídem*).

(51) GAVALDA y STOUFFLET, ob. cit., pág. 428.

(52) Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *Derecho Bancario*, 3.ª ed. por PINA VARA, Méjico, 1968, pág. 284.

depósitos de ahorro a plazo: se trata de títulos nominativos no negociables y no son títulos valores (53).

### 6.1. *Certificados de depósito bancario*

Los «certificados de depósito bancario» están regulados principalmente por el artículo 15 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En él se establece que son títulos de crédito y que constituyen títulos ejecutivos a cargo del Banco emisor sin necesidad de reconocimiento de firma.

Pueden ser o no endosables o al portador. El plazo no ha de ser menor de noventa días ni superior a cinco años. El tipo máximo de interés que podrán abonar los Bancos lo fija el Banco de Méjico.

El pago de capital o réditos no podrá ser retenido, ni aun por orden judicial, sino en el caso de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de la ley.

Como menciones que han de figurar en el título, se señalan la de la suma depositada, el término, el tipo de interés, el nombre del depositante y la expresión de ser o no endosables o la mención de ser al portador.

La Comisión Nacional Bancaria, en circular número 470, de 20 de agosto de 1956 determinó que no cabe establecer cláusula de prórroga automática, sino que necesariamente el depositante ha de manifestar expresamente por escrito su voluntad de mantener el depósito por otro período igual o distinto, para que siga dándose a la operación el carácter de depósito a plazo con causa de intereses (54).

### 6.2. *Bonos de ahorro*

Por su parte, los «bonos de ahorro», para cuya emisión se requiere concesión especial, por exigencia de los artículos 2, fracción II, y 18 de la misma Ley General citada, están regulados fundamentalmente por este último precepto, si bien hay disposiciones relativas a ellos en otros artículos de ese texto legal.

Son títulos de crédito en contra de la sociedad emisora, y no son obligaciones, porque, entre otras razones, los bonos son expresión de un crédito individual y no una parte fragmentaria de un crédito colectivo (55).

(53) RODRÍGUEZ, ob. cit., págs. 281 y 297; BAUCHE GARCADIENO, *Operaciones Bancarias*, Méjico, 1967, pág. 162.

(54) BAUCHE, ob. cit., pág. 154.

(55) RODRÍGUEZ, ob. cit., pág. 301.

Pueden ser nominativos, a la orden o al portador. Sólo los a la orden y los al portador son transferibles, los unos por endoso y los otros por la simple tradición del documento (56).

Documentan depósitos a plazo mayor de seis meses y hasta veinte años.

El valor nominal ha de ser de 100 pesos, o bien de la cantidad que se estime conveniente entre los submúltiplos de 100 pesos y sus múltiplos comprendidos en el límite de 100.000 pesos.

Pueden emitirse con o sin cupones para el pago de intereses. En el primer caso, se cobran los intereses a los vencimientos respectivos, que tienen lugar cada seis meses. En cambio, en los bonos sin cupones, no se cobran a los respectivos vencimientos, sino que se capitalizan los intereses para que al vencimiento del bono resulte la cantidad total. En la práctica, se emiten no por su valor nominal, sino haciendo deducción de los intereses, con lo que las operaciones se reducen a la entrega inicial de dinero y bono, y a cobrar al vencimiento (57).

La fijación de los intereses se hace por el Reglamento de la institución, el cual ha de someterse antes de dar principio a sus operaciones a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 23).

Para el cómputo de intereses, la fecha de emisión será el día primero del mes siguiente a la fecha en que sean suscritos (57).

Las responsabilidades de la entidad emisora se miden por el valor real del título y no por el nominal, estableciendo la propia ley que se calcula dicho valor presente al tipo efectivo de interés que devengue el título, más un medio por ciento anual (art. 19, V).

El pago tendrá lugar normalmente al vencimiento. Pero no está prohibida la anticipación, sujetándose a los límites legales. Tendrá entonces la obligación de cancelar el título (art. 123, III). En el caso de bonos sin cupones, son adquiridos por el precio determinado por una escala en función del tiempo que falta por transcurrir hasta el vencimiento. El Banco establece un plazo de preaviso variable, que normalmente es de sesenta días (59).

La institución emisora estará obligada a pagar los títulos deteriorados, siempre que conserven los datos necesarios para su identificación (art. 123, II).

Son títulos que producen acción ejecutiva (arts. 115 y 123).

(56) *Idem*, pág. 302.

(57) RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, págs. 298-299.

(58) *Idem*, pág. 299.

(59) RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, pág. 302.

En cuanto a los requisitos formales, señala el artículo 18 que llevarán la firma de la institución emisora, y contendrán los datos relativos al capital, interés, fecha de vencimiento y emisión, lugar de pago y los demás indispensables para el cabal conocimiento de los derechos del tenedor y obligaciones correlativas de la sociedad emisora. Habrán de completarse con las menciones que señala el artículo 123, VI, en lo que le sean aplicables, que a su vez remite al artículo 209 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Fundamentalmente las relativas a la entidad emisora (nombre, objeto, domicilio, capital y reservas...) (60).

## 7. ITALIA

Además de estudiar los *certificati di deposito*, nos referiremos a los *buoni fruttiferi*, dada la afinidad que, como la doctrina pone de manifiesto, se da entre aquéllos y éstos (61), o, al menos, con un sector de los *buoni* (62). Y por análogas razones, nos haremos eco de las libretas de ahorro.

### 7.1. *Certificati di deposito*

El certificado de depósito italiano («*certificato di deposito*») (63) es un documento creado por la práctica bancaria, concretamente por los Institutos de crédito para la financiación a medio plazo, en relación con la decisión de 21 de octubre de 1949 del *Comitato Interministeriale per il credito ed il risparmio*, en que se establecieron normas uniformes para las operaciones de tales Institutos, tanto en la obtención de fondos como en su empleo (64).

No está regulada su disciplina por la Ley, pero sí que ha hecho explícita mención de ellos el legislador en el artículo 1, b, de la ley

(60) Puede verse el detalle en RODRÍGUEZ, ob. cit., págs. 300-301.

(61) Véase PEPE-GIANFELICI, «Il certificato di deposito», en *Bancaria*, 1965, página 808.

(62) En este sentido, cfr. GALASSO, *Contratti di credito e titoli bancari*, Padova, 1971, pág. 272, y *Buoni fruttiferi al portatore e ammortamento*, BBTC, 1967, página 55.

(63) Sobre *certificati di deposito*, véase MOLLE, *Il certificato di deposito*, BBTC, 1965, págs. 272 a 274, y *Ancora «sul certificato di deposito»*, BBTC, págs. 230 a 234; PEPE-GIANFELICI, *Il cert. dep.*, cit., págs. 806 y ss., y *Ancora alcune note in tema di «certificato di deposito»*, *Bancaria*, 1966, pág. 827; TONDO, «Dei contratti bancari art. 1834-1860», en el *Commentario teorico-pratico al codice civile*, dirigido por V. DE MARTINO, Novara-Roma, 1970, pág. 54; GALASSO, *Cont. cred.*, cit., pág. 269, y *Buoni...*, cit., pág. 54.

(64) Cfr. MOLLE, *Il c. d.*, cit., pág. 272, y *Ancora...*, cit., pág. 231; PEPE-GIANFELICI, *Il c. d.*, cit., págs. 806 y 808, y *Ancora...*, cit., p. 827.



de 27 de julio de 1962, número 1.228, sobre tratamiento tributario de dichos Institutos, e implícitamente en la ley de 30 de julio de 1951, número 948, que contiene disposiciones en materia de amortización de los títulos representativos de depósitos bancarios. No hay, pues, problema en cuanto a la admisibilidad de dichos títulos en el ordenamiento jurídico italiano (65).

Son emitidos por las entidades autorizadas para recoger ahorro a medio plazo (66), esto es, sujeto a un plazo no inferior a dieciocho meses ni superior a sesenta, según decisión de 28 de enero de 1963 del *Comitato Interministeriale* citado. Ahora bien, para poder disfrutar del tratamiento favorable tributario de la citada ley de 1962, el certificado de depósito ha de ser emitido con un vencimiento no inferior a cuatro años (67), beneficio que se perdería si el reembolso tuviera lugar antes de ese plazo (68).

El certificado de depósito es emitido en dos formas distintas: la de libreta y la de *buono*.

La forma de *buono* contiene en el anverso la fecha de la entrega de la suma, la del vencimiento, el importe de la suma entregada, el tipo de interés, la serie y el número, la firma del Instituto receptor del depósito y emisor del documento, y la mención de que el documento es un *certificato di deposito* «pagable al portador».

En el reverso se especifica el importe por el que el documento ha sido emitido (ejemplo: L. 5.000.000), el vencimiento (ejemplo: pagable a dieciocho meses de la fecha de emisión), el importe del depósito inicial (ejemplo: L. 4.662.535), el valor a los doce meses (ejemplo: L. 4.884.050) y el valor al vencimiento (ejemplo: L. 5.000.000). En los bordes del certificado se han impreso, para la oportuna perforación en relación con la fecha de vencimiento, los doce meses del año, por un lado, y un período de años, en el otro (69).

Los intereses se pagan anticipadamente, en el momento de la emisión. No puede ser descontado o reintegrado antes del vecimiento por la propia entidad emisora (70), pero tal prohibición del Banco de Italia no afecta a las entidades diversas de la emisora (71).

(65) MOLLE, *Il c. d.*, cit., pág. 272.

(66) MOLLE, *I contratti bancari* (vol. XXXV, t. 1, del *Trattato di diritto civile e commerciale* dirigido por CICU y MESSINEO), Milano, 1966, pág. 80.

(67) MOLLE, *Il c. d.*, cit., pág. 274, n. 6. Cfr. PEPE-GIANFELICI, *Ancora...*, cit., página 827.

(68) ADONNINO, *Il regime tributario italiano delle operazioni di credito a medio e lungo termine*, BBTC, 1967, pág. 199.

(69) PEPE-GIANFELICI, *Il c. d.*, cit., pág. 808.

(70) PEPE-GIANFELICI, *Il c. d.*, cit., pág. 809.

(71) MOLLE, *Ancora...*, cit., pág. 233.



En el orden tributario, está sujeto a las mismas normas de timbre fijo que el *buono fruttifero*, y no a las de timbre gradual de la letra de cambio, a las que se sometería si fuera endosable (72).

En caso de pérdida, destrucción o sustracción, es posible la expedición de un duplicado, a cuyo procedimiento hacemos referencia más adelante.

En cuanto a su naturaleza jurídica, Pepe-Gianfelici (73) sostiene que es un documento de legitimación o un simple documento probatorio, lo que parece constituir una excepción entre los autores que se han ocupado del tema, los cuales se inclinan por entender que el certificado de depósito en forma de *buono* «al portador» es un título valor, ya que en él se dan las características propias de tales títulos (74).

El certificado de depósito en forma de libreta de depósito de ahorro puede ser nominativo y al portador. Lleva un espacio para ir anotando las sucesivas operaciones, y en el reverso figuran las normas del Reglamento. En ellas se prevé que si no se reclama el reintegro en el plazo de un mes, se entenderá prorrogado tácitamente el depósito por otro período igual y con las condiciones en vigor en el momento del vencimiento.

Los intereses se capitalizan al 31 de diciembre de cada año, pero el depositante puede renunciar a la capitalización y cobrarlos en el mes de enero siguiente. Para cualquier operación es necesaria la presentación del certificado de depósito (75).

En el tema de la naturaleza jurídica, el criterio predominante es el de la asimilación entre los certificados de depósito en forma de libreta y las libretas de ahorro. Es opinión pacífica de los autores respecto a las libretas de ahorro nominativas, que no son títulos valores; el criterio dominante y la jurisprudencia las consideran documentos de legitimación (76). Las libretas al portador son consideradas como títulos valores por jurisprudencia y doctrina dominante (77).

El procedimiento de amortización, sujeto a la ley de 30 de julio

---

(72) PEPE-GIANFELICI, *Il c. d.*, cit., pág. 809.

(73) Idem, págs. 808-809, y *Ancora...*, cit., p. 828.

(74) MOLLE, *Il c. d.*, cit., pág. 274, y *Ancora...*, cit., pág. 233; FOLCO, *Il sistema del Diritto della Banca*, Milán, 1959, pág. 728, n. 40 (vol. II de la 2.ª ed.); GALASSO, *Contr. di cred.*, cit., pág. 269, n. 48, y *Buoni...*, cit., pág. 54, n. 46.

(75) PEPE-GIANFELICI, *Il c. d.*, cit., pág. 810.

(76) Cfr. MOLLE, *I cont. banc.*, cit., págs. 98 y 99, y *Il c. d.*, cit., pág. 272; GALASSO, *Buoni*, cit., pág. 34, donde se da referencia de otros puntos de vista. TONDO, *Contratti bancari*, 2.ª ed., Roma, 1965, pág. 181 (vol. II).

(77) MOLLE, *I cont. banc.*, cit., págs. 102 a 104; FOLCO, *Il sistema*, cit., pág. 726;

de 1951, número 948, que es distinto para la libreta nominativa y para el certificado de depósito al portador, puede sintetizarse así (78):

Para la libreta nominativa, se inicia con denuncia ante la entidad emisora. Esta toma nota para evitar el pago y coloca el correspondiente aviso en los locales en que es pagable, invitando al desconocido detentador a que lo devuelva o proponga oposición en el plazo de noventa días. Si hay oposición, se resolverá por vía judicial. Pasado aquel plazo sin oposición, puede emitirse el duplicado. Su titular no lo recibe como propietario, sino sólo como legitimado para disponer y obtener el reintegro del depósito, permaneciendo ajenas a la amortización las cuestiones relativas a la titularidad del crédito.

Si el título es al portador, el procedimiento es más complejo. Además de la denuncia a la entidad emisora, debe presentarse en los quince días siguientes, so pena de caducidad, un recurso circunstanciado, acompañado de las pruebas que demuestren su posesión, ante *Presidente di Tribunale o Pretore* competente. El juez declara la ineficacia de la libreta y autoriza al Banco a pagar (si no existe oposición) en el plazo no inferior a noventa días, ni superior a ciento ochenta, de la publicación en la *Gazzetta Ufficiale*, si el edicto ha sido emitido por el *Presidente del Tribunale*, o dentro de noventa días de la fijación en los locales del Banco abiertos al público, si emitido por el *Pretore*. Si se propone oposición, se abre juicio ante la autoridad judicial que ha emitido el edicto.

## 7.2. Buoni fruttiferi

Conviene iniciar la referencia a estos títulos con una doble precisión: por una parte, que la palabra *buono* se utiliza para designar documentos diversos (79); por otra, que existen *buoni fruttiferi* emitidos por entidades o institutos distintos de la banca en sentido amplio (80). Al ocuparnos aquí de los *buoni fruttiferi* (81), lo hacemos exclusivamente de los bancarios.

(78) MOLLE, *Manuale di Diritto bancario*, 2.ª ed., Milán, 1977, pág. 116. Más ampliamente, véase MOLLE, *I cont. banc.*, cit., pág. 107 y ss.

(79) Véase BUSCEMA, voz «Buono (in generale)», en *Enciclopedia del diritto*, tomo V, Milán, 1959, pág. 710.

(80) GALASSO, *Cont. di cred...*, cit., pág. 248, n. 12.

(81) Sobre *buoni fruttiferi*, véase GALASSO, *Cont. di cred...*, cit., pág. 244, y *Buoni...*, cit., pág. 32; MOLLE, *I cont. banc.*, cit., págs. 79 y 107; TONDO, *Comm. art. 1834-1860*, cit., pág. 54; SCORDINO, *I contratti bancari*, Nápoli, 1965, pág. 92; FIORENTINO, *Le operazioni bancarie* (2.ª ed. riveduta), Nápoli, 1952, pág. 197; FOLCO, *Il sistema...*, cit., pág. 727; COLAGROSSO-MOLLE, *Diritto bancario*, 2.ª ed., Roma, 1960, págs. 249 y 298; MESSINEO, *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*, 8.ª ed., volumen III, parte 1.ª, t. 2.ª, Milano, 1954, pág. 303; DE BIASE, *I contratti bancari*, Roma, 1957, pág. 19.

Dentro de ellos, y dado que los hay pagables a la vista (82), interesan para nuestro estudio los *buoni fruttiferi* que, en definición de Folco (83), son títulos representativos de depósitos a plazo fijo, que obligan a la banca a restituir la suma depositada con los intereses, en el vencimiento preestablecido, a quien figura inscrito en el documento, tras la restitución del *buono* con el recibí.

Conviene precisar, sin embargo, que aunque la regla general es la de que los *buoni fruttiferi* sean nominativos, hay numerosos casos en los que pueden ser emitidos al portador (e incluso se hace referencia a veces a la modalidad de «a la orden») (84).

Dada la falta de precisión que se advierte en este punto en alguna bibliografía italiana, parece oportuno hacer una referencia histórica con los datos, sustancialmente coincidentes, que ofrecen Galasso (85) y Molle (86):

Los *buoni fruttiferi* fueron instituidos oficialmente por la ley de 7 de abril de 1881, n. 133, la cual no precisaba si debían ser nominativos o al portador. El posterior reglamento aprobado por real decreto de 23 de abril de 1881, n. 168, dispuso que debían ser nominativos. Sin embargo, algunas entidades de crédito entendieron poder emitirlos al portador basándose en que el artículo 14, A, de la ley del timbre que sujetaba a un tipo único a documentos representativos de depósitos bancarios, no distinguía si eran nominativos o al portador. El *Ministero delle Finanze*, con su nota número 510, de 6 de febrero de 1933, hacía que se detuviera esa emisión de *buoni fruttiferi* al portador. También la jurisprudencia se pronunció por la nulidad de los *buoni fruttiferi* al portador (87). Por último, la obligatoriedad de la forma nominativa de estos títulos ha sido confirmada por la norma general contenida en el artículo 2.004 del *Codice civile*.

No obstante, se han introducido excepciones, autorizando la emisión de *buoni fruttiferi* al portador (88) normalmente a Institutos o Secciones especiales, dedicadas al crédito a medio o largo plazo, y no a las entidades bancarias típicas, recogedoras de ahorro (89).

(82) GALASSO, *Cont. di cred...*, cit., pág. 282.

(83) FOLCO, *Il sistema...*, cit., pág. 727.

(84) Cfr. GALASSO, *Cont. di cred...*, cit., pág. 259; FOLCO, *Il sistema...*, cit., página 727; FIORENTINO, *Le op. banc.*, cit., pág. 198; DE BIASE, cit., pág. 19.

(85) GALASSO, *Cont. di cred.*, cit., pág. 257, y *Buoni...*, cit., pág. 42, n. 30.

(86) MOLLE, *Il c. d.*, cit., pág. 273.

(87) Véase SAVAGNONE, *Natura giuridica dei buoni fruttiferi emessi dalla sezione di credito industriale del Banco di Sicilia*, BBTC, 1953, pág. 259.

(88) En algunos casos se trata de títulos en masa. Cfr. FOLCO, *Il sistema*, cit., página 728. Sobre la proximidad y diferencias entre las obligaciones y los *buoni fruttiferi di credito industriale*, véase GALASSO, *Cont. di cred...*, cit., págs. 266 a 269.

(89) Una relación de los principales textos legislativos que han autorizado

En los *buoni fruttiferi* nominativos figuran la fecha de expedición y vencimiento, nombre del titular, suma depositada y tipo de interés, y firma del Instituto emisor.

Documentan depósitos simples (90) y se suelen emitir por una cifra de millares o decenas de millares de liras, con mínimos predeterminados (91).

Los intereses se pagan anticipadamente si el vencimiento es inferior a un año, y periódicamente si es a plazo superior (92).

No pueden ser descontados o devueltos anticipadamente por la entidad emisora, pero sí servir de garantía de operaciones activas (93).

A diferencia de los nominativos, los *buoni fruttiferi* al portador no constituyen una categoría general prevista de una vez por todas, sino que existen más bien diversos tipos específica y excepcionalmente instituidos por particulares disposiciones legislativas (94). Para Galasso esta diversidad de categorías puede reducirse sustancialmente a dos: la de los que tienen una estructura y disciplina afín a las libretas de ahorro y la integrada principalmente por los *buoni* de crédito industrial y otros, equiparados a los certificados de depósito para financiación a medio plazo. Se ha formado así una nueva categoría de títulos de crédito, netamente separada y diversa de las obligaciones y títulos de inversión en general, pero también distinta de la categoría de libretas de ahorro y de *buoni fruttiferi* al portador a ellas asimilados, en la que destacan el tipo de interés y el plazo entre dieciocho y sesenta meses, y predominan los aspectos del mutuo sobre los del depósito (95).

En cuanto a la naturaleza jurídica, predomina el criterio de considerar títulos valores a los *buoni fruttiferi* al portador, y no a los nominativos (96).

la emisión de *buoni fruttiferi* al portador puede verse en GALASSO, *Cont. di cred...*, cit., pág. 259, n. 39, y *Buoni...*, cit., pág. 43, n. 31. Una relación más reducida, en MOLLE, *I cont. banc.*, cit., pág. 79, n. 45, y *Il c. d.*, cit., pág. 274, n. 5.

(90) MOLLE, *I cont. banc.*, cit., pág. 79; DE BIASE, *I cont. ban.*, cit., pág. 19.

(91) PEPE-GIANFELICI, *Il c. d.*, cit., pág. 808.

(92) PEPE-GIANFELICI, *Il c. d.*, cit., págs. 808-809. Pero, según SCORDINO, la anticipación de intereses, que se dio en la práctica, está excluida por las disposiciones vigentes (*I cont. ban.*, cit., pág. 92).

(93) Cfr. PEPE-GIANFELICI, *Il c. d.*, cit., pág. 809.

(94) Sobre los distintos tipos de *buoni fruttiferi* al portador, puede verse GALASSO, *Cont. di cred...*, cit., pág. 244 y ss., y *Buoni...*, cit., págs. 32 y ss.

(95) Cfr. GALASSO, *Cont. di cred...*, cit., pág. 272, y *Buoni...*, cit., pág. 55.

(96) SAVAGNONE, *Nat. giur.*, cit., pág. 259; FOLCO, *Il sistema...*, cit., pág. 727; PEPE-GIANFELICI, *Il c. d.*, cit., pág. 809. Para GALASSO, los nominativos, al igual que los al portador, son títulos valores, por entender que se dan en ambos los requisitos correspondientes, no por asimilación a las libretas de ahorro (cfr. *Cont. di cred.*, cit., pág. 263).

Es posible la amortización mediante el mismo procedimiento que los *certificati di deposito* referido (97).

### 7.3. Otros documentos

Ya nos hemos referido a las libretas de ahorro, nominativas y al portador, y a su naturaleza jurídica. También existen libretas nominativas pagables al portador, así como libretas al portador con nombre inscrito u otra contraseña (98). No existen, en cambio, libretas a la orden (99). Unas y otras pueden documentar depósitos a la vista, a plazo y con preaviso.

Las libretas al portador permiten enajenar el crédito frente al banco, mediante la tradición del título (100).

Señalemos, por último, que para la documentación de los depósitos simples a plazo se emite también la *lettera di accreditalmento* o *ricevuta di cassa*, que tiene valor meramente probatorio (101).

## 8. RECAPITULACIÓN

El precedente estudio de los documentos que cumplen un fin de movilizar imposiciones a plazo pone de manifiesto que, pese a la afinidad de función que unos y otros realizan, sus características y regímenes son sensiblemente dispares.

Así, mientras que las formas nominativas y al portador están generalizadas, no sucede igual con la forma «a la orden», que falta en los Estados Unidos o en los certificados en eurodólares o en los certificados italianos. Paradójicamente, es ésa la única posible en los resguardos españoles.

A veces queda restringida a determinadas entidades de crédito la emisión de los títulos. Así, en Francia, con los de vencimiento inferior a dos años, o en Italia, con los *certificati* y con determinados *buoni fruttiferi* al portador.

Las cantidades por las que se emiten suelen ser sensiblemente elevadas en unos casos (EE. UU., Reino Unido, certificados en eurodó-

---

(97) Véase GALASSO, *Buoni...*, cit., págs. 32 y ss., en que estudia los problemas que presenta la admisibilidad de la amortización de los *buoni fruttiferi* al portador de los diversos tipos.

(98) Véase MOLLE, *I cont. banc.*, cit., pág. 97.

(99) FIORENTINO, *Le op. banc.*, cit., pág. 199.

(100) Cfr. SCORDINO, *I cont. banc.*, cit., pág. 80; TONDO, *Comm. art 1834-1860*, cit., pág. 132.

(101) SCORDINO, *I cont. banc.*, cit., pág. 91.

lares), mientras que en otros es posible la puesta en circulación con valores nominales reducidos (Francia, Méjico).

Los márgenes de vencimiento suelen fijarse en torno al medio plazo (102). Sin embargo, son varios los casos en que el plazo mínimo desciende por debajo del año (EE. UU., Reino Unido, Méjico), y no falta algún ejemplo de posibilidad de plazo muy superior a los cinco años, como sucede con los bonos de ahorro mejicanos. En cuanto a la posibilidad de reembolso anticipado, también se dan soluciones contrapuestas en unos y otros países. Se admite la devolución anticipada en EE. UU., Francia o en los bonos de ahorro mejicanos, y no en los *certificati* italianos.

Igualmente dispar es el tratamiento de los intereses, tanto en lo que se refiere a los tipos, que varían según diversas circunstancias (así, certificados estadounidenses y certificados en eurodólares), como en relación con el momento de su pago: los hay anticipados y vencidos (Francia, según la duración), y existen títulos en que caben ambas posibilidades (bonos de ahorro mejicanos).

En ocasiones, existen modelos oficiales (Reino Unido) o menciones obligatorias en los documentos (Francia, Méjico), que ofrecen coincidencias parciales entre unos y otros.

Hay supuestos a los que se otorga un tratamiento fiscal privilegiado, como es el caso de los *certificati di deposito* con vencimiento no inferior a cuatro años.

Señalemos por último que, aunque es frecuente la denominación de «certificados de depósito», tampoco cabe hablar aquí de uniformidad (103).

(102) Véase capítulo III, letra G, y nota 82 del mismo.

(103) Véase también capítulo IV, letra A, *in fine*.

## CAPÍTULO III

## DELIMITACION DE LA RELACION JURIDICA DOCUMENTADA

## A) INTRODUCCION

La finalidad fundamental de los CD. es facilitar la liquidez de las imposiciones a plazo fijo, sin que disminuya el volumen global de los recursos del Banco. En principio, parece que toda imposición a plazo fijo debería poder ser documentada mediante un CD. Consiguientemente, el estudio de estos títulos no necesitaría de una delimitación previa de las relaciones obligatorias a que se refieren. Sin embargo, no es éste el criterio que informa a nuestro Derecho positivo, pese a que incluso el párrafo primero, del número 1.º de la O. M. de 24 de abril de 1969 podría dar esa impresión, ya que señala la posibilidad de acreditar con CD. «las cantidades en efectivo que con arreglo a las disposiciones vigentes reciban en depósitos o imposiciones a plazo fijo...». En la misma O. M., número 1, párrafo segundo, y número 4, se señalan limitaciones en relación con las imposiciones a plazo ordinarias.

No toda imposición a plazo fijo recibida «con arreglo a las disposiciones vigentes» es, pues, susceptible de ser acreditada mediante CD. Por ello, conviene delimitar inicialmente las que pueden ser así documentadas, distinguiéndolas de las que quedan excluidas. A tal fin, nos referiremos a los elementos de las imposiciones a plazo (1), señalando las especialidades que han de reunirse para que pueda ser emitido un CD.

---

(1) Para las imposiciones a plazo en general, véase GARRIGUES, *Contr. banc.*, cit., 2.º ed., págs. 376 y ss.

## B) NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERIZACION

### 1. PLANTEAMIENTO

Poseen la misma naturaleza jurídica las imposiciones a plazo ordinarias y las documentadas mediante CD. Las diferencias que en la práctica puedan apreciarse en este segundo caso, son el resultado de la presencia de un título valor, cuyo régimen específico exige observar determinados requisitos que en otro caso no resultarían indispensables (por ejemplo, la necesidad de presentar el documento —original o duplicado— para el pago, a efectos de legitimación). A la hora de valorar, en orden a la calificación jurídica, el propósito de las partes, aparecerá aquí con más fuerza que en las imposiciones a plazo ordinarias, de un lado, la conciencia del impositor de que no puede disponer frente al Banco de la suma depositada, si no ha vencido el plazo, y de otro, el deseo de una disponibilidad mayor que la ordinaria. Por eso recurre a los CD., que son títulos creados para facilitarla. Pero obsérvese bien que no trata de conseguirse tal objetivo modificando la naturaleza de la relación subyacente, sino facilitando la circulación de los derechos de una de las partes por medio de la emisión de un título a la orden, circulación que, en el caso de las imposiciones ordinarias, no es imposible, aunque esté llena de inconvenientes, que así tratan de superarse.

Dado que el objetivo fundamental de este trabajo es realizar un estudio sobre los CD. como títulos, y que las referencias que se hacen a la relación jurídica documentada a lo largo del presente capítulo tienen por objeto —según se ha dicho— aportar los datos necesarios para obtener la adecuada visión de conjunto del régimen jurídico de aquellos documentos, parece que es suficiente ahora resumir cuál es el estado de la doctrina en esta cuestión, sin necesidad de abordar con mayor profundidad el tema de la naturaleza jurídica.

### 2. CALIFICACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Nos encontramos ante un contrato bancario y atípico, cuyo problema de disciplina jurídica ha dado origen a la proposición de diversas soluciones por parte de la doctrina.

a) No ofrece dificultad la calificación de la imposición a plazo como contrato bancario, tanto si se parte de un concepto subjetivo u objetivo del mismo (2), como si se acepta el concepto funcional, que

(2) Véase, por todos, SANTOS, V., *El contrato bancario. Concepto funcional*, Bilbao, 1972, pág. 79.



parece preferible, considerando como bancario el «negocio integrado en la función de intermediación en el crédito indirecto» (3). El Banco recibe fondos, de los que puede disponer para hacerlos fructificar en las operaciones activas. No parece necesario insistir más en este aspecto.

Por tratarse de un contrato bancario, merecerá también la calificación de «mercantil» y debe entenderse sujeto al cuadro de normas del Derecho Mercantil (4).

b) Es un contrato atípico (5), en cuanto a normación jurídico-privada, por carecer de una configuración o especialización normativa legislada (6). Conviene perfilar esta afirmación señalando que nos encontramos, en cambio, ante un contrato socialmente típico (7). Es más, aparecen mencionados los depósitos, entre otras operaciones bancarias, en el C. de co. (art. 175, 9.º), pero no están regulados en él (8).

(3) SANTOS, *El contr. banc.*, cit., pág. 142.

(4) Véase SANTOS, *El contr. banc.*, cit., págs. 52 y ss.; BROSETA, *Manual*, cit., página 443.

(5) Entre las figuras conocidas de contratos atípicos, cita JORDANO BAREA el contrato de depósito bancario (*Los contratos atípicos*, R.G.L.J., 1953, —t. 195—, página 91). Cfr. BROSETA, *Manual*, cit., págs. 446-447.

(6) La expresión es de SANTOS (*El contr. banc.*, cit., pág. 60). MESSINEO da como noción técnica de contrato atípico la de que es aquél, para el cual, *el ordenamiento* (código o leyes complementarias) *no ha predispuesto una particular disciplina*. Y aclara posteriormente que sigue siéndolo aunque esté disciplinado por el uso, porque lo característico es la ausencia de una particular disciplina legislativa, no de disciplina en general (*Il contratto in genere*, t. I —vol. XXI del *Trattato di diritto civile e commerciale* dirigido por CICU y MESSINEO—, Milano, 1968, págs. 690-691).

(7) En concreto, cita CASTRO como ejemplo de contrato socialmente típico y legislativamente atípico, la cuenta corriente de depósito (*El negocio jurídico*, Madrid, 1971, pág. 207).

Como señala DÍEZ-PICAZO, «son socialmente típicos aquellos contratos que, aunque carezcan de una disciplina normativa consagrada por la ley, poseen una reiteración o una frecuencia en orden a su aparición como fenómeno social, de manera que su reiterada celebración les dota de un *nomen iuris* por el que son conocidos y de una disciplina que se consagra por vía doctrinal o jurisprudencial» (*Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. I, Madrid, 1970, pág. 241). Véase también BETTI, *Teoria generale del negozio giuridico*, Ristampa corretta della seconda edizione, Torino, 1952, pág. 196.

ROCA JUAN señala que cuando la necesidad económica a que responden los contratos atípicos, y que no está prevista en la ley, se viene repitiendo y multiplicando en la vida social hasta convertirse en figura cuya atipicidad ya no es otra que la ausencia de la propia «denominación» en la ley, realmente la atipicidad es un mero estado provisional que permanece hasta que se le da entrada en el cuadro institucional del Ordenamiento (*El contrato de exposición*, Murcia, 1948, pág. 8).

En este orden de ideas, PUIG BRUTAU, tras preguntarse: ¿caso no comienzan a ofrecer tipicidad ciertos contratos antes de que el legislador los recoja y deje legalmente acuñados?, afirma que la distinción entre tipicidad legislativa y tipicidad social representa «la separación de dos importantes fases de lo que llamamos el proceso de creación jurídica permanente» (*Fundamentos de Derecho civil*, t. II, vol. I, Barcelona, 1954, pág. 406).

Una crítica del concepto de tipicidad social puede verse en MESSINEO, *Il contr. in gen.*, cit., pág. 120.

(8) Nos encontramos ante un contrato con *nomen iuris*, pero atípico. A esa

Incluso existen algunas normas de naturaleza administrativa que regulan determinados aspectos de estos contratos, como tipos de interés o juego del plazo, de cuyo alcance (fundamentalmente, posibilidad de que sea sancionado el Banco) nos ocupamos al abordar los temas respectivos. La propia O. M. de 1969, en el número 1, se refiere a «las cantidades en efectivo que *con arreglo a las disposiciones vigentes* reciban en depósitos o imposiciones a plazo» los Bancos. En definitiva, la normativa ya existente demuestra cómo en ocasiones resulta imprecisa la frontera entre la atipicidad y la tipicidad legislativa (9).

El hecho de que nos encontremos ante una figura atípica legislativamente, nos lleva a plantear el problema básico que surge en tal caso: el de la disciplina normativa aplicable (10). Otra de las cuestiones que origina la atipicidad, la relativa a la admisibilidad y validez de esa figura contractual concreta (11), no ofrece dificultad en nuestro caso, puesto que el legislador la acepta tanto en el C. de co. como en las otras normas a que nos acabamos de referir.

En orden al primer problema, las posiciones doctrinales (12) sobre la naturaleza jurídica de los depósitos a plazo se orientan fundamentalmente en dos direcciones: la de distinguir tales imposiciones a plazo de los depósitos a la vista, señalando en aquéllas la identificación o aproximación al menos, con la naturaleza del mutuo (13); y la de mantener una concepción unitaria entre unos y otros depósitos (14). En este último caso, bien directamente, bien tras una previa calificación como depósito irregular, se produce básicamente una diversificación

---

posibilidad se refiere JORDANO, a propósito de la terminología, en *Los contr. atíp.*, cit., pág. 59.

(9) Sobre criterios de distinción entre contratos típicos y atípicos, véase JORDANO, ob. cit., págs. 64 y ss.

(10) ALBADALEJO, *Instituciones de Derecho civil*, t. I, Barcelona, 1960, pág. 683, y *Derecho civil*, t. II, vol. 1.º, Barcelona, 1975, pág. 339.

(11) Díez-PICAZO, *Fundamentos...*, cit., págs. 243 y 244.

(12) Véase SCORDINO, *I contr. banc.*, cit., pág. 46; TAMBURRINO, *Manuale di Diritto commerciale*, Roma, 1962, págs. 496 a 498; TONDO, *Dei contr. ban. art. 1834-1860*, cit., pág. 47.

Véase también, GALASSO, *Mutuo e deposito irregolare, I. La costituzione del rapporto*, Milano, 1968, pág. 3, en relación con el depósito irregular. Advierte este autor de la existencia de notables diferencias dentro de cada dirección, así como de diversidad de justificaciones lógico-jurídicas.

Puede verse también amplia información sobre el depósito irregular en GARRIGUES, *El depósito irregular y su aplicación en Derecho mercantil (Historia y Derecho comparado)*, R.C.D.I., 1932, págs. 86 y ss.

(13) RIFERT, por ROBLOT, *Traité*, cit., vol. II, pág. 312; HAMEL, LAGARDE y JAUFRET, *Traité*, cit., II, pág. 708; FERRONNIÈRE, *Les op. de ban.*, cit., pág. 68; ESCARRA, J. (con la colaboración de ESCARRA, E., y RAULT, J.), *Principes de Droit commercial*, t. VI, París, 1936, pág. 261; GALASSO, *Contr. di cred...*, cit., pág. 264.

(14) Véase FIORENTINO, *Le op. ban.*, cit., pág. 179; TAMBURRINO, *Manuale*, cit., página 497; PRATIS, voz «Contratti bancari», en *Enciclopedia forense*, vol. II, Milán, 1958, pág. 594. Cfr. COLAGROSSO-MOLLE, *Dir. ban.*, cit., pág. 293.

entre la identificación con el mutuo, la subsunción en el esquema del depósito y la adopción de posiciones intermedias, o la configuración como contrato *sui generis* (15).

El criterio unitario no parece haber sido acogido por los autores españoles, entre los que, en cambio, se dan los restantes enfoques apuntados. Recogemos sucintamente la doctrina española a continuación.

Una de las direcciones es defendida por Garrigues (16), para quien «estamos en presencia de un contrato *sui generis*, que no es ni préstamo ni depósito». La obligación de respetar un plazo, «hace pensar en su transformación en un préstamo», y si la obligación de custodia se ha desnaturalizado, y la libre disponibilidad del dinero por el depositante también, «cabe preguntarse qué es lo que queda en realidad del contrato de depósito». Y afirma: «probablemente seguimos llamando depósito a un contrato que ofrece las notas características del préstamo», pero la intención de los contratantes no es la de conceder ni la de recibir un préstamo: por todo ello, califica la imposición a plazo como contrato *sui generis* (17).

---

(15) Conviene hacer una precisión terminológica: a veces se emplean como sinónimos los términos «atípico» y «*sui generis*» (cfr. CASTRO, *El neg. jur.*, cit., página 209; JORDANO, *Los cont. atíp.*, cit., pág. 59; MESSINEO, *Il cont. in gen.*, cit., página 690).

Aquí, en cambio, se utiliza la expresión *sui generis* en otro sentido: para indicar que se está ante un contrato que no es técnicamente ni depósito ni mutuo, sino un tipo autónomo (FIORENTINO, *Cap. XVII — Dei contratti bancari*, en SCIALOJA-BRANCA, *Commentario del Codice civile*, Roma, 1953, p. 419). Por ello no se incurre en contradicción cuando, con relación al Derecho italiano, se califica de *sui generis* y de típico (ibídem). En este mismo sentido, véase MOLLE, *I cont. ban.*, cit., pág. 91; también, SIMONETTO (*I contratti di credito*, Padova, 1953, página 348)), quien califica el depósito irregular como depósito *sui generis*.

(16) GARRIGUES, *Cont. ban.*, cit., págs. 376-377 (1.ª ed., 390-391).

(17) Parece de interés recoger algunas de las observaciones que, al ocuparse de la causa del contrato bancario, formula SANTOS frente a las opiniones que destacan la finalidad de la custodia por encima de la concesión de crédito. (Hay que tener en cuenta, sin embargo, que advierte expresamente su autor que con ello no pretende penetrar en la cuestión de la naturaleza jurídica de los depósitos de dinero):

a) Si se considera causalmente relevante el intento del cliente, parece que también ha de serlo el del Banco, al menos en la misma medida.

b) El cliente es sabedor del destino que el Banco va a dar (o puede dar) a su dinero, de modo que ese sentido dinámico (no de estricta custodia) está en la base del consentimiento y, por tanto, del contrato.

c) Si lo relevante fuera la «custodia» (en interés del cliente) por encima de la «concesión del crédito» (en interés del Banco y su función), ¿cómo se explicaría la presencia tan frecuente de los intereses? (*El cont. ban.*, cit., págs. 173-174, nota 5).

Por otra parte, el propio SANTOS (pág. 192) advierte que la función intermediadora del Banco es un elemento «especificador» que hace posible la discriminación entre el depósito irregular bancario (expresión que no prejuzga su naturaleza, pág. 188, n. 7) y las figuras afines tales como el depósito irregular extrabancario o el mismo préstamo.

Acentúa el aspecto de depósito, Langle (18), quien, aunque recoge y no rechaza la opinión expuesta de calificarlo como contrato *sui generis*, agrega: «Pero no son decisivas aquellas dos razones para destruir el depósito.» Advierte que la modalidad de depósito a plazo suscita mayores incertidumbres y dudas que el depósito a la vista, «mas a pesar de todo, la fisonomía del depósito no queda borrada, aunque en este caso presente matices singulares» (19).

La postura que predomina es, sin embargo, la de destacar la proximidad con el préstamo. Sin llegar a la identificación, entiende Vicente y Gella (20) que la fórmula de la imposición a vencimiento fijo «es la que más se asimila al préstamo». Y para Uría (21) en el depósito a plazo fijo «el plazo aproxima considerablemente el depósito al mutuo», en contraste con los depósitos bancarios de uso o a la vista, que son depósitos irregulares en los cuales la necesidad del Banco de administrar su patrimonio en forma que los depositantes puedan en todo momento disponer del *tantumdem*, junto con las medidas legales de defensa del ahorro, «atribuyen al depósito de uso bancario una fisonomía peculiar que le distancia del préstamo mutuo».

De un modo más rotundo, Broseta (22), para quien ya los depósitos a la vista son de igual naturaleza que los préstamos, entiende que en los depósitos sometidos a preaviso o a plazo el «contenido y naturaleza son inequívocamente los propios del contrato de préstamo».

En síntesis, nuestra doctrina tiende a estimar que la presencia del término de reintegro desplaza las imposiciones de esta clase hacia el ámbito del préstamo. Parece que considerar las imposiciones a plazo como una modalidad de préstamo, o al menos, si se quieren marcar peculiaridades, como un contrato *sui generis*, en el que predominan claramente las notas del préstamo, es la solución preferible, a la vista

(18) LANGLE, *Manual de Derecho Mercantil español*, t. III, Barcelona, 1959, página 433.

(19) Al ocuparse de los depósitos en general afirma que la obligación de conservar queda reflejada en las medidas que el Banco ha de adoptar a fin de hallarse en situación de atender las retiradas de fondos por el depositante (LANGLE, *Manual*, cit., III, pág. 432), y en cuanto al depósito a plazo, dice que el derecho a la devolución repentina no es irrenunciable, y que el depositante no la pedirá sino cuando tenga derecho a ello, con lo que virtualmente queda cumplida la ley (página 433).

En esta línea, LÓPEZ SANZ considera verdaderos depósitos a los bancarios; agregando que si en los «a plazo» pierde valor alguna de las razones predicables de los «a la vista», ello llevaría todo lo más a diferenciar unos y otros (*Curso de Derecho Mercantil*, Valencia, 1974, pág. 506).

(20) VICENTE Y GELLA, *Curso de Derecho mercantil comparado*, 4.ª ed., Zaragoza, 1960, pág. 493.

(21) URÍA, *Derecho mercantil*, 11.ª ed., Madrid, 1976, págs. 657-658.

(22) BROSETA, *Manual*, cit., pág. 450.

del artículo 309 C. de co., y de la realidad social que origina esta relación jurídica.

### 3. CARACTERIZACIÓN

Las imposiciones a plazo documentadas con CD. participan, en principio, de los mismos caracteres atribuidos por la doctrina a los depósitos bancarios en general (23). Si se presenta alguna especialidad, deriva fundamentalmente de la existencia de un título valor. Nos referiremos brevemente a la consideración de contrato real, unilateral, de adhesión, no solemne y oneroso, a lo que añadiremos —ahora dentro ya de una clasificación estrictamente bancaria— la calificación de depósito simple.

#### 3.1. Examen particular

Dado que tanto nuestro Derecho positivo como la jurisprudencia y un importante sector de la doctrina (24) siguen el criterio tradicional de considerar contratos reales el préstamo y el depósito (25), cabría predicar el *carácter real* de las imposiciones a plazo (26). Según este punto de vista, se perfeccionaría por la entrega de la cosa, que en este caso es la suma dineraria, y si hay acuerdo, pero no entrega, estaríamos ante un contrato preliminar o análogo (27), pero no ante la imposición a plazo propiamente dicha. En cualquier caso, no puede solicitarse la emisión del CD. sin que se haya puesto en posesión de la entidad de crédito la suma dineraria.

Parece que la entrega habrá de ser en dinero efectivo, sin que quepan, como en otros depósitos bancarios (28), entregas de otra natura-

(23) Sobre caracteres de los contratos bancarios, véase MOLLE, *I cont. banc.*, cit., pág. 91; SCORDINO, *I cont. banc.*, cit., págs. 60-61 y 16; FIORENTINO, *Le op. banc.*, cit., pág. 186, y *Dei cont. banc.*, cit., pág. 422; TONDO, *Com. art.1.834-1.860*, cit., págs. 81 y ss.

(24) Sin embargo, una revisión de la naturaleza real del depósito puede verse en ROCA JUAN, *El depósito y la garantía real mobiliaria (Notas para un concepto genérico del depósito)*, Murcia, 1946. También, con relación al préstamo, en JIMÉNEZ DE PARCA, R., «El préstamo con garantía de título representativo de mercancías depositadas», *R.D.M.*, núm. 116, 1970, pág. 257. Y más ampliamente, referida a los contratos reales en general, en JORDANO BAREA, *La categoría de los contratos reales*, Barcelona, 1958.

(25) Cfr. JORDANO BAREA, *La categoría...*, cit., págs. 53 y ss. y 57 y ss.

(26) GARRIGUES, *Cont. banc.*, cit., págs. 378 y 374.

(27) Pueden verse diversos puntos de vista sobre la naturaleza del eventual acuerdo consensual de contrato real en JORDANO BAREA, *La categoría...*, cit., páginas 108 y ss.

(28) Cfr. SCORDINO, *I cont. banc.*, cit., pág. 61; MOLLE, *I cont. banc.*, cit., pág. 126.

leza, tales como títulos admitidos condicionalmente, sujetos a la cláusula «salvo buen fin». Esa condición y cláusula es incompatible con la seguridad del tráfico que trata de obtenerse con los títulos valores.

La cuestión de la unilateralidad o bilateralidad está en función de la cuestión de la realidad o consensualidad; como es obvio, tendría la imposición a plazo *carácter unilateral*, si se entiende que sólo produce obligación para la entidad receptora de la suma impuesta (29). El cumplimiento de esas obligaciones habrá de hacerse teniendo en cuenta la existencia del título valor que es el CD. Así, por ejemplo, ante un reintegro hecho sin la presentación del título, se corre el riesgo de tener que pagar de nuevo a un tercero, portador legítimo del documento.

El contrato, en cuanto tal, puede calificarse de *contrato de adhesión*, como sucede en general con los contratos bancarios. Pero la relevancia será muy escasa, si es que la tiene, dado que la documentación mediante CD. es un acto jurídico en sentido estricto cuyos efectos se producen *ex lege* (30), y será la específica disciplina sobre estos resguardos la que normalmente opere entre las partes y prevalezca frente a terceros.

Algo parecido cabe señalar del *carácter de no solemne*. El contrato en sí es de tal naturaleza, aunque lo normal es que los contratos bancarios se hagan por escrito. Pero como estamos considerando el supuesto de que se emita un CD., el título sí que tiene, en cambio, naturaleza formal.

Cabe atribuir también a las imposiciones que nos ocupan el *carácter oneroso*, puesto que el Banco o Caja de Ahorros paga intereses (31). Como particularidad, respecto a las imposiciones a plazo ordinarias, debe recordarse que el pago de los intereses tiene lugar en éstas por plazos vencidos, mientras que en el caso de los CD., una de las mo-

(29) GARRIGUES, *Cont. banc.*, cit., pág. 378 y 374.

(30) Este punto de vista sobre el fundamento de la obligación de quien emite un título valor en general, parece compartido por la generalidad de la doctrina española. Véase RUBIO, *Derecho cambiario*, Madrid, 1973, pág. 32; LANGLE, *Manual de Derecho Mercantil español*, t. II, Barcelona, 1954, pág. 168; GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil*, t. II, Madrid, 1955, pág. 31; BROSETA, *Manual*, cit., página 536; VICENTE Y GELLA, *Los títulos de crédito en la doctrina y en el Derecho positivo*, 2.ª ed., Zaragoza, 1942, pág. 124; URÍA, *Der. Merc.*, cit., pág. 687; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 310.

(31) MOLLE, en cambio, lo califica de gratuito, por entender así aquel contrato en el que la ventaja es enteramente para una parte y el sacrificio para la otra (*I cont. banc.*, cit., pág. 92).

Advierte FIORENTINO que para los que aceptan la teoría del depósito bancario como verdadero y propio depósito, el contrato es gratuito, porque el depositante no ha de realizar ninguna contraprestación a cambio de la prestación de custodia por el depositario (*Le op. banc.*, cit., pág. 186).



dalidades está concebida para el supuesto del pago anticipado de los intereses.

### 3.2. En especial, depósito simple

Cada depósito documentado mediante CD., a diferencia de lo que sucede con la mayoría de los depósitos bancarios, constituye un supuesto de depósito simple. Este depósito se agota en una sola entrega y una sola devolución, sin que sean posibles reintegros parciales; no como en los depósitos en cuenta corriente, que permiten multiplicidad de entregas (abonos) y de restituciones (adeudos) dentro de una misma relación contractual (32). Un mismo cliente puede constituir más de una imposición a plazo mediante CD. en el mismo Banco o Caja de Ahorros, pero no existe conexión entre las diversas relaciones.

Este carácter de depósito simple pone de manifiesto que, pese a que se ha llegado a afirmar su inexistencia (33), la realidad es que tal tipo de depósito sigue vivo y con vigor (34). El supuesto no era desconocido en nuestro Derecho positivo (35), ni faltan casos concretos en el Derecho extranjero (36). El auge reciente que en el Derecho comparado ha tenido la creación de documentos tendentes a facilitar la circulación de depósitos simples, pone de manifiesto que el estudio de esta figura tiene no sólo interés teórico (37), sino también práctico. Por ello, deben atemperarse los puntos de vista que parecen considerar esta figura como algo raro (38) y tendente a desaparecer, aunque sea cierto que la mayoría de los depósitos bancarios suele serlo en

(32) Cfr. GARRIGUES, *Cont. banc.*, cit., pág. 359.

(33) VISENTINI, *Note sul conto corrente bancario*, BBTC, 1950, II, pág. 384, nota 1.

(34) COLAGROSSO-MOLLE, *Dir. banc.*, cit., pág. 300.

(35) Los Estatutos del Banco de España, de 24 de julio de 1947, regulan como hipótesis distintas los depósitos de dinero y la cuenta corriente. En los primeros, la responsabilidad del Banco consiste en devolver la misma cantidad en numerario nacional (art. 8). Por su parte, el artículo 10 establece que el Banco podrá abrir y llevar cuentas corrientes de efectivo. Cfr. GARRIGUES, *Cont. banc.*, cit., páginas 359, n. 14, y 369.

(36) Así, en Francia, los documentos mediante *bons de caisse* (GAVALDA y STOUFFLET, *Dr. de la ban.*, cit., pág. 547).

En Italia, además de los representados por *certificati di deposito*, los constituidos mediante la emisión de una *lettera di accreditamento* o una *ricevuta di cassa*, así como los *buoni fruttiferi*. Cabe añadir otros supuestos de carácter ocasional (MOLLE, *I cont. ban.*, cit., págs. 79-80). Véase también, FERRI, voz «Depósito bancario», en *Enciclopedia del diritto*, t. XII, Milano, 1964, pág. 281.

Un resumen de los puntos de vista de la doctrina italiana sobre el depósito simple, puede verse en TONDO, *Comm. art. 1.834-1.860*, págs. 52-53, cit., y *Cont. ban.*, cit., pág. 174.

(37) FLORENTINO, *Le op. ban.*, cit., pág. 170, n. 3.

(38) GALASSO, *Cont. di cred.*, cit., pág. 105.



cuenta corriente y que la banca se inclina hacia éstos por la simplificación contable que suponen. Parece que la figura que nos ocupa ofrece mayor interés práctico en el supuesto de imposiciones a plazo y transmisibles (39). Por otra parte, el hecho de que las cifras relativas de los depósitos simples representen un escaso porcentaje en el total de los depósitos bancarios, no debe hacer perder de vista que las cantidades absolutas pueden ser de gran entidad.

### C) ENTIDADES EMISORAS

Si los CD. estuvieran concebidos como instrumentos de movilización de todas las imposiciones a plazo fijo, parecería natural que todas las entidades de crédito que reciben imposiciones de tal clase estuvieran autorizadas para la emisión de estos resguardos. No es así la realidad, sino que el legislador español ha autorizado sólo a determinados tipos de entidades, criterio que, por lo demás, no supone una excepción respecto a otros países, en los que también se advierten limitaciones en cuanto a las entidades que pueden poner en circulación títulos afines a los que nos ocupan (40).

Están autorizados actualmente en España para emitir CD. los Bancos privados (41) —tanto industriales y de negocios como comerciales o mixtos— y las Cajas de Ahorro (42). Pero a tal situación se ha llegado en dos momentos sucesivos.

En el inicial, al ser instituidos los CD. por O. M. de 24 de abril de 1969, sólo se autoriza su emisión a los Bancos Industriales y de Negocios. Así se desprende del número 1.º de tal disposición. Sin embargo, los argumentos que para la creación de estos títulos se recogen en el preámbulo, podrían haber justificado igualmente la autorización (al menos con las limitaciones de plazo que correspondieran, que es otra cuestión) a las otras entidades de crédito que reciben imposiciones a plazo y que han quedado entonces al margen. Acaso un indicio

(39) A estas ideas parecen conducir los puntos de vista de MOLLE expuestos en *I cont. ban.*, cit., pág. 79; voz «Deposito bancario», en *Novissimo Digesto italiano*, t. V, Torino, 1960, pág. 519; «Depositi bancari e conto corrente bancario», en *BBTC*, 1952, II, pág. 13.

DE BIASE señala que los depósitos simples son siempre a plazo fijo (*I cont. ban.*, cit., pág. 15).

(40) Así en Italia, Méjico, Francia. Véase capítulo II.

(41) También los emite el Banco Exterior de España. La O. M. de 9 de agosto de 1974 no es suficientemente explícita en este aspecto, pues se enuncia en el B. O. E. como «sobre operaciones a plazo de los Bancos privados», y la referencia al Banco Exterior de España que se hace en el número 1.º no está relacionada con la emisión de CD.

(42) La Caja Postal de Ahorros ha iniciado su emisión en el primer trimestre de 1979.



del criterio a que parece obedecer esta autorización restringida lo constituya la referencia que a las «inversiones a medio y largo plazo» se hace al final del referido preámbulo: parece haber sido el criterio de la especialización bancaria, a la que debía tenderse según la base 6.ª de la Ley de Bases de ordenación del crédito y la Banca, de 14 de abril de 1962, el que ha servido de pauta. Esto es, más que en la instauración de un sistema de circulación de los depósitos a plazo, se ha pensado en la creación de una fórmula de recogida de ahorro a medio plazo (como explicamos más adelante al ocuparnos de la especialidad de la duración), y por ello se autoriza a aquellos Bancos que operan sobre el crédito de dimensiones temporales más amplias.

Por esta misma razón, la extensión posterior de la autorización a los restantes Bancos privados y a las Cajas de Ahorros, que se opera por sendas Ordenes Ministeriales de 9 de agosto de 1974 (43), además de ser una muestra más de la aproximación entre Bancos y Cajas (44) obedecerá al cambio de orientación que se ha ido produciendo en relación con el referido tema de la especialización bancaria (45). La situación existente con anterioridad a esa fecha ya permitía afirmar que la Banca española seguía teniendo un carácter predominantemente mixto (46) y que el legislador acudía al tratamiento conjunto de unos y otros Bancos, o que desdibujaba la diferencia entre unos y otros (47). Pero es el mismo legislador quien lo confirma en el preámbulo de otra de las Ordenes del Ministerio de Hacienda fechadas en ese 9 de agosto de 1974, la Orden sobre operaciones que pueden realizar las diferentes clases de Bancos; en ella se dice que «resulta conveniente que el marco en que se desenvuelven las diferentes clases de Bancos vaya siendo cada vez más uniforme y amplio, con el fin de que, dentro del mismo, la especialización responda cada vez más a la propia voluntad y vocación de las diferentes entidades, en lugar de venir legal-

---

(43) En una de las OO. MM. (con el número 15.644 en el *B. O. E.* del 10) el texto del número 3, que es el que se refiere a la cuestión, es el siguiente: «Se autoriza a los Bancos comerciales y mixtos para emitir certificados de depósito, con sujeción a cuanto se dispone en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de abril de 1969.»

La otra O. M. (número 15.645 en el *B. O. E.*), también en el número 3, lo reproduce sustituyendo la mención «a los Bancos comerciales y mixtos», por la de «a las Cajas de Ahorros».

(44) Véase SANTOS, *El cont. banc.*, cit., pág. 108.

(45) Sobre el proceso de alejamiento del principio de especialización bancaria, véase MARTÍN-RETORTILLO, *Crédito, Banca y Cajas de Ahorro. Aspectos jurídico-administrativos*, Madrid, 1975, pág. 288 y ss.

(46) Cfr. BROSETA, *Manual*, cit., pág. 445.

(47) SANTOS, *El cont. banc.*, cit., pág. 196. Véase también, FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS, *Certs.*, cit., pág. 7, n. 8.

mente impuesta. En esa línea, procede ahora seguir reduciendo las diferencias que separan unas y otras clases de Bancos...».

Es más, en los preámbulos de las OO. MM. sobre operaciones a plazo de los Bancos privados y de las Cajas de Ahorros, se hace referencia al crédito *a medio* y largo plazo y a la creación de condiciones favorables para la captación de ahorro estable por parte de las Instituciones crediticias.

No parece que la combinación de la «estabilidad» y la «liquidez» de los depósitos a plazo deba circunscribirse a títulos a medio plazo. Pero aun partiendo de esa limitación temporal, no se ve razón para que haya entidades de crédito que puedan emitir CD. a un año, y otras, que reciben imposiciones de esa duración, no. Pensemos en el caso de las Entidades Cooperativas de crédito, que pueden recibir depósitos de terceras personas no asociadas (48), y podría ser de interés la emisión de CD.

En cualquier caso, parecen existir razones económicas suficientes para la emisión de resguardos transmisibles en las imposiciones a plazo fijo en general, cuyo régimen podría ser en principio el mismo de los CD. A lo sumo, se podría dar alguna especialidad, si las características peculiares de la operación así lo aconsejaran en determinados casos.

Pero en la situación actual, si una entidad de crédito emite CD. sin estar autorizada para ello, aunque la operación debe considerarse válida y eficaz, a la entidad se le podrían aplicar las sanciones correspondientes (49).

---

(48) La O. M. de 26 de febrero de 1979, que desarrolla el Real Decreto de 3 de noviembre de 1978, se refiere a los «depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, ya procedan de impositores *afiliados o no*», en los números 13 y 15, y con una insignificante diferencia literal, en el número 14.

Dicha norma es conforme con el artículo 1.º, 1 y 2 b), del citado Real Decreto; con el artículo 101, 2, del Reglamento de Sociedades Cooperativas, de 16 de noviembre de 1978, y con el artículo 51, 3, de la Ley general de Cooperativas, de 19 de diciembre de 1974. En todos los casos, la limitación a los socios es en relación con las operaciones *activas*.

Véase para la legislación precedente, análoga en este punto, SANTOS, *El cont. banc.*, cit., pág. 117; BAYÓN MARINÉ y SERRANO ALTIMIRAS, *Régimen jurídico de las cooperativas, Estudio especial sobre las cooperativas de crédito*, Salamanca, 1970; DEL ARCO, *Teoría y práctica de las cooperativas*, Madrid, 1957, pág. 56.

(49) Para Cooperativas de crédito, véase artículo 26 del Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1967.

Véase SANTOS, «El banco de hecho», en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, t. III, Madrid, 1971, págs. 266 y ss.

## D) IMPOSITORES

En la determinación de las personas que pueden ser impositores habrá que atender en principio no sólo las exigencias de la relación contractual que se establece, sino también las derivadas del título valor que se emite.

En este orden de cosas, la O. M. de 1969, en el párrafo segundo del número 1, introduce expresamente una especialidad, al excluir el supuesto de las imposiciones «indistintas», que, en otro caso, sería perfectamente compatible con los referidos regímenes contractual y carular. Tal exclusión nos hace preguntarnos por su *ratio*, así como por la posibilidad o no de que existan CD. con pluralidad de titulares.

Por otra parte, al margen del articulado, los modelos oficiales incluyen el vocablo «don» precediendo al espacio destinado a escribir el nombre del titular en el anverso del Certificado, así como al que en el reverso se dedica a la designación del endosante. ¿Supone ello la exclusión de las personas jurídicas como posibles titulares?

De ambas cuestiones, así como de la delimitación de las personas físicas y su capacidad en relación con los CD., nos ocupamos a continuación.

### 1. PERSONAS FÍSICAS

Quien tiene capacidad plena —jurídica y de obrar— puede hacer imposiciones a plazo fijo documentadas mediante CD., así como endosar los títulos u obtener los reintegros cuando se produzcan los vencimientos de los plazos. Esa capacidad plena la posee, como es sabido, el mayor de edad no incapacitado (50).

Ahora bien, así como tal estado no ofrece dificultad, existen otros supuestos que conviene analizar.

#### 1.1. Cuestión de los emancipados

Comencemos por la hipótesis más próxima: la emancipación. Dentro de ella conviene distinguir las siguientes situaciones:

---

(50) Junto a la capacidad, es necesario, claro está, el consentimiento no viciado. El CD. es un título valor y es de aplicación, a las declaraciones en él contenidas, la doctrina general relativa a tales títulos. Recordemos que en orden a los vicios del consentimiento en el supuesto de títulos valores, el estado actual de la doctrina puede esquematizarse así: La violencia física invalida la declaración frente a terceros; no así, el dolo, frente a tercero de buena fe (e igualmente, la simulación y la reserva mental). En cuanto a la trascendencia de la intimidación y el error, son contrapuestos los puntos de vista existentes. (Véase, por todos, RUBIO, *D.º camb., cit.*, págs. 153 a 159).

a) *Emancipados por concesión*

En los casos de emancipación por concesión, que produce los efectos establecidos en el artículo 317 C. c., ha de tratarse, como es sabido, de un menor que tenga cumplidos los dieciséis años (tras el Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre). Se puede obtener la emancipación por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad (art. 314, 3.º, y 318 C. c.) y por concesión del Juez (art. 168 C. c.). Cabe añadir a tales supuestos el de habilitación de edad (arts. 322, 323 y 324 C. c.).

En cualquiera de esos casos queda restringida la capacidad del emancipado (en relación con la de un mayor de edad) en que necesita la asistencia del padre, en su defecto de la madre, y a falta de ambos, de un tutor, para poder tomar dinero a préstamo, gravar o vender bienes inmuebles o comparecer en juicio. Parece que la imposición a plazo y el reintegro de la cantidad quedan fuera de tales limitaciones, así como el endoso, que supone sólo anticipar el vencimiento, o sea, recuperar un dinero que ya tenía (51).

En cambio, en caso de contienda judicial, originada por un CD., necesitará el emancipado la asistencia referida.

b) *Emancipados por matrimonio*

Con anterioridad al Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, cabía distinguir entre matrimonio contraído con o sin licencia, y en aquél, que se hubieran cumplido o no los dieciocho años.

Si se trataba de matrimonio con licencia, habiendo cumplido los dieciocho años, a la vista de los artículos 314, 1.º, 315 y 61, en relación con el 60 y el 50, 2.º, todos ellos del C. c., se podía llegar a soluciones análogas a las de los supuestos de emancipación por concesión, al menos en lo que se refiere a la vida normal del CD. La diferencia se encontraría únicamente en que de necesitarse la concurrencia de otra persona, con preferencia al padre, madre o tutor, estaría llamado a prestar consentimiento el otro cónyuge, salvo que éste fuere menor o se tratase de bienes privativos del primero.

Para el matrimonio, con licencia, de un menor de dieciocho años, se establecía la limitación de capacidad con carácter general (artículo

(51) POLO, E., niega capacidad cambiaria al menor emancipado, porque la letra podría ser utilizada como medio para eludir la prohibición legal de tomar dinero a préstamo. (Voz «Letra de cambio», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1974, pág. 132). No parece trasladable esta doctrina sobre la letra al CD., cuyo endoso supondría básicamente una devolución anticipada.



lo 60 C. c.). Por consiguiente, para operar con CD. el cónyuge menor de dieciocho años necesitaría siempre el consentimiento del cónyuge, padre, madre o tutor, según el caso.

Por último, si el menor no emancipado contraía matrimonio sin licencia, señala el artículo 50, 2.º, C. c. que «no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayor edad». Ello supone que a efectos de CD. se encontraría en una posición análoga a la del menor no emancipado, a la que nos remitimos.

El referido Real Decreto-Ley 33/1978 plantea, sin embargo, un difícil problema interpretativo en torno a si deben entenderse rebajados a dieciséis años los dieciocho del artículo 60, o, por el contrario, ha desaparecido la dualidad de situaciones que se producía con anterioridad en el caso de matrimonio con licencia (52).

En ese Real Decreto-Ley no se contiene ningún precepto general sobre la emancipación. No obstante, rebaja a dieciséis años la edad en los artículos 19, 168 y 318 C. c., que a ella se refieren, y el 323 sobre habilitación de edad. Guarda silencio, en cambio, sobre el artículo 60. De donde una interpretación estrictamente literal lleva a concluir que el emancipado por matrimonio, contraído con licencia, necesita siempre para administrar bienes el consentimiento correspondiente.

Sin embargo, no hay indicio alguno de que se haya querido alterar el sistema general de emancipación del C. c., salvo la modificación de edad. Además, las mismas razones que se invocan en el preámbulo para rebajar la mayoría de edad, y que han llevado también al legislador a reducir la de emancipación en algunos casos, son aplicables al supuesto de emancipación por matrimonio. Posiblemente la omisión del artículo 60 entre los modificados sea involuntaria y consecuencia de las prisas con que debió ser redactado el texto legal que nos ocupa. Parecería, por todo ello, más coherente entender referido el artículo 60 C. c. a los menores de dieciséis años. Pero no parece invocable la analogía: hay, sí, «identidad de razón», pero difícilmente puede sostenerse que las normas «no contemplen un supuesto específico», como señala el artículo 4.º, 1, C. c. No se trataría de llenar una laguna, sino de modificar un texto legal que, en definitiva, es posible que el legislador no haya querido variar, por inconsecuente que resulte. En cualquier caso, el actual estado normativo puede originar indeseables situaciones de inseguridad jurídica, que sería conveniente disipar mediante una regulación adecuada de la materia.

---

(52) No hay problema, en cambio, en cuanto al matrimonio sin licencia. Subsiste el mismo régimen expuesto.

## 1.2. *Cuestión de los menores no emancipados e incapaces*

En principio, no tienen capacidad de obrar en lo que a CD. se refiere. Podrán ser titulares, pero habrán de actuar por ellos sus representantes.

Conviene referirse, sin embargo, a las tres cuestiones siguientes, por su interés:

a) La situación prevista por el artículo 160 C. c.

No es aplicable aquí, porque se trata de una situación revocable, lo que parece incompatible con la seguridad en la circulación que debe ofrecer todo título valor: Plantearía el problema de saber si en un momento dado puede firmar el menor o tiene que ser su guardador, por haber quedado revocada la situación.

b) Los menores y las Cajas de Ahorro.

El hecho de haberse extendido a las Cajas de Ahorro la posibilidad de emitir CD. nos hace preguntarnos si tendrá aplicación el artículo 26, 1.º, del Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular, de 14 de marzo de 1933. En él se establece que «las costumbres y usos habituales de las Cajas Generales de Ahorro admitiendo operaciones... de menores púberes sin la asistencia de sus padres o tutores, se respetarán en lo sucesivo como adecuadas a la naturaleza y a las necesidades de difusión del ahorro popular».

De aceptarse la aplicabilidad a los CD., supondría que los menores por sí solos podrían realizar imposiciones a plazo acreditadas mediante CD., y que en principio podrían operar con ellos.

No parece aceptable tal hipótesis. La razón de ser de esta norma es difundir el ahorro popular, facilitar al menor la creación de un capital con el que atender necesidades futuras. Lo ordinario será que lo vaya reuniendo para cuando sea mayor, y desde luego, no con vista a negociación próxima y con limitaciones a la duración, sin posibilidad de prórroga.

No concuerdan con tales características las del CD.

Por otra parte, se trata de un título que no ha nacido en las Cajas de Ahorro, sino que les llega como consecuencia de la aproximación que en ellas se va produciendo hacia la esfera de lo bancario. Y no parece lógico que un mismo título tenga un régimen diverso de titularidad y circulación, según que la entidad emisora sea un Banco o una Caja de Ahorros. Introduciría un factor de incertidumbre en un título valor, cuando la finalidad de éstos es dar seguridad al tráfico.

Incertidumbre que se incrementa por el hecho de que el régimen que se aplica a esta situación es el del artículo 160 C. c., lo que su-



pone que, como hemos visto, pueda oponerse el padre en cualquier momento y exigir su consentimiento para los pasos posteriores. El resultado, inadmisibile, sería que un CD. podría ser endosado o no por el menor titular inicial, según la voluntad del padre, lo cual no es compatible con las características del CD.

c) Cuestión de si el tutor necesita la autorización del Consejo de familia para realizar una imposición mediante CD. o para endosarlo.

La respuesta parece que ha de ser afirmativa, tanto si se encauza por el número 5.º del artículo 269 C. c., como si se atiende a los números 6.º, 8.º y 9.º del mismo.

Según el número 5, necesita el tutor la autorización para enajenar o gravar bienes que constituyan el capital de los menores e incapaces. Para Garrigues (53) este requisito afecta a toda clase de bienes y, por tanto, también a los títulos, que considera bienes muebles.

El número 6 exige la autorización para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela, el número 9 para dar y tomar dinero a préstamo, y el número 8, para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

No parece, en cambio, aplicable este precepto a la obtención del reintegro de un CD. a su vencimiento, dada la inexistencia de prórroga tácita. El propio Tribunal Supremo declaró en una antigua sentencia (de 13 de noviembre de 1901), que el número 8 del artículo 269 se refiere a actos que no pueden confundirse con el mero hecho de la retirada de un depósito. Bastará sujetarse en este caso a lo dispuesto en el número 2 del artículo 275 C. c., según el cual se prohíbe a los tutores «cobrar de los deudores del menor o incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores a 5.000 pesetas, a no ser que procedan de intereses, rentas o frutos.—La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará a los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor o incapacitado».

## 2. PERSONAS JURÍDICAS

Aunque la O. M. de 1969 parece estar redactada pensando únicamente en el supuesto de que el impositor sea una persona física, no debe haber obstáculo en aceptar la posibilidad de que lo sea igualmente una persona jurídica (54). El artículo 38 C. c. consagra el prin-

(53) GARRIGUES, *Cont. Banc.*, cit., pág. 129.

(54) Cfr. MARTÍN OVIEDO, *Derecho bancario español*, Madrid, 1977, pág. 78; MORO GUIRAO, *Fundamentos de las operaciones y servicios de la banca española*, Madrid?, 1975, pág. 96.

cipio de autonomía patrimonial de las mismas, estableciendo que «pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución». Si a ello añadimos que no hay precepto legal que lo prohíba, ni son incompatibles las imposiciones a plazo con la naturaleza de las personas jurídicas, habrá que concluir que pueden ser titulares de CD.

En estrecha relación con esa cuestión está la de determinar qué órganos pueden actuar válidamente en nombre de las personas jurídicas. Entre las situaciones más importantes que pueden darse en la práctica, conviene referirse a las siguientes:

a) Que se trate de sociedades mercantiles. Llegaríamos a las mismas conclusiones que en el tema de quién puede suscribir un CD. A él nos remitimos, para evitar innecesarias repeticiones.

b) En el supuesto de una sociedad civil, habrá que distinguir las siguientes situaciones:

Si se nombra administrador a un socio, será éste quien podrá hacer imposiciones (arg. art. 1.692 C. c.). Si se ha confiado la administración a varios, habrán de actuar todos conjuntamente, si así se ha establecido en el contrato social; o bastará la actuación de uno, cuando no se hayan determinado las funciones de cada uno, sin que se necesite el concurso de todos para la validez de sus actos (arg. arts. 1.693 y 1.694 C. c.). Por último, si no se ha estipulado el modo de administrar, cualquier socio podrá actuar válidamente en nombre de la sociedad (arg. art. 1.695, 1.º, C. c.). Conviene recordar que tanto en este supuesto, como en el de la pluralidad de administradores no mancomunados, está establecido que cada uno puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal (artículos 1.693, *in fine*, y 1.695, 1.º, *in fine*, C. c.).

c) Si se trata de asociaciones o de fundaciones, podrán actuar los órganos representativos correspondientes.

### 3. PLURALIDAD DE TITULARES

No es infrecuente en las imposiciones a plazo ordinarias la existencia de más de un titular con carácter «indistinto», de modo que cualquiera de ellos pueda disponer de las sumas depositadas (55). Tal solidaridad, como hemos apuntado, está, sin embargo, expresamente excluida por la O. M. de 1969, cuyo párrafo segundo del número 1 esta-

(55) Sobre titularidad «indistinta», véase SALINAS QUIJADA, *Las cuentas corrientes indistintas*, Madrid, 1976.

blece: «Lo dispuesto en esta Orden no será aplicable a los resguardos que se emitieren en representación de depósitos o imposiciones a plazo fijo constituidos indistintamente por más de una persona...».

Se da aquí, pues, una diferencia importante en cuanto a las posibilidades de titularidad entre las imposiciones a plazo fijo ordinarias y las documentadas mediante un CD., pese a que en éstas no hay obstáculo alguno de naturaleza jurídico-mercantil. Entre otras posibles razones, acaso haya movido al legislador a adoptar tal criterio restrictivo la facilidad con la que, en el supuesto de fallecimiento de uno de los titulares, podrían burlarse las normas fiscales aplicables al caso (56), mediante el endoso del CD. sin esperar a la fecha del vencimiento, o con una sola firma en el momento del reintegro.

Ahora bien, excluida esa posibilidad, ¿será admisible la emisión de un CD. a nombre de varios titulares conjuntamente?

Si se examina el texto de la O. M. de 1969, tanto en el articulado como en los modelos anexos, se comprueba que todas las referencias al titular están hechas en singular, lo que hace pensar que es ese el supuesto que se ha contemplado. Por otra parte, se ha excluido expresamente el caso de pluralidad de titulares más frecuente, el de la titularidad «indistinta». Pero nada de ello impide la existencia de más de un titular si lo son conjuntamente. No sólo no está excluido el supuesto de un modo expreso, sino que hay que entender que no ha querido eliminarse tal posibilidad, dado que se ha introducido en el texto normativo el adverbio «indistintamente» en la referencia a los depósitos constituidos por más de una persona. La supresión de tal vocablo del texto legal, seguiría excluyendo igualmente a las imposiciones indistintas, y eliminaría a la vez cualquier otro supuesto de pluralidad. Parece que se trata de un caso en que resulta aplicable la interpretación «a contrario sensu», que permite concluir la admisibilidad de una pluralidad de titulares, si lo son con carácter mancomunado. Además, ya no se presentarían los riesgos de evasión fiscal que apuntábamos antes como posible causa de exclusión de la titularidad «indistinta», puesto que la falta de una firma impediría en principio tanto el endoso, como la devolución de la suma impuesta a los restantes titulares.

Prescindiendo de que sea o no frecuente, entendemos, en conclusión, que es admisible la pluralidad de titulares, siempre que lo sean conjunta o mancomunadamente. Además, podría no constar expresamente, dada la presunción de mancomunidad contenida en el artículo

---

(56) Cfr. SALINAS QUIJADA, *Las cuent. corr.*, cit., pág. 92.

1.137 C. c. y la necesidad de proceder colectivamente derivada del artículo 1.139 C. c., al no ser divisible el CD. Parece, sin embargo, recomendable añadir a los nombres de los titulares la palabra «conjuntamente» o análoga, para evitar posibles errores, máxime cuando hay entidades de crédito en cuyas condiciones generales para las imposiciones a plazo se presume la condición de indistintas en los casos de pluralidad de titulares.

## E) CANTIDAD

Los CD. suponen una entrega de dinero y no de otras cosas («cantidades en efectivo» dice el número 1 de la O. M. de 1969), y la relación establecida no es un depósito regular. Pero junto a estas notas comunes a las imposiciones a plazo ordinarias, las documentadas mediante CD. presentan la particularidad, en cuanto a la cantidad, de que ésta ha de ser de 5.000 pesetas como mínimo, siendo esta cifra o un múltiplo de la misma el valor nominal por el que aquéllos podrán emitirse (párrafo segundo, número 4, O. M. de 1969). No se fija, en cambio, un límite máximo. Las sumas en el caso de las imposiciones a plazo ordinarias, suelen ser múltiplos de 1.000 pesetas o esta cifra como mínimo.

Cabría preguntarse por la razón de ser y procedencia o no de tales limitaciones cuantitativas.

La fijación de un valor mínimo (57), puede hacerse con la finalidad de excluir a los pequeños ahorradores, si se entiende que el tipo de operación es inadecuado al nivel medio de conocimientos que poseen (58), en cuyo caso no fijará una cifra elevada. Por el contrario, si se desea una amplia difusión de los títulos atrayendo al ahorro modesto, se reducirá el valor nominal mínimo hasta donde lo aconsejen las otras ventajas de simplificación de operaciones que de la fijación del mismo se derivan. Un nivel mínimo reducido puede facilitar también el trasvase desde depósitos a la vista hacia imposiciones documentadas

(57) Véase en relación con el valor nominal de las acciones de la S. A., ESCARRA, J.; ESCARRA, E., y RAULT, *Traité theorique et pratique de Droit Commercial. Les Sociétés Commerciales*, t. III, París, 1955, pág. 199; HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, *Traité*, cit., t. I, París, 1954, pág. 659.

(58) Señala LANGLE, con relación a las acciones de la S. A., que con la fijación de un valor mínimo por la ley se protege al modesto ahorro, al suprimir las aportaciones irrisorias o ínfimas de los pequeños rentistas, quienes fácilmente son engañados por los fundadores y especuladores acerca del brillante porvenir de las empresas (*Manual*, cit., t. I, Barcelona, 1950, pág. 541).



con CD., con el consiguiente encarecimiento del interés (59) e incremento de la estabilidad.

Por otra parte, la existencia de un valor mínimo evita la proliferación de documentos de escaso valor nominal, con lo que no sólo se economiza papel, sino que se simplifica todo el conjunto de operaciones de naturaleza administrativa y contable que los títulos llevan consigo, con las positivas repercusiones que supone respecto al correspondiente personal empleado por el empresario, así como a la utilización de medios mecánicos. La emisión de títulos con valores nominales excesivamente bajos, podría resultar antieconómica. A esa simplificación contribuye asimismo la fijación de cifras tipo, superiores al valor mínimo.

También permite una mayor uniformidad en los títulos en circulación, con repercusiones igualmente simplificadoras en las actividades del mercado secundario de títulos. En éste, pueden resultar de más difícil colocación los resguardos con valores nominales elevados.

En el caso de nuestros CD., podría haberse tenido en cuenta por el legislador, aunque no ha sido así, el dato de la incidencia fiscal, ya que no se da en el mismo grado en todos los valores nominales (60), lo que dificulta el cálculo de los costos.

Estamos, en definitiva, ante un supuesto más que refleja la tendencia a la normalización o uniformidad del contenido de las relaciones jurídicas, por las ventajas que proporciona a la actividad empresarial (61), fenómeno que en el ámbito bancario tiene una relevancia especial (62).

En el Derecho comparado predomina la existencia de cifras tipo en los CD. y figuras afines. A veces, partiendo de valores nominales elevados, como sucede con los certificados estadounidenses e ingleses, que contrastan con las reducidas cifras por las que pueden emitirse los *bons de caisse* franceses (63).

(59) Cfr. BORTOLANI, *Los c. d...*, cit., pág. 46.

(60) Véase cuadro de incidencia fiscal, en el capítulo siguiente, en el estudio del tipo tributario.

(61) Sobre la repercusión del empleo de cláusulas uniformes en empresas y mercado, véase ROPPO, *Contratti Standard. Autonomia e controlli nella disciplina delle attività negoziali di impresa*, Milán, 1975.

(62) Cfr. GAVALDA y STOUFFLET, *Dr. de la ban.*, cit., pág. 12; RIPERT, por ROBLLOT, *Traité*, cit., pág. 267.

(63) Véase capítulo II. Cabe sintetizar así: en EE. UU. sólo suelen aceptarse en el mercado secundario los de 100.000 dólares y sus múltiplos, aunque existan por cifras inferiores. Los CD. en eurodólares son múltiplos de 1.000, con mínimo de 25.000. Los CD. en libras oscilan entre 25.000 y 250.000. El importe de los bonos franceses ha de ser de 5 ó 10 francos o un múltiplo de esas cifras. Los bonos de ahorro mejicanos se emiten por 100 pesos, o múltiplos o submúltiplos, siendo el límite superior los 100.000 pesos.

La existencia de limitaciones cuantitativas se encuentra también en otros títulos valores, como sucede con las acciones de la S. A. en diversos países (64), aunque no en el nuestro, si bien el tema se planteó con el Anteproyecto de la vigente Ley de Sociedades Anónimas (65).

Pueden ser ilustradores acerca de la procedencia o no de establecer limitaciones cuantitativas mediante una norma (66), los diversos puntos de vista puestos de manifiesto por nuestra doctrina a propósito del tema en relación con las acciones de la S. A.

Los recogemos en síntesis: Una postura claramente favorable, es la que ha defendido la conveniencia de establecer límites prudenciales al valor nominal de las acciones porque evita la multiplicación excesiva de títulos y favorece la uniformidad. (URÍA, en GARRIGUES y URÍA, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, t. I, 3.ª ed., Madrid, 1976, pág. 379. Recoge también la idea GARRIGUES en *Curso*, cit., I, pág. 397.)

Por otra parte, se ha afirmado que, aunque puede reportar ciertas ventajas, ningún argumento jurídico serio puede invocarse para justificar la tasa del valor nominal, y que son razones de conveniencia o comodidad las que aconsejan implantarlo (BERGAMO, *Sociedades Anónimas (Las Acciones)*, tomo I, Madrid, 1970, pág. 157).

Una tercera opinión considera razonable que no se fijen límites, por entender que no son suficientes simples razones de comodidad o estética (evitar demasiados títulos o uniformar el valor de las acciones) para justificar un precepto de Derecho necesario (RUBIO, *Curso de Derecho de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1964, pág. 80). Y algún autor llegó a calificar de «arbitraria disposición contra la legítima libertad de pactar», a la proyectada norma española sobre el valor de las acciones, agregando que en España no se conocía ni un abuso en este sentido (CLARET MARTI, «Informe y reforma del Anteproyecto de Ley sobre Sociedades Anónimas del Instituto de Estudios Políticos», *Revista General de Derecho*, 1949 (núm. 60), pág. 440).

En definitiva, y refiriéndonos en concreto a los CD., lo que por una parte supone un elemento que facilita la actividad sobre los títulos, por otra constituye una restricción a la libertad y un elemento de

(64) Resumimos las líneas generales de los países de la Comunidad Económica Europea: La República Federal Alemana señala los 50 D. M. como valor mínimo, debiendo ser los montantes superiores, múltiplos de 100 D. M.; Francia fija un mínimo de 100 F. F.; en Luxemburgo, el valor mínimo es de 50 francos; no existen, en cambio, límites mínimos ni máximos en los otros seis Estados miembros. También Suiza fija un mínimo de 100 francos. Véase WOUTERS, VAN WYNENDAELE y HUYBRECHTS, *Le Droit des Sociétés Anonymes dans le pays de la Communauté économique Européenne*, Bruselas, 1973, págs. 31, 100, 162, 202, 281, 322, 364, 425, 461 y 571.

(65) En el Anteproyecto del Instituto de Estudios Políticos, el artículo 5, que después no pasó a formar parte del texto legal aprobado de la L. S. A., decía: «El valor nominal de las acciones en que esté dividido el capital social no podrá ser inferior a quinientas pesetas ni superior a cinco mil y en todo caso será múltiplo de ciento.»

(66) Hay otros títulos que suelen emitirse únicamente por una o varias cantidades determinadas, pero por iniciativa del emisor, y no por imposición legal, lo que, obviamente, es una cuestión distinta. Por ejemplo, cheques de viaje. (Véase SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 354).

rigidez en la realización de las imposiciones a plazo. De no haber establecido el legislador limitaciones, lo probable es que hubieran tipificado las cifras las propias entidades emisoras, con o sin uniformidad entre ellas (probablemente lo primero, si se piensa en el mercado secundario), y lo normal es que coincidieran con algunas de las actualmente posibles. El mayor problema podría haber estado en el límite mínimo y la realidad es que resulta sensiblemente reducido. No parece fácil, pues, que la limitación existente en cuanto a la cantidad origine dificultades prácticas relevantes a las entidades de crédito emisoras de CD.

## F) INTERESES

### 1. CRITERIO SEGUIDO POR LA O. M. DE 1969

Al redactar la O. M. de 1969, ha guardado silencio el legislador en el tema de los intereses, tanto en el preámbulo como en el articulado. A primera vista, parecería que en esta materia no existe especialidad alguna que separe las imposiciones a plazo documentadas mediante CD., de las ordinarias; de ahí la inexistencia de normas específicas. Sin embargo, de la lectura del texto de los modelos oficiales contenidos en el Anexo, cabe poner en duda que esa conclusión sea correcta.

Es precisamente el modo de percibir los intereses, lo que da lugar a la existencia de dos clases de CD. Y mientras que la modalidad de intereses vencidos, pagables al final de cada trimestre, no ofrece particularidades respecto al régimen de las imposiciones ordinarias en lo que a la relación documentada (o «fundamental») se refiere, no sucede lo mismo en la modalidad de CD. con intereses anticipados, en la que la totalidad de los intereses correspondientes a la operación se declaran satisfechos en el momento de la emisión del resguardo (67). Normalmente se produce aquí una ficción, ya que la realidad económica subyacente, salvo algún caso muy excepcional, es otra, lo que puede originar una serie de importantes problemas de carácter práctico, que requerían el adecuado tratamiento normativo, tratamiento que la Orden ministerial de 1969 ciertamente no ofrece.

Abundando en lo que acabamos de apuntar, un ejemplo aclarará cuál es la realidad económica que origina la emisión del CD. y su

(67) También pueden existir intereses anticipados en los CD. al portador en forma de *buono* en Italia; y en los bonos de ahorro mejicanos y en algunos bonos de caja franceses. (Véase capítulo II).



discordancia con el texto del documento. Imaginemos un impositor que decide realizar una imposición de 100.000 pesetas, al 6 por 100, durante cinco años, documentada mediante un CD. con intereses anticipados. Según el texto del modelo oficial, el día de la emisión el cliente depositó en el Banco 100.000 pesetas, que le serán devueltas al cabo de cinco años, y cobró 30.000 por los intereses. Lo que sucederá ordinariamente en la realidad es que el cliente deposita 70.000 pesetas, que pasados cinco años le producirán 30.000 pesetas de rentabilidad, las cuales percibirá entonces junto con las inicialmente depositadas. En definitiva, en el momento de la imposición, el cliente tenía 70.000 pesetas y no 100.000, y al depositarlas no recibió dinero alguno del que poder disponer, sino que sólo lo recibirá al final del plazo de la imposición.

La realidad económica en el campo de los CD. es, pues, que a una persona que quiere realizar una imposición a plazo de 70.000 pesetas durante cinco años y el tipo de interés es el 6 por 100, se le ofrecen dos posibilidades: la de optar por el CD. en la modalidad de intereses vencidos, lo que le permitirá percibir trimestralmente la parte correspondiente, que en principio serán 1.050 pesetas al final de cada trimestre, con posibilidad de obtener de ellas una rentabilidad adicional que incremente la inicial, o bien la de optar por un CD. en la modalidad de intereses anticipados, que le producirá 30.000 pesetas cinco años después, y sólo en esa ocasión, lo que de hecho da lugar a una mayor rentabilidad (68).

Un texto en el modelo de CD. con intereses «anticipados», más acorde con los hechos debería haber sido redactado de modo que, acreditando el derecho a retirar una cantidad fija y determinada al vencimiento, se declarase que ésta era el resultado de una suma impuesta a plazo, incrementada con los intereses correspondientes. Sin embargo, esta solución introduciría un factor de incertidumbre, ante la posibilidad de que la presencia formal de los intereses incidiera en la cuantía del título, que al ser «de prestación comercial típica» podría verse afectado por las modificaciones que durante el plazo de vigencia sufriera el régimen de tales intereses. La intención del legislador parece que ha sido la de crear un documento que acredite el derecho a percibir una suma fija, evitando que el régimen de los intereses pueda incidir

(68) Un cuadro sobre diferencias entre intereses nominales y efectivos, en el supuesto de CD. con intereses anticipados, puede verse en MORO GUIRAO, *Fundam. de las op...*, cit., pág. 98. Aunque hay Bancos que introducen coeficientes correctores para que la rentabilidad no sea desigual.

Independientemente, habrá que tener en cuenta la tributación del 15 por 100 establecida por D. L. de 7 de abril de 1975. (Cfr. GARRIGUES, *C. banc.*, cit., pág. 390).

en ella, alterándola; por esto se declaran satisfechos con anterioridad sin reflejar siquiera el tipo aplicado (lo que puede originar otras dificultades). Por otra parte, se abre la vía del CD. con intereses vencidos, para los impositores que prefieran esta fórmula, con sus ventajas e inconvenientes. El propósito de crear un título con valor fijo parece un acierto; no sucede lo mismo con la forma en que lo hace la O. M. de 1969, en la que hay que deducir la intención del legislador del texto de un modelo incluido en el anexo, lo que resulta insuficiente para resolver los problemas previsibles.

De algunas de esas cuestiones a que puede dar lugar la realidad económica y jurídica descrita, nos ocupamos a continuación.

## 2. TIPO DE INTERÉS

Aunque el artículo 315 C. de co. autorice el pacto de intereses «sin tasa ni limitación de ninguna especie», es sabido que dicho precepto hay que entenderlo limitado por las normas de represión de la usura, a las que habrá que añadir, en el supuesto de imposiciones bancarias, las normas sobre tipos de interés específicamente destinadas a ellas.

a) En relación con la usura, es admitida hoy la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 a los préstamos mercantiles, tanto por la Jurisprudencia, como por la generalidad de la doctrina (69).

Dado que la posible aplicación de esta Ley a las imposiciones documentadas con CD. no supone, en principio, especialidad, y es poco probable que sea aplicada, baste recordar esquemáticamente en este trabajo cuándo se considera usurario un préstamo y cuáles son las consecuencias de tal calificación.

El artículo 1.º declara nulo «todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Declara igualmente nulo en el párrafo segundo, «el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada,

---

(69) GARRIGUES, *Curso...*, cit., pág. 148; URÍA, *Der. Merc.* cit., págs. 625-626; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 413. LANGLE entiende que el arbitrio judicial ha de atenerse a un criterio muy amplio y prudente, *Manual*, cit., t. III, página 324. VICENTE Y GELLA considera peligrosa su aplicación y estima preferible el sistema de la libertad de intereses, *Curso*, cit., pág. 469.

cualesquiera que sean su entidad y circunstancias» (70). Parece innecesario aclarar que este supuesto no se da en el caso de emisión de un CD. con intereses anticipados. En él se advierte que han sido percibidos los intereses, lo que supone implícitamente que haya tenido lugar la correspondiente deducción. De tratarse de un caso de usura, se debería al tipo de interés aplicado, lo que es otra cuestión.

El artículo 9 declara aplicable la ley «a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero».

La consecuencia de la declaración de nulidad, está recogida fundamentalmente en el artículo 3: «el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida», pudiendo exigirse al prestamista la devolución del exceso, en su caso. Puede dar lugar también a sanciones penales y disciplinarias (arts. 5 y 11).

b) En cuanto a la posibilidad de que se limiten los tipos de interés en las operaciones bancarias, que ya preveía el artículo 43, apartado A) de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 (no modificado en este punto por la Ley de 18 de marzo de 1963, que dio nueva redacción al precepto), y que confirma el artículo 10, c), del Decreto-ley de 7 de junio de 1962, y ha sido desarrollado por numerosas disposiciones, es de advertir que no ha existido en principio diferencia en el tratamiento de las imposiciones a plazo ordinarias y las documentadas mediante CD. Unas y otras han estado sujetas a las mismas normas e idénticos criterios, sin que se hicieran distinciones.

En la actualidad, y desde la entrada en vigor de la O. M. de 23 de julio de 1977 (71), en cuyo párrafo 1.8. del número primero, se declara libre el interés en las imposiciones a plazo igual o superior a un año, no existe limitación por esta causa, puesto que el plazo mínimo de duración de un CD. es precisamente de un año (número 4, 1.º, de la Orden ministerial de 1969).

Supone éste un criterio sin precedentes desde que fueron creados los CD. en 1969. El que ha predominado en ese tiempo (1969-1978) ha sido el de fijar un tipo máximo para las imposiciones a un año, que ha oscilado según las épocas entre los límites del 4 y del 6 por 100 y dejar libre el interés para plazo de más de dos años (e incluso igual a dos años, desde las OO. MM. de 9 de agosto de 1974). Excepcional-

(70) Sobre la interpretación no uniforme que la Jurisprudencia ha hecho de este artículo, puede verse CASTÁN, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, t. IV, 10.ª ed. por J. FERRANDIS, Madrid, 1977, pág. 440. También se encuentra una amplia reseña jurisprudencial en ARANZADI, *Leyes Civiles Sustantivas*, Pamplona, 1973, páginas 139 y ss.

(71) Tuvo lugar según lo dispuesto en el número 12 el mismo día de su publicación en el B. O. E., esto es, el 26 de julio de 1977.

mente la O. M. de 26 de julio de 1973, tasó el interés de las imposiciones a más dos años, criterio que no llegó a durar trece meses, y que suponía repetir, con cuantía distinta, el que estaba en vigor en los primeros meses de vigencia de la O. M. de 1969 (72).

Aunque no exista diversidad normativa entre imposiciones ordinarias y las documentadas con CD., puede darse de hecho una diferencia sensible si el CD. es de la modalidad de intereses anticipados. Ya hemos descrito la realidad económica que lo origina. Como el cálculo de los intereses se hace sobre la suma nominal y no sobre la aportada realmente, el resultado es que se puede llegar a pagar de hecho un tipo de interés superior al máximo autorizado para las imposiciones ordinarias, cuando existen tales límites. Así, pues, por el cauce de uno de los modelos oficiales de CD. se ha introducido en la práctica una particularidad en la normativa de los intereses. Y el Banco que actúe así, en el caso de intereses anticipados, estaría dentro de las normas sobre intereses. Con los criterios de libertad vigentes, no tiene, sin embargo, trascendencia práctica en la actualidad esta cuestión.

Señalemos, por último, que las consecuencias que puede producir el que se fije un tipo de interés por encima de los límites autorizados, cuando éstos existen, son las de que sea sancionado el Banco correspondiente, pero no la ineficacia de lo pactado. Así, el número 1 de la Orden de 29 de febrero de 1972, que regula, entre otras materias, las condiciones de aplicación de los tipos de interés, como señala expresamente la Norma general 1.1 de la Sección I, declara la obligatoriedad de su contenido y que «su incumplimiento podrá ser sancionado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación

(72) El detalle es el siguiente:

Imposiciones a plazo de un año: Al publicarse la O. M. de 1969 creando los CD., rige la O. M. de 25 de noviembre de 1967, que fijaba el 4 por 100. Las modificaciones posteriores han sido: O. M. de 21 de julio de 1969: 4,50 por 100; O. M. de 21 de marzo de 1970: 5,50 por 100; O. M. de 22 de enero de 1971: 5,25 por 100; O. M. de 3 de abril de 1971: 5 por 100; O. M. de 21 de octubre de 1971: 4 por 100; O. M. de 26 de julio de 1973: 5 por 100; O. M. de 9 de agosto de 1974: 6 por 100, y O. M. de 23 de julio de 1977: libre.

Imposiciones a plazo de más de dos años: Al crearse los CD., la citada O. M. de 25 de noviembre de 1967 fijaba el interés en el 5 por 100. Con la O. M. de 21 de julio de 1969 se deja libre, si bien el Banco ha de «anunciar públicamente y en todo caso en el *Boletín Oficial del Estado* al comienzo de cada trimestre natural, con conocimiento previo del Banco de España, el tipo de interés máximo que se propone abonar en las operaciones de esta clase que concierte en el transcurso de dicho trimestre». La O. M. de 23 de julio de 1977 ha suprimido estos requisitos de publicidad. En todo ese tiempo se ha producido una sola excepción con la O. M. de 26 de julio de 1973, que fijó el tipo del 6 por 100, que estuvo vigente desde su publicación en el *B. O. E.* hasta la de la O. M. de 9 de agosto de 1974, publicación que en ambos casos tuvo lugar el día siguiente de su fecha.

Imposiciones a plazo igual a dos años: A partir de la O. M. de 9 de agosto de 1971 se equiparan a las de más de dos años.

Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y en la Orden de este Ministerio de 10 de octubre de 1964». El citado artículo 56 declara sancionable el incumplimiento por los Bancos de las disposiciones relativas a la aplicación de los tipos de interés (criterio que se recoge también en el artículo 17 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio), mientras que el artículo 57 enumera las sanciones aplicables. Por su parte, la O. M. de 10 de octubre de 1964 ordenaba que se recordara a los Bancos y Cajas de Ahorro el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre fijación de tipos de interés y reglamentaba la imposición de sanciones en caso de infracción. En ninguno de los preceptos se hace la menor alusión a nulidad o a ineficacia de lo acordado.

### 3. EL CD. CON INTERESES ANTICIPADOS, ANTE EL USUFRUCTO

La realidad económica sobre la que suele asentarse el CD. con intereses anticipados puede plantear dificultades en el caso de que se constituya un usufructo por causa de muerte sobre bienes del difunto titular entre los que se encuentre el resguardo (73). La cuestión estribaría en decidir si la suma que el Banco devuelve al vencimiento merecerá íntegramente la condición de capital o, por el contrario, una parte de ella deberá ser considerada como intereses.

Recordemos que en el régimen del usufructo, el artículo 475 C. c. establece que los intereses se repartirán como frutos civiles, los cuales, según el artículo 474 del mismo cuerpo legal, se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo. Si partimos del texto del CD., como los intereses ya han sido satisfechos en el momento de la emisión del título, la suma que reintegre el Banco al vencimiento tendría íntegramente la consideración de capital. Si nos atenemos a los hechos, tal como se desarrollan ordinariamente, habría que restar del capital nominal del CD. la cifra efectivamente entregada, y de esa diferencia, que sería realmente la cifra de los intereses, pertenecerían al usufructuario los correspondientes al tiempo del usufructo.

En principio, parece preferible la primera solución. El causante, al optar por este tipo de CD. hay que entender que ha aceptado sus consecuencias: la de dar ya por satisfechos los intereses y la de considerar íntegramente como suma depositada la que figura en el do-

(73) Sobre usufructo de crédito y títulos, véase CASTÁN, *D. Civ.*, cit., II, 2.º, 11.ª ed. por P. MARÍN, Madrid, 1973, pág. 47; CÁMARA, «El usufructo de acciones de Sociedades Anónimas en el Anteproyecto argentino de Ley General de Sociedades», *RDM*, 1971, núms. 119 y 120, págs. 7 a 72 y 189 a 220. Una referencia a endoso se encuentra en páginas 219 y 220.



cumento. Incluso no es imposible que haya existido realmente esa suma y que se haya podido disponer efectiva y correctamente de los intereses. Todo ello sin perjuicio de que ante un caso concreto, si se prueba que la conducta del titular difunto no se ha adecuado a la normativa vigente, particularmente en materia de sucesiones, puedan invocarse por los interesados los remedios que la ley establece con carácter general para tales supuestos.

No tiene sentido constituir en esta modalidad de CD. un usufructo por negocio *inter vivos*, puesto que si el titular quiere ceder la nuda propiedad, basta con endosar el título, y si es al contrario, nos encontraríamos ante un problema ajeno al título.

Hasta aquí nos hemos referido al CD. con intereses anticipados. La situación es muy distinta en el caso del CD. con intereses vencidos en el que no se presentan particularidades dignas de mención. Aquí aparecen perfectamente delimitados «capital» e «intereses». Si la duración temporal del usufructo no se corresponde con la del documento, se aplicará a tales intereses la referida regla del artículo 474, de entenderlos percibidos proporcionalmente. Una norma semejante a la del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas resulta aquí inaplicable.

#### 4. LA INTERRUPCIÓN DEL CURSO DE LOS INTERESES EN CASO DE QUIEBRA

El artículo 884 del C. de co. establece que «desde la fecha de declaración de la quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía». ¿Qué repercusiones prácticas puede tener este precepto en el régimen de los CD., si es declarado en quiebra el Banco emisor? ¿Es aplicable a los CD. con intereses anticipados?

Entendemos que sí queda sujeta esta modalidad de CD. al precepto en cuestión, pues si no, se burlaría el principio general en los casos en que los intereses se pagaran anticipadamente (74). Ahora bien, la cifra de los intereses que correspondan al período que va desde la declaración de la quiebra hasta la fecha del vencimiento del título, que es precisamente la de los intereses que no se devengarán por la suspensión que produce la aplicación del artículo 884 C. de co., ¿deberá ser reembolsada por el impositor, y podrá insinuar su crédito por el valor nominal del CD., que normalmente no recibirá íntegro; o bien podrá deducirla de este valor nominal insinuando su crédito sólo por la diferencia?

(74) RAMÍREZ, J. A., *La quiebra*, t. II, Barcelona, 1959, pág. 270.

La primera solución resultaría contraria a la equidad, pues supondría obligar al impositor, que puede perder el dinero depositado, a que pague además una cantidad en concepto de «devolución» de intereses anticipados. Entendemos aplicable, por el contrario, la segunda, más acorde con la realidad económica subyacente: Si se ha aceptado por las partes una forma de pago de los intereses que ha consistido, no en su entrega en metálico, sino en su deducción de la suma entregada (dada la realidad económica en la que se produce), parece que esa misma fórmula deberá aceptarse para deshacer lo realizado, para el reintegro del exceso de intereses. Se trata, en una y otra ocasión, de un procedimiento con un fundamento semejante al de la compensación, si es que se quiere prescindir del juego formal de esta calificación por el hecho de atribuir a las imposiciones a plazo una naturaleza jurídica unilateral y real, según la cual la entrega de la suma impuesta no tiene la consideración de prestación (75). Se podría considerar como un caso semejante a aquéllos en que procede la compensación, por tratarse de crédito y deuda nacidos de una misma relación jurídica (76); o, en último término, de rechazarse este punto de vista, cabría acaso acudir, mediante la analogía, al mismo criterio que la doctrina considera aplicable, igualmente por analogía, a los contratos bilaterales pendientes

(75) Sobre el carácter unilateral y real de las imposiciones a plazo, véase el capítulo III, B, 3, de este trabajo. En cuanto a las diferencias que comporta la calificación como unilateral o bilateral del préstamo, véase GARRIGUES, *Curso*, cit., II, pág. 149.

(76) El tema de la admisibilidad de la compensación cuando se trata de créditos no conexos es polémico en nuestro Derecho, si bien la opinión doctrinal claramente predominante se inclina por rechazar tal posibilidad. (Véase, por todos, OLIVENCIA, *La compensación en la quiebra y el art. 926 del C. de co.*, AD.C., tomo XI, 1958, págs. 805 y ss.)

Ahora bien, si se trata de crédito y deuda nacidos de una misma relación jurídica (*ex eadem causa*), advierte URÍA que «no se discute el juego de la compensación» (*D.º Mercantil*, cit., p. 817). Más ampliamente [en su trabajo «Reaseguro, quiebra y compensación (Consideraciones acerca de la posición del reasegurador-vida en la quiebra de la entidad cedente)», en *R.D.M.*, t. X (1950), págs. 371 y ss.] se ocupa de la cuestión en las páginas 395 a 401, recogiendo diversidad de argumentos para concluir que ni nuestro derecho positivo es obstáculo para aceptar la compensación en ese supuesto, ni pueden desoirse en ningún caso las razones de equidad que abonan esa conclusión. Y afirma: «Sea fundada o no —para nosotros no lo es— la posición doctrinal que ve en la declaración de quiebra un obstáculo de principio para toda ulterior compensación, habrá que admitir que las deudas conexas son compensables...»

OLIVENCIA, en el trabajo citado en esta misma nota, entiende que el artículo 926 C. de co. supone la existencia de una regla general de no admisibilidad de la compensación en la quiebra, de la que es excepción el contenido de dicho artículo, que no es aplicable extensivamente (pág. 848). Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que al formular tal precepto se diera por supuesta la admisibilidad de la compensación de los créditos conexos. (Cfr. págs. 846 y 847, con sus notas), cuestión que no aborda directamente.



de ejecución sobre la base de los números 8 y 9 del artículo 909 del Código de comercio (77).

Si se trata de un CD. con intereses vencidos, no se presentarán ordinariamente problemas de reembolso (78) y compensación, sino que dejarán de satisfacerse los intereses como consecuencia de la quiebra y el acreedor podrá solicitar la inclusión de un crédito por el valor nominal del título, o suma depositada, que es coincidente.

## 5. VENCIMIENTO DE LOS INTERESES

En el texto del modelo de CD. con intereses vencidos —si son anticipados no hay problema— se especifica que los intereses «vencerán el último día de cada trimestre natural». Entendemos por «trimestres naturales» aquéllos en que se divide el calendario vigente, y que finalizan con el último día de marzo, junio, septiembre y diciembre. El adjetivo «natural» aparece también utilizado en tal sentido en otras disposiciones bancarias, y con referencia a otros plazos. Así, en el número 2.2. de la Sección I de la O. M. de 29 de febrero de 1972, se habla de «quincena natural» para referirse a cada una de las dos en que se dividen los meses del calendario, o en el artículo 54, párrafo primero de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, se habla de año natural como el que finaliza cada 31 de diciembre (79).

Esa precisión contenida en el texto del CD. hace que no resulte aplicable el cómputo de fecha a fecha que para los plazos fijados por meses determina el vigente artículo 5.º, 1, del Código civil (concordante con el artículo 60 del C. de co., para las obligaciones mercantiles en general, así como el artículo 454 para la letra de cambio), puesto que en el mismo se incluye la salvedad de que «siempre que no se establezca otra cosa». Una vez más pensamos que el espíritu de la norma debería haber tenido su reflejo en el texto de la O. M. de 1969, además de en el texto del modelo oficial, en el que ciertamente su presencia facilita la aplicación del principio de literalidad del título.

La adopción del criterio expuesto, puede simplificar la actividad contable de los Bancos e incluso puede resultar favorable también para los clientes que tengan más de un CD. con intereses vencidos (o

(77) Cfr. GARRIGUES, *Curso*, cit., II, págs. 413 y ss.

(78) Podría plantearse la cuestión de si entra en juego la retroacción del artículo 878 del C. de co., pero es otro tema.

(79) Otra cosa es el cómputo «natural» del tiempo, del que se ocupa la doctrina civilista, y que consiste en medirlo de momento a momento. Véase por todos, ALBADALEJO, *Derecho civil*, t. I, vol. 2.º, 4.ª ed., Barcelona, 1975, pág. 438.

incluso que sean titulares de imposiciones a plazo ordinarias, con las que hay coincidencia en este punto), puesto que el vencimiento de intereses tendrá lugar simultáneamente aunque las fechas de las imposiciones sean distintas.

Otra consecuencia de la aplicación del criterio del vencimiento de intereses que nos ocupa será que, salvo los casos en que la imposición coincida con la iniciación del trimestre, el primer vencimiento será de una cuantía inferior a los siguientes, que serán todos iguales, salvo el último, cuyo importe equivaldrá a aquella diferencia inicial.

Señalemos, por fin, que el vencimiento de los intereses correspondientes a la fracción del último trimestre natural será simultáneo con el de la suma impuesta del CD., sin tener que esperar al final del trimestre, puesto que el pago del principal se ha de hacer contra la entrega del título valor.

## G) PLAZO

Que la imposición documentada esté sujeta a plazo, es una de las premisas de las que parte el legislador español al instituir los CD. Como es sabido, lo que se trata de conseguir con estos títulos es la combinación de la estabilidad del depósito con su liquidez. No es que carezca de interés la posibilidad de transmitir depósitos a la vista, y ejemplos hay en el Derecho comparado (80), pero el tema de la disponibilidad incrementa su importancia cuando el depósito está vinculado a un plazo.

Es más, los CD. no han sido creados para documentar plazos de cualquier duración, sino que en el primer párrafo del número 4 de la Orden ministerial de 1969 se establece que «las imposiciones a plazo fijo y los resguardos de las mismas, a que se refiere esta disposición, tendrán una duración mínima de un año y una vigencia máxima de cinco».

Nos encontramos, por consiguiente, ante una especialidad más con relación a las imposiciones a plazo ordinarias, cuya duración puede ser también de tres y seis meses (apartados 1.3 y 1.4, Sección I, de la Orden ministerial de 23 de julio de 1977). Pudiera pensarse que han quedado al margen, por entenderse que no era suficientemente relevante la disponibilidad al ser el plazo más corto, o que el régimen de los CD. podía resultar entorpecedor en algún aspecto, como el relativo a la prórroga

---

(80) Así las libretas al portador italianas. Véase Capítulo II.

tácita de las imposiciones, incompatible con la vigente disciplina de los certificados.

Sin embargo, la explicación que parece deducible de la O. M. de 1969 y de la extensión de la autorización para emitir CD. a otras entidades de crédito por OO. MM. de 9 de agosto de 1974 es que el legislador, más que de la transmisibilidad de las imposiciones a plazo fijo en general, se ha ocupado de regular un medio —transmisible— de obtención de recursos a medio plazo (81), que facilite la concesión de créditos de esa naturaleza (82). Y el plazo de uno a cinco años se sitúa en la zona en que predomina la consideración de «plazo medio». Aclaremos el sentido de esta afirmación.

En realidad, el concepto de «plazo medio», como los de «corto» o «largo», son relativos, sin que se dé entre ellos una delimitación precisa. En su distinción cuenta no sólo la duración del crédito, sino también —y para algunos en mayor medida— la naturaleza y destino del mismo (83). Con esta premisa de relatividad, señalemos que suele situarse el límite mínimo del «medio plazo» entre el año y los dieciocho meses, en tanto que el techo que lo separa del largo plazo, con mayor imprecisión, suele referirse a los cinco años, o alguno más (84).

(81) Parece que se han combinado ambos criterios, transmisibilidad y medio plazo. Únicamente el primero, no justificaría la restricción temporal. El segundo sólo habría dado lugar también a la existencia de títulos nominativos.

Cfr. GALASCO, *Cont. di cred...*, cit, págs. 269 y ss.; GAVALDA y STOUFFLET, *Dr. ban.*, cit., pág. 550.

(82) Sobre interrelación entre operaciones pasivas y activas, véase SANTOS, *El con. ban.*, cit., pág. 195.

(83) Véase FERRONNIÈRE, *Les op. banc.*, cit. págs. 383 y ss.; BROSETA, *Manual*, cit., pág. 444; RODIÈRE y RIVES-LANGE, *Droit bancaire*, 2.<sup>a</sup> ed., París, 1975, página 271; GAVALDA y STOUFFLET, *Dr. de la ban.*, cit., págs. 634 y ss., especialmente 638; MARQUE, «Le crédit à moyen terme en France et dans plusieurs pays européens. Résultats d'une enquête de l'Institut de droit comparé de l'Université de Paris», en *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1965, pág. 877; COLAGROSSO y MOLLE, *Dr. banc.*, cit., pág. 21; PALLINI, voz «Azienda», III. «Aziende di credito», b) «Amministrazione di vigilanza», en *Enciclopedia del diritto*, tomo IV, 1959, página 768. Véase también MORO GUIRAO, *Fundamentos...*, cit., pág. 110.

(84) Para SÁNCHEZ CALERO, parece que en nuestro Derecho ha de entenderse que son a «corto plazo» los créditos por tiempo inferior a dieciocho meses (para lo que remite al Decreto-ley de 10 de agosto de 1960 y a la O. M. de 24 de septiembre de 1960), y que no se halla una delimitación clara entre el medio y el largo plazo (*Instituciones*, cit., pág. 423).

El criterio de los dieciocho meses parece recogido también por el Decreto-ley de 7 de junio de 1962, cuyo artículo 11 C prevé la posibilidad de que el Instituto de Crédito a Medio y Largo plazo autorice a los Bancos privados y al Exterior de España para conceder créditos por plazo superior a dieciocho meses. Por otra parte, como una referencia al límite superior, cabría citar la Orden ministerial de 22 de julio de 1963, que autoriza al Banco de Crédito Local de España para concertar con las Corporaciones Locales créditos a *medio plazo*, con *duración que no exceda de cinco años* (art. 1.<sup>o</sup>).

También señalan como límites normales del medio plazo, los de dieciocho meses y cinco años, MORO GUIRAO (*Fundamentos*, cit., pág. 109); MARTÍN OVIE-

Pueden bastar estas consideraciones para concluir que la determinación del plazo no ha sido caprichosa, sino que obedece a una razón de ser. Por otra parte, en las figuras afines a los CD. que se encuentran en el Derecho comparado, predomina claramente el límite máximo de los cinco años, en tanto que existe mayor divergencia en la fijación del plazo mínimo (85).

Para plazos inferiores a un año, podría ser interesante la existencia en Derecho español de un título —sea CD. o análogo— por el que pudieran transmitirse los créditos derivados de estas imposiciones. Ello permitiría elegir entre la documentación mediante libreta o mediante resguardo transmisible, según lo que el impositor considere preferible en cada oportunidad. La duración mayor o menor del plazo podría repercutir en la relevancia que tengan los elementos de custodia o de

do (*D.º ban.*, cit., pág. 87, nota 494) y TOBAR, quien añade que algunas veces dura hasta siete años (*El crédito y los Bancos*, 2.º ed., Bilbao, 1967, pág. 140).

En Italia, el *Comitato Interministeriale per il credito ed il risparmio*, consideró, el 28 de enero de 1963, ahorro a medio plazo el sujeto a un plazo no inferior a dieciocho meses, ni superior a sesenta. (MOLLE, *Il c. d.*, cit., pág. 274, nota 6). Pero fijaba, en cambio, en 12 de marzo de 1953, el límite de diez años para calificar a medio plazo operaciones del *Istituto centrale per il credito alle medie e piccole industrie*. (PALLINI, voz «Azienda...», cit., págs. 768-769).

El propio PALLINI (*Ibidem*), señala los límites de uno a cinco años. El techo de cinco años lo recoge también GIANNINI (*I crediti speciali*, Milano, 1960, página 231). PRATIS lo delimita entre uno y diez años (voz «Banca, Operazioni bancarie», en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo II, pág. 241); igual que FILOSTO (*Corso di tecnica bancaria*, vol. I, Milano, 1959, pág. 65). Este último (en páginas 65 y 66, nota) recoge también las opiniones de GARRONE —de seis meses o un año, hasta cinco—, RENZI —seis meses a cinco años— y SARACENO —de uno a seis-ocho años.

En Francia, FERRONNIÈRE señala el límite máximo de cinco años y su conexión con el Decreto-ley de 25 de agosto de 1937 que fijaba ese tope para los *bons de caisse* franceses (*Les op. ban.*, cit., pág. 399. Véase también, págs. 391 y 392). Para GAVALDA y STOUFFLET parecen estar los límites entre dos y siete años (*Dr. de la banq.*, cit., pág. 638). HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET afirman que corrientemente el crédito a medio plazo está considerado como el que va de dos a cinco años, aunque señalan que el límite superior es menos preciso y puede llegar hasta los quince años (*Traité*, cit., II, pág. 809). JUGLAT e IPPOLITO, concretan el límite superior a cinco años, aunque puede llegar excepcionalmente a siete. (*Cours*, cit., pág. 502). A la misma conclusión parecen llegar RODIÈRE y RIVES-LANGE (*Dr. Ban.*, cit., págs. 270-271 y 387).

En relación con otros países europeos, distingue MARQUE (*Le crédit...*, cit., páginas 877-878) dos grandes grupos: el de aquellos que puede alcanzar los diez años, y el de los que no pasa de cinco. En el primero incluye a Austria (de seis meses a doce años); Bélgica (de dos a diez años); Dinamarca (cinco a quince años); Países Bajos y Yugoslavia (de uno a diez años). En el segundo: Alemania (de seis meses a cuatro años); Finlandia y Grecia (de uno a cinco años) y Francia (de dos a cinco años, aunque puede ser inferior a los dos años y alcanzar los siete).

Cabe añadir que ignoran, o no practican esta forma de crédito, Gran Bretaña, Noruega, Suiza y la URSS (*Idem*, pág. 876).

(85) El límite de cinco años se da en Francia, Italia, Gran Bretaña, para los certificados en euros, y para los certificados de depósito bancario mejicanos.

Plazos inferiores al año se encuentran al menos en Estados Unidos, Gran Bretaña, certificados en euros y Méjico (Véase Capítulo II).

inversión para los impositores, e incluso en la menor o mayor necesidad de medidas protectoras para las personas que realicen los depósitos, lo que debería tenerse en cuenta al disciplinar estos títulos (86).

Dentro de los márgenes de uno a cinco años, no se establece ninguna otra limitación para los CD. por la O. M. de 1969. En la práctica, salvo el caso generalizado de treinta meses, suelen extenderse por años completos, lo que facilita las operaciones materiales con los CD (87). Podrían establecerse, no obstante, otros plazos distintos.

En el tema del plazo cabe apuntar alguna otra especialidad de los CD. en relación con las imposiciones a plazo fijo ordinarias, tales como la relativa a la prórroga tácita, inexistente en estos títulos, renovación del resguardo, o situación de la suma depositada desde la fecha de vencimiento. A ellas haremos referencia al estudiar, dentro del pago, el aspecto del tiempo del mismo.

---

(86) Cfr. GALASSO, *Cont. di cred.*, cit., págs. 263 y ss., especialmente 265 y 267.

(87) Página VIII de la «Introducción a la edición española», sin firma, de la obra de BORTOLANI, *Los certificados...*, cit.

## CAPÍTULO IV

## EL CERTIFICADO DE DEPOSITO COMO TITULO

## A) CONCEPTO Y DENOMINACION

a) Un concepto que reúna los elementos o características relevantes (1) de los CD., puede conseguirse suficientemente definiendo los certificados de depósito como «títulos valores a la orden que documentan (o incorporan los derechos derivados de) determinadas imposiciones a plazo fijo, para, sin perjuicio de su estabilidad, facilitar la circulación de las mismas». Ciertamente caben formulaciones más descriptivas y detallistas, pero parece preferible tender a la concisión, recogiendo los aspectos fundamentales en la delimitación que se busca.

Destacamos la finalidad específica del documento, porque contribuye positivamente a la claridad del concepto, aunque aquélla pudiera deducirse del hecho de ser un título valor la figura considerada. Con la movilización del resguardo, el titular puede obtener de un tercero su importe, sin necesidad de tener que esperar al vencimiento, con lo que se le dota de liquidez, y en cambio no se altera la estabilidad del depósito en el Banco o Caja de Ahorros.

La utilización del verbo «documentar», aun siendo acaso su significación demasiado amplia, puede contribuir a evitar los excesos que se derivan del empleo equívoco del vocablo «incorporar» (2). Podría usarse también, si se prefiere, este último, dado lo extendido de su uso, siempre que se subraye el sentido metafórico que debe atribuírsele. En este caso, cabe añadir una referencia expresa a los derechos derivados de la imposición. En la O. M. de 1969 se utiliza el término «acreditar», que, aunque pudiera emplearse, es menos expresivo de la función que los títulos valores cumplen, que «documentar» o «incorporar».

(1) Véase SANTOS, *Sobre los conceptos*, cit., págs. 743 y ss.

(2) Véase RUBIO, *D. camb.*, cit., págs. 15 y ss., especialmente, pág. 27.

En otro aspecto, el hecho de que actualmente no se extienda el campo de los CD. a toda imposición a plazo, nos ha llevado a incluir el vocablo «determinadas». Existe básicamente, en relación con ellas, una doble limitación. Por una parte, los CD. documentan depósitos simples. Quedan así excluidos, en principio, los restantes depósitos a plazo fijo. Por otra, la disciplina vigente está orientada a la documentación de imposiciones a *medio* plazo. Es cierto que el concepto de «plazo medio» no tiene unos contornos precisos. Pero las limitaciones existentes en cuanto a duración y entidades emisoras parecen responder a ese criterio, como ya hemos expuesto antes. Incluso hay alguna otra limitación, si bien totalmente secundaria, como la referencia a la cantidad.

Por ello, podría sustituirse actualmente la palabra «determinadas», por una referencia específica a los «depósitos simples» y al plazo «medio». Pero ambas limitaciones, y particularmente la segunda, podrían ser variadas en el futuro, sin modificar por ello la naturaleza jurídica de los CD. De ahí que optemos por la fórmula propuesta.

Como es natural, una visión minuciosa de la realidad de estos títulos no la puede dar una definición. Su desarrollo se ha tratado de realizar a lo largo de estas páginas: en las precedentes, perfilando la relación que origina la emisión de los resguardos; en las que siguen, atendiendo al aspecto de título valor.

Señalemos por último que en relación con los CD. españoles, han sido propuestas otras definiciones. Garrigues (3) los define «títulos valores a la orden en sentido técnico, emitidos en serie con arreglo a modelo oficial y con cuantía determinada por los Bancos privados y Cajas de Ahorro, que incorporan los derechos correspondientes a un contrato de depósito bancario de dinero a plazo fijo». Entendemos que la expresión «en serie» no debía haberse incluido.

Fernández Flores y De Andrés, que ofrecen distintas fórmulas conceptuales, atendiendo a diversos criterios, al determinar la naturaleza jurídica de los CD., señalan que deben ser considerados como «títulos de crédito a la orden representativos de imposiciones a plazo fijo en los BIN» (4).

b) En lo referente a la denominación, señalemos que el nombre de «Certificados de depósitos» que se da a estos resguardos por la Orden ministerial de 1969, se repite en otros países, como EE.UU. o Italia. Pudo ello influir en que se optara por tal denominación. No se olvide

(3) GARRIGUES, C. *banc.*, cit., pág. 381.

(4) FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS, *Cert.*, cit., págs. 3, 35 y 37. La referencia a los Bancos industriales se debe a que sólo éstos se encontraban autorizados cuando se escribe el citado libro.



que en el preámbulo se especifica que la regulación se hace «inspirándose... en prácticas bancarias ya ensayadas en otros países».

Tiene también a su favor esta denominación el que, con carácter general, se llame «depósitos» a las operaciones por las que los Bancos reciben crédito de los clientes.

Pero ofrece el inconveniente del significado no unívoco de la palabra «depósito», sustituible sin dificultad por la palabra «imposición», que tiene una significación más específica y cumpliría mejor la función identificadora.

Recuérdese que con la palabra «depósito» se designa en principio al depósito regular, aunque se extienda después a otras figuras afines, cuya naturaleza jurídica ofrece no pocas dificultades. Pero es que, concretándonos al ámbito bancario, existen depósitos regulares que se documentan con los correspondientes resguardos, que, aunque no sean títulos valores, pueden ser origen de confusiones (5). E igualmente puede acaecer con los «resguardos de depósitos» de los Almacenes Generales, que son títulos de tradición, como es sabido (6).

Tales dificultades podrían evitarse empleando el término «imposición», dado lo generalizado de su utilización para designar específicamente este tipo de operaciones bancarias. Se usa por las propias entidades de crédito (7), y se recoge por la doctrina (8), y, lo que es más importante, por el propio legislador (9). En la misma O. M. de 1969 se habla de «depósitos o imposiciones a plazo» como sinónimos, en ambos párrafos del número primero, y se emplea indistintamente uno u otro término, con el mismo valor, en el resto del articulado.

Parece, en cambio, aceptable el término «certificado», que tiene una

(5) Así, en el *Diccionario de Banca*, de MARTÍNEZ CERESO (Madrid, 1975), figura la voz «Certificado de Depósito» con esta significación: «También llamado resguardo de valores. Documento donde se enumeran los valores propiedad de un cliente depositados en las cajas de un banco para su custodia y ejercitación de derechos» (pág. 54).

(6) En ASCARELLI, *Derecho mercantil*, traducción de F. de J. Tena, notas de Derecho mejicano por J. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Méjico, 1940, págs. 466 y 480, se emplea la expresión «certificados de depósito» para designar tales títulos de tradición.

Igualmente sucede en GIERKE, *Derecho comercial y de la navegación*, traducción de J. M. Semon, Buenos Aires, 1957, págs. 202 y ss. Véase también, GUALTIERI y WINIZKY, *Títulos circulatorios*, Buenos Aires, 1976, pág. 45.

(7) GARRIGUES, *Con. ban.*, cit., 377 (1.ª ed., 391).

(8) SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 423; LANGLE, *Manual*, cit., III, página 433.

(9) Baste la referencia a la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, art. 43, A), tanto en su primera redacción como en la vigente dada por la Ley de 18 de marzo de 1963; a la O. M. de 29 de febrero de 1972, sobre Tarifas de comisiones, apartado 2.3 de la Sección I; o la O. M. de 23 de julio de 1977, sobre tipos de interés, apartados 1.3, 1.4 y 1.8 del número 1.º

significación (10) más apropiada a la función de publicidad y respeto a la apariencia jurídica que los títulos valores cumplen, que el término «resguardo», que ofrecería además el inconveniente de la posible confusión con los no transmisibles.

Por todo ello, creemos que denominación más adecuada sería la de «certificados de imposición», o si se quiere precisar más «certificados de imposición a plazo». En el encabezamiento del título se incluiría, como ahora, la cláusula a la orden.

La divergencia de tal denominación con la que se emplea en otros países, no parece un obstáculo grave si se tiene en cuenta que, aunque cumplan en unos y otros una función análoga, la de facilitar la circulación de las imposiciones a plazo fijo, el régimen jurídico del CD. español no es idéntico al de otros Estados. Es más, la situación en el Derecho comparado dista mucho de ser uniforme, ya que hay países en los que existen títulos que cumplen esta función y reciben distinto nombre (caso de Francia), o bien que con idéntico nombre, la disciplina es sensiblemente distinta (Estados Unidos); o bien que, simultáneamente en el mismo país hay títulos con denominación diversa y finalidad análoga, como sucede en Italia, y hasta también a la vez, títulos con idéntico nombre (al que en un caso se agrega el calificativo de bancarios) y distinta función, como es el caso de Méjico (11).

## B) REGULACION DE LOS CD.

Se introducen en nuestro Derecho positivo los CD. por la Orden ministerial de 24 de abril de 1969 (12). El propio preámbulo advierte que la regulación se realiza «con parquedad, pero con la posible precisión».

Hasta la fecha no se ha producido más modificación que la de ampliar el ámbito de las entidades emisoras, ya que inicialmente sólo estaban autorizados los Bancos Industriales y de Negocios, y por sendas Ordenes ministeriales de 9 de agosto de 1974 (13), se extendió la

(10) En el Diccionario de la Real Academia figura esta acepción de la palabra «certificado»: «certificación, documento en que se certifica». Puede completarse tal significación con estas otras del propio Diccionario: «certificación»: «Acción y efecto de certificar». 2. «Instrumento en que se asegura la verdad de un hecho»; y «certificar»: «Asegurar, afirmar, dar por cierta alguna cosa».

(11) Véase capítulo II.

(12) Fue publicada en el *B. O. E.* del día 25 de abril de 1969, y se deslizaron algunos errores, cuya corrección aparece en el *B. O. E.* del 7 de mayo de 1969.

(13) *B. O. E.* del 10 de agosto de 1974. Llevan los números 15.644 (Bancos) y 15.645 (Cajas de Ahorro).

autorización para emitir CD. a los restantes Bancos privados y a las Cajas de Ahorro, a la vez que se revisaba el criterio de la especialización bancaria (14). Consideramos más acorde con la función de los CD., la situación actual, que la de restringir la posibilidad de transmisión a las imposiciones hechas en determinados Bancos, siendo sus caracteres sustancialmente comunes a las verificadas en las restantes entidades autorizadas posteriormente. A lo sumo, podría haberse limitado en este último caso la duración del plazo, dados los criterios existentes sobre especialización bancaria al crearse los CD.

Al igual que sucede en otras ocasiones (15), aparecen en la Orden ministerial de 1969 mezcladas normas de Derecho administrativo y tributario, con preceptos de naturaleza mercantil. Su estudio se realiza al ocuparnos de las materias correspondientes.

Existen, por lo demás, diversas normas en las que se hace referencia a los CD., pero no introducen modificaciones en la disciplina de los títulos. Así sucede, por ejemplo, con la Orden de 29 de febrero de 1972, sobre tarifas de comisiones, en el número 2.3, b), de la Sección I; o con el artículo 7, 2, del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social; o con la disposición 2.<sup>a</sup>, 4, de la O. M. de 18 de abril de 1975, que desarrolla el Decreto-ley anterior. En todos esos casos se confirma que la disciplina de las imposiciones a plazo documentadas con CD. es común a la de las imposiciones a plazo ordinarias, aunque se citen aquéllas expresamente, y que la especialidad está precisamente en el título que las acredita.

La actual disciplina de los CD. nos parece totalmente insuficiente como queda patente a lo largo de este trabajo. Es cierto que, como hemos apuntado, se dice en el preámbulo de la O. M. de 1969 que, aunque con parquedad, la regulación se hace «con la posible precisión»; sin embargo, esta afirmación resulta harto discutible a la vista de los resultados. Se ha dicho de la citada O. M. que sus preceptos son escasos (16) o que no es sistemática, y que produce la impresión de que se redactó precipitadamente, si se tiene en cuenta la importancia de las omisiones (17). Es de desear una regulación más completa, tanto más necesaria en nuestro Derecho por la falta de una disciplina general de los títulos valores, y por la inadecuación a los títulos a la orden no cambiarios (entre los que se encuentra el CD.), de muchos de los

---

(14) Véase Capítulo III.

(15) Cfr. SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 14.

(16) GARRIGUES, *C. banc.*, cit., pág. 380.

(17) FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS, *Cert.*, cit., pág. 32 y nota 49.

preceptos dictados para la letra de cambio, a cuyas normas hay que acudir como necesaria referencia.

### C) CARACTERIZACION

De los principales caracteres de los CD., como títulos, nos ocupamos a continuación.

#### 1. TÍTULO VALOR

La finalidad de los títulos valores puede sintetizarse (18), señalando que es dotar a los derechos de una *mayor circulabilidad* que la que poseerían si no existiera el documento, y a la vez mantener una adecuada *protección del adquirente y facilitar el ejercicio* de esos derechos documentados en el título (19). Esa función común —prescindiendo aquí de la función específica que cada tipo de título valor cumpla— se realiza mediante un característico régimen jurídico, que suele resumirse por la doctrina en las notas de legitimación por la posesión, literalidad y autonomía (20). Es este régimen jurídico, al

(18) Cfr. DUQUE, J. F., «Participaciones y certificados en los fondos de inversión mobiliaria», en *Coloquio sobre el régimen de los fondos de inversión mobiliaria*, Bilbao, 1974, pág. 337.

(19) Se ha debatido particularmente por la doctrina italiana la cuestión de si existe o no una función económica común a todos los títulos valores y su repercusión en el concepto de título valor y en la existencia de una disciplina unitaria. Posiciones diversas sobre le tema pueden verse en CHIOMENTI, F., *Il titolo di credito. Fattispecie e disciplina*, Milano, 1977, págs. 3 y ss.; FERRELLI, G., «Le promesse unilaterali. I titoli di credito», en el *Trattato*, de GROSSO y SANTORO-PASSARELLI, Milano, 1972, págs. 49 y ss.; LIBERTINI, «Premesse a una revisione della teoria unitaria dei titoli di credito», *B. B. T. C.*, 1972, págs. 192 a 265; PELLIZZI, *Principi di diritto cartolare*, Bologna, 1972, págs. 134 y ss.; D'ALESSANDRO, F., «"Fattispecie" e "disciplina" del titolo azionario. (Premesse metodologiche ad uno studio sui titoli di partecipazione)», *Riv. Dir. Civ.*, 1971, págs. 501 a 543. En este último trabajo (págs. 501 y 502, notas 1 y 2) puede consultarse una detallada información sobre la bibliografía anterior a la que recogemos en esta nota.

(20) Así sucede con la generalidad de la doctrina española: URÍA, *D. merc.*, cit., pág. 682; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones cit.*, pág. 307; BROSETA, *Manual cit.*, página 536; VICENTE Y GELLA, *Los tit. de cré.*, cit., págs. 130 y ss.; LANGLE, *Manual cit.*, II, págs. 71 y 78 y ss.; POLO, A., «La adquisición de valores a la cotización oficial», en *Coloquio de Derecho bursátil*, Bilbao, 1970, págs. 55-56; PALÁ BERDEJO, «Contribución al estudio de los títulos nominativos», *R. D. M.*, tomo XII (1951), págs. 165 y ss.; ROBLES, «Los títulos de tradición en el Derecho español», *R. D. M.*, tomo IV (1947), págs. 194-195.

GARRIGUES (*Tratado*, cit., II, pág. 11) ofrece inicialmente el siguiente concepto amplio: «título valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento», pero posteriormente (pág. 70), afirma que «puede adoptarse una posición ecléctica: hay un concepto amplio de título valor sentado sobre el requisito de la posesión como único decisivo... y hay un concepto restringido en el que son esenciales las notas de literalidad y

servicio de aquella función, el que caracteriza a un documento como título valor (21).

Pues bien, la O. M. de 1969 no denomina en ningún momento a los CD. como títulos valores, ni establece una disciplina tan completa que aparezcan detalladamente recogidos los citados principios. Como consecuencia, para decidir la calificación de los CD. como títulos valores habrá que acudir a una interpretación y, en su caso, integración de la normativa que los ha reconocido, que nos permita llegar a concretar el régimen que el legislador ha querido atribuirles (22).

autonomía». (Puede verse también en GARRIGUES, «Los títulos-valores», *R. D. M.*, tomo XII (1951), págs. 315 y 370, respectivamente).

Para RUBIO, las características de los títulos valores están en que no hará falta notificar la transmisión al deudor; en que la declaración recibe un texto típico; en que el contenido lo configura la ley con arreglo al tenor del documento y con independencia del derecho de los titulares anteriores; y en un rigor procesal especial (*D. camb.*, cit., pág. 13).

(21) Es frecuente la inclusión de todas esas notas a la hora de definir los títulos valores, siguiendo la línea de la clásica definición de VIVANTE (*Trattato di Diritto Commerciale*, 5.ª ed., vol. III, Milano, 1928, pág. 123) recogida incluso en diversos textos legales.

Dentro de esta línea, y aun teniendo en cuenta las dificultades y limitaciones que comporta la tarea de esquematizar, parece que cabe señalar que hay autores que consideran delimitadores los principios de literalidad y autonomía. Así, ASCARELLI (*Panorama del Derecho comercial*, traducción de J. M. Jayme, Buenos Aires, 1949, págs. 70, 73 y 78. Para una consideración más amplia de los puntos de vista de este autor, que aquí no parece necesaria, cabe acudir a los trabajos que van desde los artículos publicados en la *Riv. Dir Comm.* de 1932, hasta los que se encuentran en *B. B. T. C.* de los años 1951, 1954, 1956 y 1957, y en la propia *Riv. Dir Comm.* de 1956). También TRABUCCHI (*Instituzioni di diritto civile*, 21.ª ed., Padova, 1976, pág. 723). Cfr. FIORENTINO, «Tit. V-Dei titoli di credito», en SCIALOJA-BRANCA, *Commentario del Codice civile, Libro Cuarto, Delle Obligazioni, Art. 1992-2059*, Bologna-Roma, 1957, págs. 11-13.

Añade la nota de abstracción, ARENA (*Introduzione allo studio del Diritto commerciale e titoli di credito*, Milano, 1956, pág. 105).

En cambio, sólo es la autonomía requisito indispensable, aunque normalmente se dé también la literalidad, para PELLIZZI (*Principi*, cit., págs. 21 y ss., especialmente 38-39 y 44).

Por otra parte, parecen considerar básico el elemento de la incorporación, MESSINEO (*I titoli di credito*, en dos volúmenes, *Ristampa anastatica della 2.ª ed.*, 1934, Padova, 1964, vol. I, pág. 8); MARTORANO (*I titoli di credito*, Napoli, 1970, página 60, y «Titoli di credito (Diritto Privato)», en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo XIX, pág. 325); COLAGROSSO y MOLLE (*Dir. ban.*, cit., págs. 83-84); VASELLI (*Documenti di legittimazione e titoli impropri*, Milano, 1958, pág. 59).

Una consideración conjunta de legitimación, literalidad y autonomía, sin jerarquización entre ellas, la realizan ESCARRA (*Cours.*, cit., págs. 757 y 768); TAMBURRINO (*Manuale di Diritto commerciale*, Roma, 1962, pág. 581); ANGELONI (*La cambiale e il vaglia cambiario*, 4.ª ed., Milano, 1964, pág. 13); GUALTIERI y WINIZKY (*Tit. cir.*, cit., pág. 22); LA LUMIA (*Corso di Diritto commerciale*, Milano, 1950, pág. 209).

Rechazan la teoría unitaria de los títulos valores, HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET (*Traité*, cit., págs. 410 y ss.).

Diversas concepciones de los títulos valores pueden verse en SOLÁ CAÑIZAROS, «Nociones generales sobre los títulos valores», *Rev. Int. D. Comp.*, núm. 24-25, 1965, págs. 25 y ss.

(22) Cfr. DUQUE, *Participaciones...*, cit., pág. 335.

Cabe iniciar la investigación preguntándose si hay inconveniente en que la posición jurídica de un impositor a plazo se documente en un título valor. La respuesta ha de ser favorable a la posibilidad de esa documentación. Estamos ante una obligación de entregar sumas de dinero por una entidad bancaria y el obstáculo podría presentarse si se tratara de un título al portador, dado el *numerus clausus* que parece existir en tal caso (23). Pero nos encontramos ante un título a la orden.

Tampoco parece haber impedimento para la calificación del CD. como título valor en la denominación de «certificado». Es verdad que podría hacer pensar en una función meramente probatoria, pero no es menos cierto que, como hemos visto en páginas precedentes, tiene una significación más adecuada al régimen de los títulos valores que otros vocablos afines (24), coincide con la denominación empleada en otros países y existen en nuestro Derecho otros documentos que se designan con el mismo sustantivo —los certificados representativos de participaciones en los fondos de inversión mobiliaria— que la doctrina califica como títulos valores (25).

La finalidad de los CD. coincide con la que cumplen los títulos valores en general. Es precisamente el propósito de facilitar la circulación de los derechos —los derivados de las imposiciones a plazo fijo— lo que mueve al legislador a crear la figura de los CD. Se reconoce a éstos la posibilidad de circular mediante endoso en sentido técnico, además de por los medios del Derecho común. Son ilustrativas estas frases del preámbulo de la O. M. de 1969: «a la vista de los principios en que se inspira nuestro ordenamiento mercantil, se prevé la emisión y *circulación* de los resguardos que amparan estas imposiciones a plazo, que podrán transmitirse por medio de endoso...». «La posibilidad de endoso aumenta la liquidez del certificado...». Y la parte dispositiva es coherente con tales objetivos, según exponemos a lo largo de este estudio. Particularmente significativo es el número 1, que a los medios de transmisión que reconoce el Derecho común, agrega el endoso, resultando ésta la novedad más importante de la O. M. de 1969. Por otra parte, el número 2 se inspira claramente en el propósito de facilitar el ejercicio del derecho documentado.

Lo decisivo para la calificación del CD. como título valor será, sin embargo, comprobar si se le ha querido dotar de los caracteres de legi-

(23) Véase DUQUE, *Participaciones...*, cit., págs. 336-337.

(24) Véase letra A, b), de este mismo Capítulo.

(25) POLO, A., *La admisión...*, cit., págs. 53 y ss.; DUQUE, *Participaciones...*, cit., págs. 336 y ss.

timación, literalidad y autonomía. Entendemos que la respuesta ha de ser afirmativa. Enunciamos a continuación los puntos de apoyo de tal conclusión, que desarrollaremos ampliamente en el capítulo VI (26).

Que se ha querido establecer el principio de legitimación, en sus aspectos activo y pasivo, y específicamente la necesidad del documento para el ejercicio y transmisión del derecho, se refleja tanto en la parte dispositiva de la O. M. de 1969, como en su preámbulo y en los textos formularios. Así, en el número 2 se determina que habrá de devolverse la imposición «al último endosatario *formalmente legitimado* por la cadena de endosos», y que se hará «mediante la *presentación en todos los casos* del título». Esta presentación necesaria justifica, por otra parte, que sea preciso obtener un duplicado «a los solos efectos de la oportuna cancelación de la imposición», según establece el número 5 de la propia O. M.

El criterio se confirma en el texto formulario de los modelos oficiales. La suma impuesta es pagadera «al titular inicial o a quien éste *formalmente* lo endose». El pago del principal se hace «previa *presentación* y entrega del documento», y asimismo, los intereses, en su caso, «se pagarán contra la *presentación* del resguardo».

Por otra parte, en el preámbulo se afirma que se prevé el endoso «con el normal resultado de *legitimar* al adquirente para el ejercicio de los correspondientes derechos».

En cuanto a los principios de literalidad y autonomía, aunque no tan palmariamente como el anterior, se encuentran también recogidos en la O. M. de 1969. Ya el preámbulo nos anuncia que el resultado de la transmisión del CD. no es sólo «legitimar al adquirente», sino también «investirle con la *plena titularidad* de la imposición». El número cuarto, *in fine*, señala que los certificados «se ajustarán a los dos modelos oficiales», y en esos modelos se hace referencia a la «suma» con respecto a la cual se concreta la extensión objetiva de la pretensión del titular y de la obligación del Banco. Una adecuada interpretación del número 2 de la O. M. de 1969 confirmará el criterio. Incluso la «caución bastante» y los plazos establecidos en el párrafo segundo del número 5 tienen justificación precisamente por la existencia del prin-

---

(26) Acaso desde un punto de vista estrictamente sistemático, deban desarrollarse en el presente capítulo IV las razones que permiten sostener la concurrencia de cada una de esas notas, sin perjuicio de que en otros capítulos se recojan las aplicaciones pertinentes.

Sin embargo, nos hemos inclinado por hacer un estudio más detallado y conjunto al considerar el pago del CD. —oportunidad en que tienen ordinariamente mayor significación tales notas—, por entender que puede resultar así una visión más clara de las consecuencias prácticas que comportan. Por otra parte, no omitimos la oportuna referencia al tratar del endoso.



cipio de autonomía, tal como exponemos detalladamente en el capítulo VI, al que nos remitimos.

Entendemos, en definitiva, que el CD. tiene la naturaleza de título valor (27), lo que, por otra parte, parece conforme con la conciencia social de los participantes en el tráfico mercantil.

Al calificar el CD. como título valor estamos sosteniendo implícitamente, como es obvio, que no nos encontramos ante un simple título de legitimación o ante un título impropio. Baste recordar, para los fines de este trabajo, que lo que diferencia a estos títulos es que no reúnen la totalidad de las características de los títulos valores, sino que sólo las poseen en parte (28).

## 2. TÍTULO PRIVADO, BANCARIO

La distinción entre títulos públicos y privados se recoge en los artículos 67 y 547 del C. de co., cuyo artículo 68 determina qué títulos quedan comprendidos bajo la denominación de efectos públicos.

La doctrina basa la clasificación, bien en la naturaleza pública o privada de la entidad emisora (29), bien en el fin para el que son emitidos (30), bien reuniendo aspectos subjetivos y objetivos. Así, se ha añadido al carácter del sujeto emisor, el hecho de que sean títulos emitidos en el desarrollo de una actividad pública o privada (31), e incluso que, en los primeros, el tipo de título y su función respondan a un interés público (32).

No hay dificultad en calificar de títulos privados a los CD., puesto que ese carácter tienen la entidad emisora y la actividad, fin y función que supone su emisión.

(27) También califican de títulos valores a los CD., GARRIGUES, *C. banc.*, cit., página 381; y FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS, *Cert.*, cit., pág. 36.

Se confirma para el CD. lo que con carácter general propone PELLIZZI para los títulos a la orden: la presunción de que tienen la naturaleza de títulos valores. (*Principi...*, cit., pág. 139).

(28) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, págs. 70 y ss.; RUBIO, *D. camb.*, cit., página 43; URÍA, *D. merc.* cit., pág. 688; BROSETA, *Manual*, cit., pág. 539; LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 87. VASELLI, *Doc. di leg.*, cit., parte prima, págs. 3 y ss.; FERRI, *Le promesse...*, cit., pág. 48. LIBONATI, «Titoli impropri e documenti di legittimazione», *B. B. T. C.*, 1960, I, págs. 229 y ss., especialmente 234; y voz «Titoli impropri e documenti di legittimazione», en *Novissimo Digesto Italiano*, XIX, Torino, 1973, pág. 362; MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., parte IV, págs. 197 y ss. del tomo II; GUALTIERI y WINIZKY, *Tit. cir.*, cit., pág. 49; LA LUMIA, *Corso*, cit., página 275.

(29) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., pág. 15; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 311; MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., I, pág. 58.

(30) ARENA, *Introduzione*, cit., pág. 149.

(31) FIORENTINO, *Dei tit. di cred.*, cit., pág. 34; LA LUMIA, *Corso*, cit., página 245.

(32) Véase PELLIZZI, *Principi*, cit., pág. 147.

Esta clasificación repercute fundamentalmente en que el régimen procesal privilegiado, no opera en materia de títulos públicos (33). Desde este punto de vista no habrá obstáculo en la aplicación de tal régimen a los CD., por ser títulos privados, si bien este tema, en sus diversos aspectos, es abordado más adelante.

De las diversas subdivisiones que suelen hacerse de los títulos privados (34), limitémonos a señalar que los CD. son títulos cuya emisión no es libre en cuanto a los sujetos emisores, puesto que sólo están autorizadas para serlo determinadas entidades de crédito. Desde otro punto de vista, son títulos que no necesitan ir acompañados de una garantía especial.

Cabe añadir en este lugar la calificación de título «bancario», dado que el pagador del mismo es una entidad bancaria. La consecuencia práctica más importante de este carácter es la posible sujeción del título a normas de naturaleza pública dirigidas al control de la actividad bancaria (35).

### 3. TÍTULO AISLADO O EFECTO DE COMERCIO

Por ser documentos emitidos de forma particular, con individualidad de contenido, de modo que la entidad emisora hace una declaración con relación a cada título (36), los CD. se integran en la categoría de títulos aislados, singulares o individuales, llamados también efectos de comercio (37), aunque debe tenerse en cuenta que la termino-

(33) RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 70.

(34) Véase LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 88.

(35) Véase PELLIZZI, *Principi*, cit., pág. 148. Junto a ese sentido amplio, señalan COLAGROSSO y MOLLE que se habla también por la doctrina y la práctica de «títulos bancarios» en un sentido más limitado, para referirse a aquellos títulos que tienen una función subrogatoria de la moneda. (*Dir. ban.*, cit., pág. 185). En este sentido, véase MOLLE, *I titoli di credito bancario*, Milano, 1972, pág. 5; FOLCO, *Il sistema...*, cit., pág. 490; GRECO, *Curso de Derecho Bancario* (traducción de R. Cervantes Ahumada), México, 1945, pág. 155.

GALASSO incluye el estudio de los *buoni fruttiferi* en la parte destinada a títulos bancarios, en *Cont. di cred.*, cit., pág. 244.

(36) Véase SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 312.

(37) Véase GARRIGUES, *Trat.*, cit., págs. 4, 16 y 90; SÁNCHEZ CALERO, *Inst.*, cit., página 312; BROSETA, referida a títulos nominativos directos, *Manual*, cit., página 542; RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 53.

Para VELASCO ALONSO la nota distintiva de los valores mobiliarios no está en la emisión en masa, ni tampoco en la sustancia, forma, negociabilidad o literalidad, sino en «el desarrollo de un especial *proceso genérico*» que se desarrolla en las fases de creación, emisión, suscripción-asunción y literalización. («En torno al concepto y génesis de los valores mobiliarios», *RDP.*, 1952, pág. 24).

Tiene especial relevancia la distinción en la doctrina francesa, la cual, al caracterizar los efectos de comercio, suele incluir datos distintos del de la emisión aislada. Cfr. ESCARRA, *Cours*, cit., pág. 758; RIPERT por ROBLOT, *Traité*, cit., página 93; HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, *Traité*, cit., pág. 414.

MESSINEO se refiere a los efectos de comercio como a aquellos títulos que constituyen medios ordinarios de pago en el comercio, y a valores mobiliarios,

logía legal es, la mayoría de las veces, confusa y vacilante (38).

No debe llevar a una conclusión distinta el hecho de que en los modelos oficiales se recoja como una de las menciones la serie (39), dato que no tiene más interés que el que pueda ofrecer al Banco o Caja de Ahorros a efectos de organización interna, utilizando para su identificación otros elementos (normalmente letras), además de las cifras de numeración.

El propio legislador ha tenido en cuenta el carácter de efecto de comercio del CD. al incluir en el preámbulo de la O. M. de 1969, tras la afirmación de que pueden transmitirse por medio de endoso, la aclaración de que «sin que por la especial *naturaleza* de estos documentos se requiera la intervención de fedatario». Efectivamente, tal intervención se exige por el artículo 1.º del Decreto de 19 de septiembre de 1936 únicamente para la transmisión y negociación de *valores*, no para los títulos aislados (40). Como advierte E. Polo, la intervención de los Agentes mediadores en la transmisión de los CD. es posible, aunque no preceptiva (41).

Suele señalarse por la doctrina (42) que los títulos en serie tienden a objetivarse y a ser considerados como cosa fungible, en contraposición a lo que sucede con los efectos de comercio, que son no fungibles (43). Esto último sucede también, en principio, con los CD., como títulos individuales que son, pues incluso en el supuesto de un activo mercado secundario de estos resguardos, en el que existieran títulos de idéntico importe emitidos por la misma entidad bancaria,

---

como a todos los títulos de crédito en general. Incluye esta terminología al ocuparse de la distinción en función de la persona del suscriptor. (*I tit. di cred.*, cit., I, pág. 58). Con independencia de lo anterior, recoge (en la misma página) la clasificación de títulos singulares y en serie, según que tenga cada uno una propia individualidad de contenido, o constituyan un género.

(38) Véase RUBIO, *D. Camb.*, cit., pág. 69.

(39) En GARRIGUES, *C. ban.*, cit., pág. 381, se dice que los CD. son títulos «emitidos en serie con arreglo a modelo oficial».

(40) Sobre la aplicabilidad actual de dicho Decreto, admitida por la generalidad de la doctrina, véase la nota 97, del Capítulo presente.

(41) POLO, E., «Competencia no tipificada de los Agentes mediadores del comercio en la dación de la fe pública mercantil», en *II Seminario de estudios sobre la fe pública mercantil*, Sevilla, 1976, pág. 145.

(42) SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 312; LANGLE, *Manual*, cit., II, página 89.

(43) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., pág. 16.

Afirma A. POLO que, con arreglo a la más difundida doctrina, cabe señalar como *notas específicas* de los valores mobiliarios: «su carácter *seriado* o *masivo*, la *igualdad de características* y *derechos* entre todos los títulos de una misma serie o clase, el carácter *fungible* de los mismos, consecuencia de aquella *homogeneidad*, que permite la *sustitución* de unos por otros, así como la *fijación de un cambio* o *precio común* a todos ellos, lo que facilita su *negociación* y *transmisión* por los medios establecidos para esta clase de valores mobiliarios». (*La admisión...*, cit., pág. 58).

subsistiría normalmente la diferencia del vencimiento como obstáculo a la posible consideración de la fungibilidad. Podría, no obstante presentarse, particularmente si los Bancos tendieran a unificar vencimientos. Ello supondría una aproximación a los títulos en serie.

Por otra parte, recuerda la doctrina que no deben confundirse los títulos en masa con aquellos títulos individuales emitidos diariamente por una misma persona, en notable cantidad, pero por operaciones individuales (44). En estos títulos pueden presentarse problemas y fenómenos análogos a los de los títulos en masa propiamente dichos (45). Tal situación sí que puede resultar predicable de los CD.

#### 4. TÍTULO JURÍDICO-OBLIGACIONAL, DE PAGO DE SUMA DE DINERO

Atendiendo a la naturaleza del derecho documentado, el CD. debe incluirse en el grupo de títulos jurídico-obligacionales, y dentro de éste (46) en el sector de títulos que documentan un crédito consistente en el pago de sumas de dinero (47). No son, por tanto, títulos jurídico-personales o de participación social, ni títulos jurídico-reales o de tradición.

Conviene advertir que aunque esta categoría reúne, como más destacados a los títulos cambiarios (48), no deben considerarse sinónimos, ya que parece preferible reservar esta calificación para la letra de cambio y demás títulos sujetos en parte a su disciplina, y que constituyen un subgrupo del más amplio a que nos estamos refiriendo. La distinción es interesante en el estudio de los CD., porque estos resguardos documentan créditos pecuniarios y sin embargo no deben ser calificados de títulos cambiarios, al no serles aplicable la disciplina cambiaria, como lo es a los títulos que integran el subgrupo. Es más, las inevitables referencias que hay que hacer en nuestro trabajo a la dis-

(44) PELLIZZI, *Principi...*, cit., pág. 152.

(45) Se han propuesto los ejemplos de la posibilidad de una garantía colectiva o de la oportunidad de admitir una reproducción mecánica de la firma. (Ibidem).

(46) La doctrina italiana suele incluir en este grupo, que frecuentemente denomina de «títulos de crédito en sentido estricto», los títulos pecuniarios y los que documentan la prestación de cosas genéricas. Así, ARENA, *Introduzione...*, cit., página 106; FIORENTINO, *Le op. ban.*, cit., pág. 38; MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., I, pág. 83.

No falta quien agrega además los títulos que documentan una prestación de hacer. Así, PELLIZZI, *Principi...*, cit., págs. 155-158, pero MESSINEO entiende que no existen tales títulos valores, sino que se trata de documentos de legitimación. (*loc. cit.*, pág. 86); también, LANGLE (cit., II, pág. 91).

MARTORANO considera título de crédito en sentido estricto el que da derecho a la prestación de una suma de dinero. (*I tit. di cred.*, cit., pág. 238; y *Tit. di cred.-Dir. Priv.*, cit., pág. 346).

(47) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., pág. 15; BROSETA, *Manual*, cit., pág. 541.

(48) Cfr. URÍA, *D. Merc.*, cit., pág. 686.

ciplina de la letra, lo son básicamente en cuanto título a la orden que sirve de modelo para los demás, al faltar una disciplina general de títulos valores en nuestro ordenamiento jurídico. Insistiremos en ello al calificar el CD. como título a la orden.

## 5. TÍTULO DE PRESTACIÓN NEGOCIAL TÍPICA

Siguiendo la terminología (49) y criterio que propone Rubio (50) al distinguir entre títulos de prestación negocial variable o indiferente, y títulos de prestación negocial típica, es en este segundo grupo en donde corresponde situar a los CD.

En los títulos de prestación negocial típica en general, la referencia a un negocio determinado permite oponer a terceros excepciones derivadas del tipo de negocio a que responde inequívocamente el título, quedando también éste sujeto a su disciplina jurídica en lo que proceda (51). Esta importante consecuencia jurídica entendemos que se da también en los CD., cuyo titular no es un simple acreedor del Banco que lo emite, sino que lo es en concepto de titular de una imposición a plazo, pudiendo verse afectada su posición por las normas jurídicas que la disciplinan (52). De no ser así, habría bastado la utilización de «pagarés», por ejemplo, en la documentación de las imposiciones a plazo, sin necesidad de que el legislador creara un nuevo título para realizar idéntica función.

Concretemos un ejemplo: Supongamos que se concede a las entidades de crédito una moratoria (53). Si en vez de darse con carácter general para todas las deudas, se limitara a la devolución de las imposiciones a plazo que tuvieran recibidas en un momento determinado, entendemos que tal aplazamiento podría oponerse por el Banco o Caja

(49) PELLIZZI utiliza una terminología parecida: títulos no sujetos y sujetos a una disciplina causal típica (*Principi...*, cit., pág. 153); FERRI propone las fórmulas de «declaración cartular neutra» y «declaración cartular titulada» (*Le promesse...*, cit., pág. 62).

(50) RUBIO, *Der. camb.*, cit., págs. 40 y ss., especialmente 44 y 45.

(51) Cfr. SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 311. Véase también ASCARELLI, *D.º Merc.*, cit., pág. 465; FIORENTINO, «Distinzione di titoli di credito causali ed astratti», *R. Dir. Com.*, 1946, I, pág. 568; DE SEMO, págs. 117-118, *Diritto cambiario*, Milano, 1953.

(52) Sobre relevancia de la causa en los títulos conexos con depósitos cambiarios, véase PELLIZZI, *Principi...*, cit., pág. 35; MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., página 55; *Tit. di cred.*, cit., pág. 330.

(53) Véase el artículo 955 C. de co.

Un caso de moratoria decretado en Francia en 1914, al iniciarse la guerra con Alemania, al derecho de retirar de los establecimientos de crédito los fondos allí depositados, puede verse en THALLER, *Traité*, cit., págs. 951-952. Una referencia a moratorias aplicables a letras de cambio, puede verse en RIPERT, por ROBLLOT, *Traité*, cit., pág. 165.

emisor a los titulares, iniciales o no, de los resguardos de CD. En cambio, si la imposición hubiera estado documentada en un título de prestación negocial variable, al faltar en él la referencia a un negocio concreto, no se verían los titulares posteriores, a quienes les hubiera sido transmitido, afectados por el referido aplazamiento.

Lo expuesto, no sólo no se opone a los principios de literalidad y autonomía, sino que los confirma: la posición autónoma de los sucesivos titulares se produce en una y otra clase de títulos, y si en una de ellas pueden oponerse determinadas excepciones, es porque son excepciones que se apoyan en la literalidad del documento (54), cuyo texto informa de la relación y disciplina que le es propia a los terceros, quienes tienen así protegida la buena fe depositada en la apariencia del título. Se produce así una «formalización» o «literalización» de la causa (55).

Son precisamente estas consecuencias jurídicas las que justifican la clasificación que nos ocupa (56). Se enfoca así de un modo diverso la pretendida distinción entre títulos valores causales y abstractos (57). Con ello se le dota de un interés del que carece la formulación predominante en la doctrina, criticada ya por Garrigues aduciendo que para que tuviera algún vavor que no sea simplemente teórico, debía ser llevada al terreno de las excepciones oponibles al tenedor del título, y en ese terreno fracasa, porque no hay títulos absolutamente causales y títulos absolutamente abstractos, sino que «todo título es al propio tiempo causal y abstracto» (58). Este último punto de vista, parece estar compartido también por Uría (59).

Por todo ello, nos ha parecido preferible prescindir por ahora de

(54) Sobre compatibilidad de la literalidad con la naturaleza de título de prestación negocial típica, véase TONDO, *Comm. art. 1834-1860*, cit., pág. 130; PELLIZZI, *Principi...*, cit., pág. 34. Cfr. MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., I, págs. 141 a 143; FERRI, *Le promesse...*, cit., pág. 63.

(55) FIORENTINO, *Distinzione...*, cit., pág. 562.

(56) Sobre la justificación de las clasificaciones jurídicas, véase SANTOS, «Sobre los conceptos, sistema y principios en Derecho mercantil», en *Estudios de Derecho civil en honor del profesor Batlle Vázquez*, Madrid, 1978, pág. 755. Y *El cont. banc.*, cit., pág. 18.

(57) RUBIO, *D.º camb.*, cit., pág. 40.

(58) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., págs. 39 y ss.; especialmente 41 y 42. De la distinción entre títulos abstractos y causales se ocupa a partir de la página 35 del mismo *Tratado*.

(59) Tras distinguir URÍA los títulos causales de los abstractos, añade: «Aclaremos, sin embargo, que en realidad, en el sistema español al menos, no existen títulos absolutamente causales o abstractos, sino preferentemente de uno y otro carácter, según que la ley haya querido conceder al tenedor más o menos protección permitiendo al deudor el uso de menos o más excepciones» (*D.º merc.*, cit., pág. 689).

los términos «causal» y «abstracto» para referirnos a la clasificación que nos ocupa, con el fin de evitar posibles confusiones (60).

## 6. TÍTULO COMPLETO

Atendiendo a la aplicación del principio de la literalidad (61), los CD. han de ser calificados como títulos completos (62). Son títulos que se bastan a sí mismos, dado que el derecho documentado aparece integralmente en el título y no es necesario recurrir a otras fuentes para conocer todo el alcance o contenido de tal derecho (63). Fuera del título, sólo será preciso acudir al Derecho positivo, esto es, a la Orden ministerial de 1969 y demás normas vigentes que le son aplicables.

## 7. TÍTULO PRINCIPAL

También ofrecen el carácter de títulos principales los CD., ya que documentan un derecho que vive por sí mismo (64). Ni siquiera en los CD. de la modalidad de intereses vencidos se da para el cobro de tales intereses la existencia de cupones independientes (65) que puedan merecer la calificación de títulos accesorios (66), ya que se perciben presentando el mismo resguardo, en el que se verifica la anotación correspondiente (67).

(60) Así, LANGLE no pone en conexión tales enfoques, que trata con independencia: como una subdivisión de los títulos privados, señala que ciertas especies van ligadas siempre a operaciones determinadas, mientras que las hay que se utilizan para todo género de operaciones (pág. 88). Esto vendrá a coincidir con la distinción entre títulos de prestación negocial típica y variable. En uno de los epígrafes posteriores recoge la distinción entre títulos causales y abstractos, «según que la obligación a ellos incorporada sea de estas distintas clases» (página 89).

Sobre distintas acepciones de la clasificación de títulos causales y abstractos, véase PELLIZZI, *Principi...*, cit., pág. 152.

(61) SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones...*, cit., pág. 311. GARRIGUES, (*Tratado*, cit., página 14), recoge la distinción entre títulos completos e incompletos refiriéndola al grado de incorporación del derecho al título. Véase también, BROSETA, *Manual*, cit., págs. 537-538.

(62) PELLIZZI propone la terminología de títulos «autosuficientes» para los completos y «de reenvío» para los incompletos, con el fin de evitar confusiones con la distinción de título completo, incompleto y en blanco, en relación con los requisitos formales. (*Principi...*, cit., pág. 154).

(63) Cfr. LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 90.

(64) Cfr. GARRIGUES, *Tratado*, cit., pág. 16.

(65) Sí que suele suceder, en cambio, en las obligaciones. Cfr. MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., pág. 61.

(66) Sobre títulos accesorios, véase RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 70.

(67) Esta modalidad de CD. parece que merecería el concepto de título complejo, siguiendo el concepto de PELLIZZI, y de título simple del que deriva un derecho principal y derechos accesorios, según el concepto de MARTORANO. (Cfr., respectivamente, PELLIZZI, *Principi...*, cit., pág. 148; y MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., pág. 236).

El CD. con intereses anticipados es un título simple.



## 8. TÍTULO A LA ORDEN

De acuerdo con las previsiones del legislador español, los CD. son títulos a la orden y sólo títulos a la orden, sin que puedan existir nominativos o al portador, como después veremos. El criterio del legislador podría haber sido, sin embargo, distinto, como frecuentemente sucede en el Derecho comparado.

La característica de título a la orden de los resguardos viene expresamente recogida tanto en la cabecera de los modelos oficiales, en los que ha de figurar la denominación de «Certificado de depósito *a la orden*», como en el número 1 de la propia O. M. de 1969, en el que se habla de resguardos «con cláusula a la orden». En el texto de los modelos, que coincide sustancialmente con lo dispuesto por el número 2 de la O. M., se confirma tal naturaleza: está legitimado el titular inicial o, en su caso, el último endosatario formalmente legitimado por la cadena de endosos, sin que se altere el carácter de título a la orden por la posibilidad de la toma de razón, dado su carácter voluntario. Todo ello es objeto de estudio a lo largo de este trabajo.

En cuanto a la exclusión de la forma de títulos nominativos o al portador, es de señalar, respecto a los primeros, que los CD. se crean precisamente para superar las dificultades que para la transmisión del crédito ofrecen los documentos nominativos que acreditan imposiciones a plazo ordinarias, y por ello se distinguen de éstos.

Las razones que impiden que puedan revestir la forma de títulos al portador (68) pueden estar en la prohibición que tienen los Bancos de emitir billetes al portador mientras subsista el privilegio del Banco de España, como señala el artículo 179 del C. de co., y confirman el artículo 1.º de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y el artículo 18 del Decreto-ley de 7 de junio de 1962 sobre Nacionalización y Reorganización del Banco de España, prohibición que podría eludirse fácilmente en otro caso.

Precisamente en el número 4 de la R. O. de 10 de diciembre de 1894 se establecía: «Que se prohíba asimismo a las Sociedades de crédito emitir papel moneda bajo el nombre de *Recibos de Depósitos*, Mandatos de Cuenta Corriente o cualquier otro en que evidentemente aparezca simulado un Contrato Mercantil para prestar apariencias legales a la manifiesta infracción del párrafo segundo del artículo 179 del Código de Comercio».

(68) Sobre emisión de títulos al portador y sus limitaciones, véanse los puntos de vista no enteramente coincidentes de GARRIGUES (*Tratado*, cit., II, pág. 717); LANGLE (*Manual*, cit., II, pág. 490), y VICENTE Y GELLA (*Los tits.*, cit., pág. 377).

Pese a lo expuesto, el CD. español ha sido tipificado como un título a la orden expreso: figura destacada en el encabezamiento del título la cláusula «a la orden» y, en el texto se expresa, por una parte, que la suma es pagadera al titular inicial «o a quien éste formalmente lo endose» y, por otra, que «es transmisible con arreglo a las normas contenidas en la Orden de 24 de abril de 1969». En principio podría haber bastado cualquiera de esas tres menciones, si se acepta el punto de vista de que para caracterizar un documento como título a la orden es suficiente cualquier redacción de la cual resulte la voluntad del emisor de que el ejercicio del derecho documentado corresponda eventualmente a una persona que de un modo directo ha de determinar la persona nominalmente designada (69). Pero un documentos que simplemente acredite una imposición a plazo, aun con el nombre de certificado de depósito sin más, sería en nuestro derecho un resguardo nominativo. Recordemos que la doctrina distingue entre títulos a la orden expresos y títulos a la orden natos. Los primeros contienen la cláusula a la orden, o sea, la promesa de pagar al primer tomador o a quien éste designe mediante su orden. Los segundos no necesitan contenerla; son «un título a la orden sin cláusula a la orden» (70).

Por otra parte, el que nos encontremos ante un título a la orden, no puede llevar a la conclusión de que quepa trasladar a él íntegramente la disciplina de la letra de cambio, por el hecho de que sea el prototipo de título a la orden y en torno a ella se construya la teoría general de estos títulos, lo que suele llevar a la doctrina a prescindir de un estudio general previo (71). La realidad es que hay aspectos de la regulación de la letra de cambio que no son consecuencia del hecho de que sea título a la orden. Será preciso analizar cuidadosamente las normas, para distinguir lo estrictamente cambiario, no trasladable más allá de la letra y los otros títulos que merecen aquella calificación, de lo que debe ser patrimonio común a cualquier título a la orden, aunque, al faltar una normativa general en nuestro Derecho positivo, haya que extraerlo de la disciplina de la letra de cambio.

A la distinción entre títulos a la orden y títulos cambiarios ha prestado atención la doctrina italiana. Recordemos que en el Derecho positivo italiano se disciplinan con carácter general los títulos a la orden en el *Codice civile*, y que, por otra parte, existen normas especiales para los títulos cambiarios (72). Parece coincidir la doctrina en consi-

(69) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., pág. 115. Cfr. PELLIZZI, *Principi...*, cit., página 160.

(70) GARRIGUES, *Tratado*, cit., pág. 116.

(71) Véase, por todos, URÍA, *D. Mer.*, cit., pág. 697.

(72) Véase ANGELONI, *La cambiale...*, cit., pág. 32 y ss.

derar nota diferenciadora entre títulos cambiarios y títulos a la orden no cambiarios, la presencia o no del efecto de garantía en el endoso (73). En cambio, se producen posturas discrepantes, acerca de si es la única nota, o existen otras (74).

Por nuestra parte, exponemos a lo largo de este trabajo que la disciplina íntegra de la circulación de la letra y en concreto, el efecto de garantía en el endoso, no es trasladable a los CD., que, siendo títulos a la orden, no deben ser considerados títulos cambiarios.

#### D) CLASES

Un estudio de Derecho comparado nos ofrecería diversos criterios de clasificación de los CD. y documentos afines. Así, cabría agruparlos atendiendo a la forma de determinación del titular, a las entidades que pueden emitirlos, a límites de cantidad, a tipos de interés y momento de su pago, al tratamiento tributario, etc. (75).

De todos esos criterios, sólo uno se recoge en nuestra normativa vigente: el de distinguir dos clases de CD., según que los intereses se cobren —al menos formalmente— en el momento de la emisión del título (CD. con intereses anticipados); o que vayan venciendo periódicamente al final de cada trimestre natural (CD. con intereses vencidos). Es esta última fórmula la que predomina en el Derecho comparado, aunque no falten casos de intereses anticipados.

Desde otro punto de vista, acaso llame la atención la falta en España de CD. nominativos y que la determinación del titular se haga únicamente mediante cláusula a la orden, que es la menos frecuente en el Derecho comparado (76). Parece que el legislador español no ha considerado necesaria la forma nominativa, al existir libretas de esta clase, y ha optado por el sistema más seguro de circulación, al que incluso ha añadido la toma de razón del endoso con carácter voluntario.

Un criterio distintivo que podría haber tenido interés con anterioridad a las OO. MM. de 9 de agosto de 1974, es el del plazo, autorizando a unos Bancos emisiones de mayor duración que a otros; sin embargo, no ha existido, ni se da criterio diversificador de tal naturaleza.

(73) PELLIZZI, *Principi...*, cit., pág. 185.

(74) Véanse opiniones dispares en PELLIZZI, *Principi...*, cit., pág. 184; DE SEMO, *Dir. camb.*, cit., pág. 4.

(75) Véase Capítulo II.

(76) Véase Capítulo II.

Por otra parte, la vigente libertad en la fijación del tipo de interés ha hecho desaparecer las distinciones por razón de intereses. Con anterioridad a la O. M. de 23 de julio de 1977, ha habido épocas en que, aunque todos los intereses estaban tasados, cabía clasificar en atención a la diversidad de tipos aplicables, superiores en los plazos más largos. En otros momentos, han estado limitados en las imposiciones hasta dos años, mientras que existía libertad para plazos de mayor duración (77).

En el articulado de la O. M. de 1969 no se encuentra más referencia a los dos tipos o clases de CD. existentes que la remisión que hace el último párrafo del número 4, al señalar que los certificados «se ajustarán a los dos modelos oficiales que como anexos se publican con esta Orden». De ello podría pensarse que se trata de una variación de escasa o nula repercusión práctica, al no reflejarse en precepto alguno; sin embargo, la diferencia no es únicamente de carácter formal, sino que radica en el modo de satisfacerse los intereses por el Banco, lo que no deja de ofrecer consecuencias prácticas.

Si se confrontan uno y otro modelos tal como se publicaron en el *Boletín Oficial del Estado*, puede comprobarse que la única diferencia de naturaleza formal que se advierte entre ellos es el texto del párrafo que se refiere a los intereses. En uno se lee: «los intereses correspondientes a la total vigencia de la operación han sido satisfechos en el momento de la emisión del presente resguardo»; en el otro modelo tal párrafo, está sustituido por el siguiente: «Los intereses, calculados al tipo del ... por 100 anual, vencerán el último día de cada trimestre natural y se pagarán contra presentación del resguardo por su legítimo titular».

En la práctica pueden observarse otros dos datos formales diversificadores: será de color amarillo, si se trata de un CD. con intereses anticipados, mientras que el color será verde claro si es de la otra modalidad. La otra diferencia es que en el dorso de los CD. con intereses vencidos suele ir impresa una serie de cajetines en los que se va reflejando el pago de los intereses trimestrales, a medida que se produce. Tales cajetines faltan en los CD. con intereses anticipados, por resultar innecesarios.

Desde el punto de vista material, la diferencia principal está en que en un caso documentan una imposición a plazo en la que se declara percibida la totalidad de los intereses al verificarse la emisión, por lo que ya no es posible que los posteriores adquirentes del título exijan

---

(77) Véase Capítulo III, nota 72.

al Banco el pago de los mismos. Es el supuesto de CD. con intereses anticipados, cuyo régimen es mucho más simple: entrega de la cantidad al ser emitido y cobro en el vencimiento. Mientras que en la otra hipótesis, la del CD. con intereses vencidos, podrán ser reclamados éstos por quien resulte ser el legítimo titular en el momento de cada uno de los sucesivos vencimientos periódicos de los mismos.

Tal divergencia básica se refleja también en varios aspectos del régimen jurídico aplicable a uno y otro caso, entre los que cabe recordar:

— Si tiene lugar la circulación mediante endoso, puede plantearse el problema de quién tiene frente al Banco derecho a los intereses que se deban y no hayan sido percibidos en el momento de la transmisión del resguardo, aunque lo normal sea que haya acuerdo expreso sobre ello o que, en el silencio, deba entenderse que se ha querido transmitir el título tal como se hallaba en ese momento, y correspondan todos al endosatario. En cambio, no surge tal dificultad en los CD. con intereses anticipados, en el que la existencia o no de un descuento es algo que no trasciende de la relación *inter partes*.

— En caso de emisión de un duplicado, es igualmente en la modalidad de intereses vencidos donde se plantea la cuestión del cobro de los mismos, dado el silencio legal. De ello nos hemos ocupado en el lugar correspondiente. En cambio, no existe tal problema en los CD. con intereses anticipados.

— En la hipótesis de usufructo sobre el CD., sólo parece posible en CD. con intereses vencidos, según hemos estudiado oportunamente.

— Si se constituye una prenda, en el CD. con intereses vencidos ha de prestar una colaboración el acreedor pignoraticio en la percepción de éstos, que no es necesaria en el otro tipo.

— En el tema de la prescripción, sólo se puede plantear el problema de la prescripción de intereses en el CD. con intereses vencidos.

— En lo relativo al régimen fiscal que grave o pueda gravar los intereses, será aplicable a los CD. con intereses anticipados el que exista en el momento de la emisión, con independencia de las modificaciones favorables o adversas que se produzcan posteriormente durante la vida del título. En el otro tipo de CD., podrán verse afectados por tales alteraciones los vencimientos posteriores a las mismas. Todo ello, naturalmente, en defecto de norma que disponga expresamente otra cosa.

— Por último, si son objeto de depósito administrado, en un supuesto, el depositario limitaría su actuación ordinariamente a la custodia del título y reintegro del mismo, mientras que en el otro, resul-

taría más compleja como consecuencia de los sucesivos vencimientos de intereses.

## E) REQUISITOS DE EMISION

### 1. PLANTEAMIENTO

Hemos examinado ya los elementos de la relación jurídica documentada con el CD. Procede analizar ahora los aspectos formales del título. El interés del estudio de la forma de los CD. reside fundamentalmente en su posible circulación, pues si el CD. no sale de las manos del primer titular, esto es, del depositante de la cantidad acreditada por el documento, deberá prevalecer, sobre los aspectos formales, la relación material que realmente haya existido entre depositante y Banco.

No son, sin embargo, irrelevantes los requisitos formales si el título no circula. Baste recordar que para acudir a la acción ejecutiva por la vía del artículo 1.429, 5.º, de la L.E.C., se necesita, junto a otras condiciones, que el título esté *«legítimamente emitido»*. Pero es en el supuesto de que el CD. sea adquirido por un tercero cuando los requisitos de forma adquieren toda su importancia, al ser protegido ese tercero que confió de buena fe en la apariencia del título frente a quien, en otro caso, tendría un derecho preferente.

Con esas premisas, mantenidas en este trabajo, vamos a analizar los requisitos de forma de los CD.

En la disposición 4.ª de la O. M. de 1969 se establece únicamente que «los Certificados... estarán numerados correlativamente por cada Banco emisor, se extenderán en libros talonarios y se ajustarán a los dos modelos oficiales que como anexos se publican con esta Orden».

El análisis de tales modelos oficiales permite comprobar que se trata de sendos textos formularios, destinado el uno a documentar imposiciones con intereses anticipados, y el otro a imposiciones con intereses vencidos (78).

Es indudable que un CD. en el que se reproduzca exactamente el texto-formulario y hayan sido recogidas correctamente todas y cada una de las menciones individualizadoras de la operación, será plena-

---

(78) Aunque no ofrezca problema de interpretación, no resulta exacta la redacción del precepto legal al decir que «se ajustarán a los dos modelos oficiales...», cuando la realidad será que, según el caso, se ajustarán a uno u otro de esos modelos, pero no a ambos conjuntamente.

mente eficaz. Pero en el caso de que no ocurra así, ¿sería atribuible la misma eficacia a un documento que no reúna íntegramente tales requisitos formales?

A diferencia de lo que sucede en nuestro Derecho positivo con otros documentos para los que están establecidas, al menos en principio, las consecuencias de la irregularidad formal (79), no hay en la O. M. de 1969 previsión alguna que determine los efectos jurídicos del supuesto que nos ocupa. Ello no es, sin embargo, suficiente para poder afirmar *a priori* que cualquier deficiencia formal baste para considerar que el documento que la sufra no merece la calificación de CD. Será preciso, por el contrario, determinar la entidad de tal deficiencia (80) en relación con la función que cumplen estos resguardos y los intereses en juego.

Procede, pues, analizar los requisitos formales de los CD., así como el alcance que pueda tener la existencia de alguna omisión o deficiencia de tal naturaleza, es decir, la eficacia de un CD. irregular.

Para ello, nos ocuparemos sucesivamente de los requisitos que se refieren a la materialidad del documento y texto formulario, de las menciones previstas en los modelos oficiales, de los requisitos tributarios y de los libros especiales establecidos por la O. M. de 1969.

Por otra parte, las menciones previstas en los modelos oficiales, tanto comunes a ambos como la específica de los CD. con intereses vencidos, las hemos agrupado según sean relativas a las personas (entidad emisora e impositor), a la relación obligatoria o al título.

## 2. MODELO OFICIAL

Hemos apuntado que el legislador, en vez de enumerar los requisitos que han de reunir los CD., como hace con tantos otros títulos, se limita a remitir a los modelos oficiales. No es incompatible una y otra fórmula. Acaso lo mejor hubiera sido que en el texto de la O. M. de 1969 se abordara el tema de los requisitos y las consecuencias de su omisión y, a la vez, se establecieran modelos oficiales, por la incidencia positiva que tienen en la circulación, particularmente si existe organizado un mercado secundario de títulos (81).

(79) Así, para la letra de cambio, el artículo 450 C. de co. establece que si aquella adoleciese de algún defecto o falta de formalidad legal, se reputará pagará a favor del tomador y a cargo del librador.

(80) Análoga cuestión se planteó, por ejemplo, en relación con la escritura social de la Sociedad colectiva, por citar un caso. El artículo 125 señala que «deberá expresar» una serie de requisitos. Entienden doctrina y jurisprudencia, que unos son verdaderamente esenciales, y otros son menos importantes, y cabe subsanar su falta. Véase LANGLE, *Manual*, cit., I, pág. 466.

(81) Sobre ventajas e inconvenientes de la normalización de títulos, cabe



La existencia de modelos uniformes no es desconocida en el Derecho comparado, en el que se advierten diversas coincidencias con nuestros CD. en lo que a menciones se refiere (82).

Los dos modelos oficiales españoles ofrecen identidad en texto y menciones a cubrir, con la excepción del párrafo relativo a los intereses. En el caso de intereses vencidos se determina el modo de vencimiento y pago de los mismos, debiéndose incluir el tipo porcentual anual, lo que supone, a su vez, una mención más a llenar en relación con el otro modelo, en el que resulta innecesaria.

En lo referente al contenido del texto común, es de señalar que, dentro de la orientación que parece haber presidido su redacción, de que predomine la claridad sobre los tecnicismos, lo que parece acertado, podría introducirse por el legislador alguna modificación en los modelos oficiales que entendemos lo mejoraría. Una de ellas sería sustituir las referencias al depósito por las correspondientes a la imposición a plazo. Así los títulos se denominarían «Certificados de imposición a plazo» (a la orden), y abreviadamente «Certificados de imposición», y en ellos se certificaría que por el titular «ha sido impuesta a plazo», o «ha sido hecha la imposición a plazo», o similar, en vez del «ha sido depositada» que puede leerse en la actualidad.

También debería suprimirse el vocablo «don» que precede al espacio destinado a escribir el nombre del titular, dada la posibilidad de que se extienda a nombre de personas jurídicas, según hemos expuesto en otro lugar.

La referencia al endosatario que se hace en el modelo, al afirmar que la suma es pagadera a partir de la fecha de vencimiento al titular inicial «o a quien éste formalmente lo endose», es menos precisa que la que sobre la misma cuestión se hace en el número 2 de la misma O. M. de 1969. En éste se dice «o al último endosatario formalmente legitimado por la cadena de endosos». Tal como ha sido redactado el modelo en ese punto, podría pensarse que únicamente puede cobrar la suma el primero de los endosarios, pues cualquier otro posterior ni es el titular inicial ni es la persona a la que éste formalmente lo ha endosado. Por ello, convendría corregir el texto del modelo oficial de modo que se dijera «al titular inicial o al último endosatario formalmente legitimado», o cualquier expresión similar (83).

---

traer aquí buena parte de la argumentación que hemos recogido al estudiar los límites cuantitativos de los CD. A ella nos remitimos.

(82) Cfr. lo relativo a Italia, Méjico, Francia o Reino Unido, en Capítulo II.

(83) En cambio, nos parece mejor el modo de designar al primer titular empleado por el modelo oficial, «titular inicial», que el del número 2 de la parte dispositiva de la O. M. de 1969 a que nos estamos refiriendo: «titular del corres-

De cualquier modo, en tanto continúe vigente el actual texto del modelo oficial, debe ser reproducido exactamente por el Banco, con lo que se eluden las dificultades que en otro caso podrían plantearse. Lo normal es que sea así, porque al estar impreso el texto de antemano, puede verificarse con carácter general para todos los títulos su correcta reproducción. Y como tal, sin que constituya obstáculo para la plena eficacia del CD. correspondiente, debe considerarse el hecho de que se produjera alguna leve modificación en la redacción que no afecte al sentido de la misma, especialmente dada la presencia del inciso final del texto que afirma: «Este certificado se emite y es transmisible con arreglo a las normas contenidas en la Orden de 24 de abril de 1969».

En cambio, si se altera sustancialmente el texto, no estaríamos ante un CD., y por tanto no originaría en principio los efectos correspondientes a tal título, sino los que se deriven del documento resultante, cuestión ésta cuyo análisis no procede realizar aquí, dada la diversidad de posibilidades imaginables y la necesidad de acudir en tales supuestos a la doctrina general sobre eficacia, interpretación y prueba de los hechos jurídicos.

Hemos apuntado que el supuesto normal, dadas sus ventajas prácticas, es el de que haya sido impreso por la entidad emisora el texto formulario antes de la emisión del título, de modo que sólo falte escribir las menciones específicas de cada operación. Es de advertir, sin embargo, que no establece la O. M. de 1969 como requisito el de que se imprima dicho texto, ni hace referencia a tal circunstancia (84). Se limita a utilizar repetidamente la locución «se extenderán», sin decir cómo. Por consiguiente, puede afirmarse en principio la plena eficacia de un CD. íntegramente manuscrito o, en definitiva, «extendido» por cualquier procedimiento diverso del que nos estamos ocupando.

---

pondiente resguardo o al último endosatario...». Debería añadirse el adjetivo «inicial», ya que, en realidad, el «titular del correspondiente resguardo», una vez endosado, ya no lo es quien sí que tuvo la cualidad de primero o de «titular inicial».

(84) En cambio, sí que se dan casos en nuestro Derecho positivo de títulos para los que en todo caso unos, y para determinados efectos otros, se establece el requisito de la impresión. Así, las obligaciones deben emitirse impresas según el artículo 111 de la L.S.A. y el artículo 124, párrafo 1.º, del Reglamento del Registro Mercantil. Por su parte, los artículos 29, d), y 33 del Reglamento de Bolsas de Comercio de 30 de junio de 1967, y en el artículo 56, párrafo 2.º, d), del Reglamento de Bolsines Oficiales de Comercio de 6 de junio de 1969, consideran la impresión como uno de los requisitos a tener en cuenta para que los valores privados puedan ser admitidos a cotización en Bolsas y en Bolsines, respectivamente.

Una práctica análoga a la de los CD. se da con los cheques. (Cfr. CABRILLAC, *El cheque y la transferencia*, trad. de la 4.ª ed. por A. Reverte, Madrid, 1969, página 18).

No faltan en la O. M. de 1969, sin embargo, referencias al continente o aspecto material del documento, ya que, por una parte, se establece que se extiendan en libros talonarios, de los que nos ocuparemos posteriormente, y por otra, se indica que el papel reúna determinadas características: papel UNE-A4 (210 × 297), de color amarillo, en el caso de CD. con intereses anticipados, y de color verde claro, si es con intereses vencidos.

La inobservancia de estos requisitos podría originar sanciones administrativas, pero no afectaría a la validez y eficacia del documento.

### 3. MENCIONES RELATIVAS A LAS PERSONAS

#### 3.1. Entidad emisora

Las menciones relativas a la entidad emisora que se recogen en los CD. son: nombre del Banco (o desde las OO. MM. de 1974, de la Caja de Ahorros, si se trata de una entidad de esta naturaleza), dirección, sucursal y firma autorizada.

Nos ocuparemos sucesivamente de todos ellos, empezando por el requisito de la firma, que es el fundamental.

##### 3.1.1. Firma autorizada

Elemento esencial en los títulos valores en general suele ser el requisito de la firma. En los modelos oficiales de CD. se recoge como una de las menciones, la de «firma autorizada». Ni en tales modelos se hace aclaración complementaria alguna, ni en el articulado de la propia O. M. de 1969 hay referencias al particular. Tal silencio hace conveniente que sean consideradas las cuestiones principales que puede plantear. Veámoslas.

a) Los requisitos mínimos que habrá de reunir la firma serán aquellos que resulten indispensables para que cumpla las funciones que le corresponden en el título. Por ello procede recordar previamente que tales funciones son básicamente dos: por una parte, la suscripción acredita una declaración de voluntad, la de que el firmante hace suyo el texto del documento y asume los efectos legales consiguientes. Por otra parte, acredita el origen de esa declaración, sirviendo la firma para identificar a su autor y distinguirlo de quienes no lo son; o dicho de otro modo, certifica que la suscripción ha sido realizada por aquel a quien corresponde verificarla (85).

(85) Véase NAVARRA, *Le lettere missive*, Firenze, 1955, pág. 294; CARNELUTTI, «Studi sulla sottoscrizione», *Riv. Dir. Com.*, 1929, I, pág. 513; LABRUSSE, «Lettre de change. Création. Forme. Capacité. Représentation», en *Juris-classeur commercial*, arts. 110 a 115, Fasc. II, 6, 1973, núm. 21.

Pues bien, en conexión con tales funciones cabe preguntarse por temas como la necesidad o no de la firma en los CD., el procedimiento de estamparla en el título y el contenido gráfico de la suscripción.

a') Consideramos necesaria la presencia de la firma para que un CD. pueda ser calificado como tal. Se trata de un requisito esencial, cuya falta no es posible suplir. Se aplica así a los CD. un criterio que en principio es común no ya a los títulos valores (86), sino también a los documentos privados ordinarios, cuando éstos representan el título constitutivo de una obligación (87). Un modelo de CD. que estuviera completamente cubierto en sus menciones, incluso de puño y letra de quien está autorizado para suscribirlo, pero que se encuentre todavía sin firmar, no podría ser considerado como un CD. Es precisamente la firma lo que marca la separación entre el proyecto mecánico de título y el negocio de emisión del mismo (88). En cambio, estando debidamente firmado, será indiferente que haya sido cubierto el texto por el mismo signatario o se lo haya hecho otra persona, así como el procedimiento material empleado para cubrirlo.

b') La cuestión del procedimiento utilizable para estamparla en el documento puede concretarse así: ¿Ha de ser la firma necesariamente autógrafa o, por el contrario, cabe admitir también como válida la que se ponga por procedimientos mecánicos, como pueden ser la estampilla o la imprenta? En este caso habrá que preguntarse también si las firmas no manuscritas deberán ir acompañadas o no de otros requisitos.

El tema tiene interés para la emisión de CD. porque aunque se trate de títulos individuales, puede suceder que una entidad bancaria los emita en número lo suficientemente elevado como para considerar con-

(86) Véase MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., pág. 243. Cabe recordar que, en relación con la letra, mientras que para la emisión o el endoso establece el Código de comercio uno de los requisitos de forma, el de la firma (arts. 444, 8.º, y 462, 5.º), ni el artículo 477 la cita para la aceptación, ni el 486 para el aval, pese a que uno y otro artículos hacen referencia a requisitos formales. Sin embargo, la doctrina considera unánimemente que la presencia de la firma es necesaria en ambos casos. Puede verse, por todos, LANGLE, *Manual*, cit., II, páginas 261 y 311.

(87) Véase, por todos, CASTÁN, *D. civ.*, cit., I, 2.º 11.ª ed., Madrid, 1971, pág. 783. Pero no debe extenderse el criterio hasta el punto de entender que el valor probatorio del documento privado dependa siempre de la presencia de la firma, pues junto a los casos en que así sucede, hay otros en los que la prueba la da el hecho de haber sido manuscrito el documento en unión de otras circunstancias particulares (por ejemplo, art. 1.229 C. c.), e incluso existen supuestos en los que el documento privado tiene eficacia probatoria sin firma ni autógrafa, pero concurriendo otras circunstancias (por ejemplo, artículo 51 Código de comercio, párrafo segundo). Cfr. CARNELUTTI, *Studi*, cit., pág. 539.

(88) Véase RUBIO, *Curso S. A.*, cit., pág. 117.

veniente la utilización de procedimientos mecánicos (89). Pues bien, para encontrar una respuesta, no sólo no podremos acudir a la O. M. de 1969, cuyo silencio es total, sino que tampoco existe en nuestro Derecho positivo un precepto que con carácter general aborde y resuelva la dificultad.

En la mayoría de los casos en que las normas legales españolas se refieren al requisito de la firma, lo hacen sin añadir precisión alguna respecto al procedimiento de extenderla. Sólo en supuestos excepcionales se encuentran menciones específicas en este sentido, unas veces exigiendo que la suscripción sea autógrafa en determinados casos (90), otras autorizando expresamente la posibilidad de emplear un procedimiento diverso (91).

Excluidos los supuestos en que inequívocamente es necesaria la cualidad de autógrafa de la suscripción, y aquellos otros en los que está expresamente permitida la utilización de un procedimiento mecánico (92), ¿cómo deberá interpretarse el requisito de la firma en las restantes ocasiones?

---

(89) Cfr. PELLIZZI, *Principi...*, cit., pág. 152. En la práctica española se han difundido como consecuencia de la mecanización contable y de las exigencias del tráfico en masa, documentos similares a la letra, pese a que no pueden considerarse como tales por llevar la firma impresa. Véase SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones...*, cit., pág. 323.

(90) Así, el párrafo 8.º del artículo 444 C. de co. establece que la firma del librador de la letra de cambio ha de ser «de su propio puño». En el mismo sentido cabe citar el artículo 196 del Reglamento Notarial, de 2 de junio de 1944, que en su párrafo último dispone: «A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla».

Hay otros preceptos en los que, sin encontrarse establecida tan terminantemente la cualidad de manuscrita de la firma, se llega a la misma por vía interpretativa. Tal es el caso de las restantes formas de la letra (véase, RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 247), o las del cheque (SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 350).

PÉREZ ESCOLAR propone como casos de firma manuscrita los contemplados por los artículos 263, 264 y 366 L. E. C. y los artículos 195 y 196 del Reglamento Notarial («La firma de la acción por los administradores», *R. D. P.*, 1958, página 535).

(91) La firma en las acciones y en las obligaciones puede ser impresa, según la interpretación que de los artículos 43 y 112 de la L. S. A. han hecho, respectivamente, los Decretos de 21 de febrero de 1958 y 7 de julio de 1965.

Es de señalar que el Anteproyecto de L. S. A. del Instituto de Estudios Políticos establecía respecto a la firma de las acciones «que podrá ser estampada por cualquier procedimiento mecánico». La supresión de este párrafo en el texto definitivo hizo concluir en un primer momento a la doctrina que «parece dar a entender que el legislador español quiere que los títulos acciones vayan autorizados con la firma autógrafa de uno o varios administradores». (URÍA, en GARRIGUES-URÍA, *Coment. L. S. A.*, cit. I, págs. 450-451 de la 1.ª ed. Cfr. 3.ª ed., página 500).

(92) El Derecho comparado ofrece diversos ejemplos de casos en que se admite la firma por procedimiento mecánico. Así, para Italia y Francia, véanse respectivamente, las notas 86 y 95 de este Capítulo.

El Código civil griego la autoriza para los títulos al portador emitidos en elevado número (art. 163); y el Código de comercio de Etiopía la admite en los efectos de comercio (art. 734, párrafo 2.º).

En principio, el modo ordinario de suscribir los documentos es el de extender la firma de propia mano (93), y la doctrina parece inclinarse predominantemente por la forma autógrafa, porque marca más claramente el momento de emisión del documento, o por el valor autenticatorio que la firma manuscrita posee (94).

Sin embargo, no faltan opiniones en el sentido de entender que cuando se exige la firma sin más especificación, no debe excluirse la posibilidad de utilizar procedimientos diversos del de la extensión de propia mano (95).

Por otra parte, el mismo rango jerárquico de los Decretos de 21 de febrero de 1958 y de 7 de julio de 1965, que reconocen la posibilidad

---

Los tribunales de EE.UU. han considerado que estaban firmados legalmente, instrumentos negociables suscritos con una letra «X» por un analfabeto, o con lápiz, o mediante impresión. (CLARKE, *Problemas legales de los instrumentos negociables*, Méjico, 1956, pág. 15).

(93) Señala con carácter general para el Derecho italiano la cualidad de autógrafa de la firma de los documentos privados, MORELLO, en voz «Sottoscrizione», en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo XVII, 1970, pág. 1.007. En el mismo sentido se manifestaba MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., I, pág. 236. En la actualidad, el artículo 2.354, 2.º del *Codice civile* admite la validez de la firma de acciones mediante reproducción mecánica, «siempre que el original sea depositado en el registro donde hubiera sido inscrita la sociedad».

Sobre otros títulos sin firma autógrafa, véase PELLIZZI, *Principi...*, cit., páginas 62 y 152.

(94) Véase GIMÉNEZ ARNAU, *Derecho Notarial Español*, vol. II, Pamplona, 1964, pág. 229; FERRARA, *Trattato di Diritto Civile Italiano*, vol. I, parte I, Roma 1921, pág. 579, nota I.

(95) Se ha dicho que cuando el legislador considera necesaria la suscripción autógrafa, lo puede manifestar expresamente, y de hecho lo exige en determinadas ocasiones. De donde cabría deducir, *a sensu contrario*, que en los restantes supuestos son admisibles los medios mecánicos. (PÉREZ ESCOLAR, *La firma...*, cit., página 535).

O bien se ha considerado que es una conclusión exagerada a la que no debe llegarse, la de estimar que la firma supone una verdadera declaración de voluntad, insustituible y expresable siempre en forma autógrafa. (BERGAMO, *Sociedades...*, cit., pág. 225).

Para PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, la firma a que se refieren los artículos 1.225 y siguientes del C. c. sobre prueba mediante documentos privados, al no determinar dicho cuerpo legal lo que se entiende por ella debe considerarse exigida de propia mano, «mientras los usos no autoricen respecto de determinados documentos la firma por otros medios». (*Anotaciones al Tratado de Derecho civil*, de ENNECERUS, KIPP y WOLFF, Barcelona, 1935, tomo, I, vol. II, pág. 128).

En cuanto a la autenticidad y riesgos de falsificación, se argumenta que no son mayores en las firmas impresas que en las manuscritas, pues falsificables son unas y otras (BERGAMO, *Sociedades...*, cit., pág. 227). E incluso hay quien entiende que la firma impresa y aun estampillada ofrece más garantías de autenticidad en documentos emitidos en serie, que la repetición manuscrita de firmas por su autor (PÉREZ ESCOLAR, *La firma...*, cit., pág. 535). Es lo cierto que ante una firma autógrafa resulta a veces difícilísimo para los expertos llegar al convencimiento pleno de autenticidad o de falsedad (VAL LATIERRO, *Grafocrítica*, Madrid, 1956, pág. 121). Es más, la existencia de disparidades entre firmas de una persona es tal, que ha llegado a afirmarse «que la total coincidencia, por superposición, entre dos firmas denota la falsedad de una de ellas» (*Idem*, página 123).



de firma impresa en los correspondientes supuestos, parece indicar que el criterio del legislador es considerar que el modo ordinario de aplicar el requisito legal de la firma de títulos es la suscripción autógrafa, pero también el de entender que puede tener un ámbito más amplio que el de la propia mano. Así se aplica que se considere posible la suscripción no autógrafa y que tal interpretación de preceptos de la L. S. A. se haga mediante Decretos (96), cuya jerarquía normativa es inferior, como es sabido.

Parece, pues, aceptable una interpretación que no excluya por principio la utilización de procedimientos mecánicos, cuando no la elimina el legislador. Puede acomodarse mejor a las necesidades del tráfico. Ahora bien, no debe concluirse que tales procedimientos sean admisibles pura y simplemente, sin ningún otro requisito. Actualmente, tal equiparación de procedimientos no resolvería eficazmente los cometidos que la suscripción tiene (97), ni concordaría con los criterios que inspiran el Decreto de 21 de febrero de 1958, pese a ser precisamente la norma más claramente favorable a la suscripción no autógrafa en nuestro ordenamiento jurídico. Y decimos esto porque, de entender admisible cualquier procedimiento mecánico sin limitaciones, bastaría con haber establecido que la firma «podrá ser estampada por cualquier

---

(96) En el preámbulo del Decreto de 1965 se dice que dado que el de 1958 se refiere sólo a las acciones, «parece conveniente extender expresamente a los títulos a que se refiere el artículo 112 de la ley idéntica fórmula». Y en el artículo único se declara que la fórmula establecida en 1958 «es válida» para dar cumplimiento al requisito de firma de las obligaciones. Se evidencia en todo ello una finalidad de aclaración de situaciones.

(97) Es de señalar que el Derecho francés, que por ley 66-380 de 16 de junio de 1966 autorizó el empleo de procedimientos mecánicos en determinadas firmas de la letra y el cheque, lo hizo con carácter restrictivo. Con anterioridad a la misma se había rechazado por la *Cour de cassation* la validez de las firmas no manuscritas, pese al creciente número de títulos emitidos con ellas por las grandes casas comerciales y Bancos. Cuando por la presión de los hechos se promulga la ley, no se quiere ir más allá de lo que parece indispensable en la práctica, y sólo se autoriza la firma no manuscrita del librador de la letra, y de los endosantes de letra y cheque. No, en cambio, las restantes firmas de estos dos títulos, ni las del pagaré a la orden, que han de ser autógrafas. Además se agrega un texto al Código penal que trata de reprimir la utilización fraudulenta de la firma mecánica. Cfr. HAMEL, LAGARDE y JAUFFRET, *Traité*, cit., págs. 476 y 754, para la situación previa a la ley de 1966. LABRUSSE, *Lettre...*, cit., núm. 6. ROBLLOT, *Les effets de commerce*, París, 1975, págs. 119 y 415, para letra y pagaré. VASSEUR y MARÍN, *Le chèque*, París, 1969, pág. 100, para cheque, y en página 101, nota 3, hacen una referencia a diversas legislaciones respecto a firma no manuscrita de cheque.

RODIÈRE sostiene, excepcionalmente, que la firma del librador del cheque puede ser no manuscrita desde la ley de 1966. (*Droit Commercial. Effets de commerce. contrats commerciaux. Faillites*, 5.ª ed., París, 1970, pág. 97). Sin embargo, en HOUIN y RODIÈRE, *Droit Commercial. Cours élémentaire de droit*, 4.ª ed., París, 1971, pág. 256, se dice lo contrario, aunque el autor de ese capítulo es HOUIN (página 5, nota 1). Igualmente sostiene el distinto régimen de la firma del librador y del endosante del cheque, CABRILLAC, *El cheque...*, cit., pág. 27.



procedimiento mecánico», como decía la frase suprimida del Anteproyecto de L. S. A. del Instituto de Estudios Políticos (98), sin necesidad de otras precisiones, ni de regular un sistema concreto para llevarla a la práctica.

Por otra parte, aunque ese sistema legal no tiene un carácter excluyente expreso, resultará difícil en la práctica utilizar otro distinto, si previamente no es establecido por el legislador, dados los muchos obstáculos con que tropezaría (99).

Ante ello cabe preguntarse si será posible extender el referido procedimiento del Decreto de 1958 a títulos distintos a las acciones y obligaciones. En el caso de que se trate de títulos en serie y en elevado número, parece que estaríamos ante un supuesto semejante «entre los que se aprecie identidad de razón», como señala el artículo 4.1. C. c., y no debe existir especial dificultad en tal extensión analógica. El mismo texto del Decreto de 7 de julio de 1965 parece confirmar esta opinión, ya que parte de la «semejanza de supuestos» con las acciones y parece dictado para eliminar las dudas que pudiera suscitar la falta de una declaración expresa.

Sin embargo, difícilmente tendría interés trasladar el sistema a los títulos aislados, ni siquiera en el caso de que sean emitidos en elevado número por una misma persona (100). Requeriría un acta notarial e inscripción en el Registro Mercantil antes de cada emisión, sin que

(98) Véase la nota 91 de este mismo Capítulo.

(99) Así, para que los títulos sean admitidos a cotización de Bolsa, el artículo 27, K), del Reglamento de Bolsas de Comercio de 30 de junio de 1967 exige la «observancia de lo dispuesto en la legislación vigente en el caso de llevar las firmas impresas». Análogamente sucede con el artículo 56, K), del Reglamento de Bolsines de Comercio de 6 de junio de 1969.

En general, la transmisión de valores mobiliarios requerirá la intervención de fedatario público establecida en el artículo 1.º del Decreto de 19 de septiembre de 1936. Esa intervención tiende a asegurar que en la cadena de transmisiones intervienen únicamente los legítimos propietarios del documento (GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 737). Para ello, una de las obligaciones del fedatario será asegurarse «de la legitimidad de las firmas de los contratantes» (art. 95, 1.º, Código de comercio). Si la firma es impresa, difícilmente podrá alcanzarse tal seguridad sin un punto de referencia específicamente determinado por el legislador.

Cabe añadir que la vigencia del Decreto de 1936 ha sido ratificada posteriormente por la Ley de 23 de febrero de 1940 y por el Decreto de vigencias de 14 de diciembre de 1951, y es aplicable a todos los valores mobiliarios. (Véase, por todos, RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 56). Hay discrepancias, en cambio, en la valoración de las consecuencias de la intervención. (Cfr. MURO DE LA VEGA, «Transmisión de títulos valores. Intervención de fedatario público. Su significado y alcance», *R. J. C.*, 1972, pág. 400). Excepcionalmente, para GONZÁLEZ ORDÓÑEZ no es aplicable a los títulos emitidos con posterioridad a la guerra, ni a los anteriores cuya negociación o transmisión ha sido ya intervenida por fedatario público, después de ella. (*Fundamentos de Derecho Mercantil*, tomo I, Madrid, 1956, pág. 284).

(100) Véase la calificación de título aislado, en este mismo Capítulo.

podieran incluirse impresos de títulos no emitidos, con el fin de que quedaran preparados para momentos posteriores.

Después de lo dicho, podríamos llegar como resumen a las siguientes conclusiones: La exigencia del requisito de firma por un precepto legal, cabe interpretarla, salvo que el tenor de la norma indique otra cosa, en el sentido de no considerar excluida en principio la utilización de medios mecánicos. Estos medios, sin embargo, igualmente en principio, resultan insuficientes por sí solos, pues para poder utilizarlos válidamente será necesario emplearlos de modo que se cumplan las funciones que corresponden a la suscripción de un documento. Con esta finalidad, cabe utilizar el procedimiento regulado en el Decreto de 21 de febrero de 1958 tanto para la emisión de acciones como la de obligaciones, y parece que también podría emplearse, por analogía, para la emisión de otros títulos en serie, en que resultara conveniente por el elevado número de los mismos. En cambio, falta un procedimiento que ofrezca las suficientes garantías en cuanto a emisión y autenticidad, para la suscripción impresa de títulos emitidos individualmente.

Aplicando la doctrina expuesta a los CD., entendemos que será necesaria la suscripción autógrafa, mientras que no haya una disposición que autorice otro procedimiento. Tal vez, si se llegara a adoptar un sistema, con carácter general y las suficientes garantías de que se cumplan eficazmente las funciones que a la suscripción corresponden, pudieran darse por válidos CD. suscritos mecánicamente, sin necesidad de una norma expresa; pero tales circunstancias no se dan en la realidad actual.

c') En cuanto al contenido gráfico de la firma, entendemos que deberá ser el habitual del firmante autorizado para suscribir CD. En la idea de la habitualidad como criterio para determinar el contenido gráfico de la firma, pese a ser una cuestión no abordada ampliamente, y no estar regulada con carácter general, parecen estar de acuerdo el legislador (101), el Tribunal Supremo (102) y la doctrina (103).

Por ello, aunque sea frecuente el uso de nombre y apellidos y un

---

(101) No hay normas generales sobre el particular, pero el artículo 196 del Reglamento Notarial de 1944, establece en su párrafo 1.º: «Los que suscriban un instrumento público, en cualquier concepto, lo harán firmando en la forma que habitualmente empleen».

(102) Planteada la cuestión a propósito de la firma de un testamento ológrafo, se afirmaba en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1924: por firma de una persona se entiende la que está en todos los actos de su vida, lo mismo en aquellos más importantes y solemnes que en los corrientes en su relación con las demás personas acostumbra a estampar al pie de sus escritos.

(103) Véase, por todos, GIMÉNEZ ARNAU, *D. Not.*, cit., vol. II, pág. 230.

gráfico lineal (la rúbrica), no es indispensable que suceda así, pudiendo utilizarse abreviaturas, resultar ilegibles las palabras o haber desaparecido por completo éstas, subsistiendo únicamente un signo característico. Es más, en la práctica de la suscripción de CD. no será infrecuente encontrar ese tipo de firmas, pues normalmente quien tiene que suscribir muchos documentos por su actividad profesional, tiende a ir abreviando cada vez más su suscripción, hasta que acaba siendo un jeroglífico incomprensible, pero que es conocido en el ámbito correspondiente y tiene más valor identificatorio que el escribir caligráficamente el nombre y apellidos del autor (104). Lo importante, en definitiva, es que el suscriptor pueda ser identificado mediante la firma (105). En cambio, no parecen admisibles actualmente las huellas digitales, pese a tener un valor identificatorio superior al de la firma (aunque también mayor posibilidad de que se estampen con violencia física), por no ser usual su utilización, por diversas razones de naturaleza histórico-tradicional e incluso estética (106).

b) La firma del CD. ha de ser precisamente de la persona que tenga facultad para ello.

Si la entidad emisora es un Banco, en la generalidad de los casos se tratará de una S. A., aunque pueda darse alguna situación distinta, de carácter residual (107).

En el supuesto ordinario de que se trate de una S. A. y de que se

(104) NAVARRA, *Le lett.*, cit., pág. 292. Señala VAL LATIERRO que este tipo de firmas tiene una gran constancia, es decir, un acusado parecido, lo que facilita el cotejo de las mismas. (*Grafocrit.*, cit., pág. 123).

(105) LEGENDRE, *Les moyens de paiement dans le droit des affaires*, París, 1966, pág. 51.

(106) Cfr. LÓPEZ BERENQUER, *La identificación de las personas en la relación jurídica civil*, Murcia, 1950, pág. 36.

(107) Para todos los Bancos Industriales y de Negocios, el artículo 2 del Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962 exigía la forma de S. A.

Igualmente ocurre con los restantes Bancos privados fundados con posterioridad a la reforma del *statu quo* bancario, ya que si los arts. 1 a 3 del Decreto del 5 de junio de 1963 parecían partir de la base de que sean S. A., aunque no lo exigieran expresamente, el Decreto de 9 de agosto de 1974, para la creación de nuevos Bancos privados, establecía en su artículo 3, 1.º, que han de revestir la forma de Sociedades anónimas (confirmando el criterio ya establecido por el artículo 1.º, a), del Decreto de 13 de enero de 1972).

En cambio, puede darse todavía algún caso de Banco en el que no suceda así, ya que los fundados con anterioridad no tuvieron que adoptar necesariamente la forma de S. A., pues la L. O. B. de 31 de diciembre de 1946 admitía la posibilidad de que fueran personas naturales o jurídicas (art. 37). Se admitían las formas de Sociedad Regular Colectiva, Sociedad comanditaria, simple o por acciones, Sociedad anónima o Sociedad de responsabilidad limitada (artículo 41). Y en el año 1965 afirmaba GIMÉNEZ-ARNAU que «es un hecho que algunos de ellos son comerciantes individuales o bien personas jurídicas, que no tienen la condición de sociedades anónimas». («Esquema de las disposiciones legales vigentes sobre el llamado "statu quo bancario"», *RDM*, núm. 98, 1965, pág. 347).

haya confiado la administración conjuntamente a varias personas, que constituirán el Consejo de Administración (art. 73 L. S. A.), corresponderá a éste la facultad de emitir los CD. Si no existiere Consejo de Administración, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y en los acuerdos de la Junta General (art. 76, 1.º, L. S. A.) (108).

Si las entidades emisoras de los CD. son Cajas de Ahorros, que tienen carácter fundacional (109), superada la anterior falta de uniformidad en lo referente a su organización (110) por el Decreto de 27 de agosto de 1977, es el Consejo de Administración el órgano que tiene competencia para la representación de la Caja en juicio y fuera de él, «y para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma». El Consejo puede delegar sus facultades en la comisión ejecutiva y en el Director General (art. 11 del citado Decreto).

Hasta aquí los órganos que tienen facultad de aceptar imposiciones a plazo fijo y de emitir el correspondiente CD. que las documente. Sin embargo, será frecuente que tales resguardos sean suscritos, en nombre de sus empresarios, por personal colaborador de las entidades de crédito emisoras. Nos referiremos a los supuestos básicos, que parece pueden extenderse *mutatis mutandis* a las Cajas de Ahorros también.

Si se trata de personal expresamente autorizado, no hay problema. Es incuestionable que esas personas pueden firmar CD. válidamente.

---

(108) Si se tratara de un solo administrador, sería éste quien podría firmar, y si nos encontráramos ante el supuesto de dos o más administradores con carácter solidario, bastaría la firma de uno de ellos (art. 102 h), del Reglamento del Registro Mercantil). En ninguno de los casos es admisible que tengan esos órganos limitada la facultad de firmar CD. (argumento artículo 76, 2.º, L. S. A. y artículo 447, párrafo tercero, C. de co., por analogía).

Los Consejos de Administración podrán delegar sus facultades respecto a los CD. en la Comisión Ejecutiva o en los Consejeros-Delegados, si existieren (arts. 77 y 78 L. S. A.).

En el caso de que no exista Consejo de Administración y sí más de un órgano que haya de ejercer la administración, podrá firmar CD. el que ostente la representación, lo cual se habrá indicado en los Estatutos (art. 11, h), L. S. A. y artículo 102, h), del Reglamento del Registro Mercantil).

En el supuesto de un Banco que continúe con una forma social distinta de la de S. A., la firma de los CD. corresponderá a quienes estén autorizados para usar de la firma social, tanto si se trata de una S. R. C. (art. 128 C. de co), como de una comanditaria, sea simple o por acciones (art. 148, 2.º). Si es una S. R. L., corresponderá a la persona o personas que tengan encomendada la administración de la sociedad (art. 11 L. S. R. L.), pudiendo ser solidaria o conjunta, si existe pluralidad de administradores (T. S., 20 de julio de 1966).

(109) Véase MARTÍN-RETORTILLO, *Créd. Banc.*, cit., pág. 375; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 58; GARRIDO FALLA, en el prólogo (pág. XIX) al libro de NÚÑEZ LAGOS, F., *Aspectos jurídicos del control administrativo de entidades de crédito y ahorro privado*, Madrid, 1977.

(110) MARTÍN-RETORTILLO, *Créd., Banc.*, cit., pág. 417.

En cambio, la Disposición transitoria 1.ª del Decreto de 27 de agosto de 1977 establece que las Cajas procederán a la adaptación de sus Estatutos a las disposiciones que en el mismo se contienen.

A falta de autorización expresa, parece que habrá que entender incluidas entre las facultades de los apoderados generales (con independencia de la denominación concreta que ostenten), la de suscribir CD, por tratarse de operaciones comprendidas en el giro o tráfico del establecimiento. La excepción podría constituir la el caso improbable del «factor» que teniendo inscritos sus poderes en el Registro mercantil (art. 21, 6.º, C. de co.) se le haya excluido expresamente en ellos la facultad de firmar CD. (111), o la más amplia de acreditar imposiciones o depósitos (cfr. art. 283 C. de co.), si bien ante tales limitaciones habría que cuestionarse si habría quedado o no desnaturalizada su función (112).

Igualmente parece que deben entenderse facultados para suscribir estos resguardos, quienes merezcan la consideración de «dependientes» y se les haya concedido poderes para recibir y acreditar imposiciones en general (sin exclusión expresa de los CD.), por ser operaciones propias del ramo que les está encomendado (art. 292 C. de co.), lo que supone que se protege al tercero en los términos del contenido «presuntivo» del poder (113).

Dada la posibilidad apuntada de que existan limitaciones en los poderes concedidos, que pueden resultar tan perturbadoras para el tráfico, entendemos que es extensible por analogía a los titulares de CD. el «derecho a exigir a los firmantes la exhibición del poder», previsto para la letra de cambio en el párrafo 2.º del artículo 447 C. de co.

Mientras que el CD. suscrito por los órganos o personal auxiliar autorizado (expresamente o situaciones equivalentes apuntadas) produce efectos plenos frente a la entidad emisora, no sucederá lo mismo si lo firma una persona no facultada para ello, en cuyo caso no quedará obligada la entidad de crédito cuyo nombre se utilizó indebidamente, sino que se producirán las responsabilidades que correspondan a la situación concreta producida. Y a este mismo resultado se llegará cuando la firma del CD. sea falsa (114), esto es, que la firma que figura en el CD. no haya sido puesta por la persona a la que se atribuye.

(111) Cfr. MENÉNDEZ, «Auxiliares del empresario», *R. D. M.*, XXVII (1959), página 295. Puede verse también, BORRAJO, «Los auxiliares del comerciante en Derecho español», *R. D. M.*, XXVIII (1957), págs. 33-34. En cambio, para GARRIGUES, la limitación de las facultades del factor sólo afecta a las relaciones internas entre factor y comerciante (*Tratado*, cit., tomo I, vol. III, Madrid, 1949, página 1.421).

(112) Cfr. SÁNCHEZ CALERO, *Instits.*, cit., pág. 115.

(113) MENÉNDEZ, *Auxiliares*, cit., pág. 302 y nota 34.

(114) Véase GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 317; CASALS, *Estudios de oposición cambiaria*, 2.º ed., pág. 777.

### 3.1.2. Nombre de la entidad emisora

El nombre de la entidad emisora figura en dos lugares del CD.: en el encabezamiento del mismo y en el texto en que se especifica que ha sido depositada la cantidad, junto con los datos fundamentales de la relación establecida.

En el modelo oficial, ambas menciones constituyen otros tantos espacios en blanco que hay que llenar, pero en la práctica, como los títulos han sido impresos previamente por cada Banco, ya llevan igualmente impreso el nombre en los lugares correspondientes, por lo que es totalmente improbable que se produzca una irregularidad en el cumplimiento de este requisito. Es más, hay CD. que llevan una tercera mención del Banco en la antefirma del documento. En el modelo oficial, el texto de la antefirma es: «Por y en nombre del Banco: Firma autorizada», pero en la práctica se imprime a veces también el nombre completo de la entidad, lo que constituye una referencia más a añadir a las dos precedentes.

Aunque con esas menciones resulta más claro el texto, bastaría una sola de ellas para que el CD. fuera plenamente eficaz. Incluso el nombre de la entidad es un requisito que no parece indispensable en todos los casos, aunque su utilidad práctica quede fuera de toda duda (115). Que la firma puede considerarse suficiente en un título valor para identificar a una persona y que resulte obligada, lo pone de manifiesto la misma disciplina de la letra de cambio (por ejemplo, artículo 444, 8.º, para el librador); pero el interés práctico de que, además de la firma, figuren más datos identificadores se refleja también en la misma letra de cambio, en cuyo modelo oficial aprobado por O. M. de 31 de julio de 1975 se trata de recoger el nombre y domicilio del librador, en contraste con lo que sucedía en el modelo precedente.

Claro está que en el caso que nos ocupa, como la firma va puesta en nombre y por cuenta de otro, debe expresarse así, por analogía con el artículo 447 C. de co.; pero al ir precedida de la afirmación de que se actúa «por y en nombre del Banco», el único dato que falta es determinar cuál sea éste, lo que podría resolverse por la vía del artículo 286 C. de co., que llega a entender hechos por cuenta del empresario contratos en los que el factor no ha expresado que actuaba con tal carácter al celebrarlos; con mayor razón parece que se puede llegar a la misma consecuencia aquí, que se ha expresado que se actúa por cuenta y en nombre del Banco, del que se está autorizado para firmar.

(115) Cfr. con relación a la letra, POLO, E., *La reforma...*, cit., pág. 506.



### 3.1.3. Dirección y sucursal de la entidad emisora

En el encabezamiento del modelo oficial de CD., y a continuación del nombre del Banco, hay un espacio en blanco precedido de la palabra «dirección». Delante de los espacios destinados a escribir la fecha de emisión, existe otro blanco, que lleva el sustantivo «lugar» en un paréntesis aclaratorio. Y, por fin, en el cuerpo de texto que acredita la imposición a plazo originadora del CD., y tras el espacio destinado al nombre del Banco, se encuentran dos paréntesis que nos advierten que en aquel espacio hay que incluir además algún otro dato: en el primero de los paréntesis se encierra el vocablo «dirección», mientras que en el siguiente es «sucursal» el sustantivo recogido.

Merece la pena considerar el significado de esos vocablos —dirección, lugar, dirección y sucursal—, pues su sentido no es inequívoco. (Y debería aclararse en una futura regulación más perfecta de los CD.)

No parece ofrecer problema el espacio relativo al lugar que va precediendo a la fecha de emisión: deberá escribirse en él, como es usual al poner una fecha, el nombre de la localidad en que se emite el CD.

No están tan claros los tres restantes términos. ¿Es la misma «dirección» en ambas ocasiones?, ¿la del domicilio social o la de la oficina expedidora?, ¿deben figurar una y otra? ¿Son distintos los datos pedidos por las palabras «dirección» y «sucursal»?

Nos inclinamos por pensar que los correspondientes espacios en blanco deberían rellenarse de modo que en la «dirección» del encabezamiento se colocara la mención del domicilio social de la entidad emisora, y en el segundo espacio dedicado a «dirección» la especificación de la oficina —tenga o no la denominación de sucursal— en que se emite el CD. (116), lo que se hará indicando la localidad, además del dato o datos complementarios precisos, tales como calle y número, denominación de la oficina u otros. Así, pues, los dos paréntesis «dirección» y «sucursal» darían lugar en su conjunto a una sola mención, distinta de la primera «dirección», con lo que además de evitarse innecesarias repeticiones, se ofrece la información más adecuada a las circunstancias de la relación establecida.

Las razones que nos llevan a esa conclusión son diversas:

Por una parte, del texto del modelo oficial se deduce que ha de reflejarse en el CD. la oficina del Banco en que tiene lugar la constitu-

(116) Parece que en la práctica, el término «oficina bancaria» comprende todo establecimiento abierto al público donde se llevan a cabo actividades bancarias. (Comprende tanto la «principal», como «sucursales» y «agencias»). Cfr. MARTÍN OVIEDO, *D. banc. esp.*, cit., págs. 55-56.



ción del depósito de la suma correspondiente. A esta consecuencia nos lleva inequívocamente el párrafo que con referencia al pago advierte que éste se verificará «en la expresada oficina del Banco».

La razón de ser de la mención de tal oficina está en que se debe conocer la misma, en relación con diversos efectos, no siempre recogidos expresamente en la O. M. de 1969. Entre esos efectos, cabe citar:

Se requiere conocer el lugar de emisión para la determinación del lugar del pago: «El pago del principal se verificará, previa presentación y entrega del documento por su legítimo titular, en la expresada oficina del Banco», señala el modelo oficial de CD.

En el supuesto de que se trate de un CD. de la modalidad de los de intereses vencidos, también será ese mismo lugar donde habrá de realizarse el cobro de los intereses.

Puede ser también relevante respecto al endoso la determinación de la oficina emisora, ya que es en ella donde habrán de ser presentados los CD. con el fin de que el Banco tome razón del endoso, si se considera oportuno hacer tal notificación, dado el carácter voluntario de la misma (núm. 3 de la O. M. de 1969).

Por otra parte, el número 5, párrafo 1.º, de la O. M. de 1969, exige para la obtención de un duplicado de CD., que, además de cumplirse otros requisitos, se publique el correspondiente anuncio en un diario, «si lo hubiere, de la capital de la provincia en la que se emitió el resguardo», lo que nos lleva a la necesidad de conocer el lugar en que se realizó la emisión para poder obrar adecuadamente.

Por último, sirve a efectos procesales para determinar la competencia, ya que en los juicios en que se ejerciten acciones personales se establece como fuero principal (117) por la regla 1.ª del artículo 62 L. E. C., el del lugar del cumplimiento de la obligación (*forum executionis*, *forum adimplendi contractus*).

Todas esas razones nos llevan a la conclusión de que la mención que debe integrar el texto acreditativo es la de la Sucursal u oficina de emisión del CD., sin que deba incluirse en ese espacio ninguna otra dirección, que sólo serviría para inducir a confusión.

En cuanto a la dirección del encabezamiento, deben recogerse, por el contrario, los datos del domicilio social del Banco con el que se establece la relación. Como, pese a la pluralidad de establecimientos, es el Banco una persona jurídica única, es conveniente que se recoja su domicilio social. Se subraya así la condición de deudor del Banco,

---

(117) Sobre la distinción entre fuero único y múltiple, y subdistinciones de éste, véase GUASP, *Derecho procesal civil*, 2.ª ed., Madrid, 1961, pág. 135.

y no de una sucursal (118), y se facilita una información al cliente, complementaria de la dirección de la sucursal, que si faltara ésta, sería relevante a los efectos del artículo 65, 2.º, L. E. C., en relación con el 1.171 C. c. y 62, 1.ª, de la ley procesal, es decir, al faltar un lugar de pago designado, podría reclamarse tanto en la sucursal como en el domicilio principal. Por consiguiente, una y otra «dirección» sólo deberían coincidir en el supuesto de que el CD. haya sido emitido por una imposición hecha en la oficina en que tenga su domicilio social la entidad. Proceder de otro modo, parece que sería contrario al espíritu de la O. M. de 1969 y supondría una discordancia entre el texto del CD. y la realidad, que puede resultar gravosa al cliente, por la relevancia práctica que el dato de la oficina emisora tiene, según hemos expuesto.

No está prevista en la O. M. de 1969 la posibilidad de que se mencionen en el texto del CD. una o varias oficinas bancarias, distintas de la de emisión, como lugares para el reintegro. No debería quedar excluido el supuesto, siempre que el Banco o Caja de Ahorros lo desee, pues será la propia entidad la que, si opta por tal posibilidad, habrá contado previamente con los medios técnicos precisos para poder atender de un modo eficaz los reintegros (119).

(118) Aunque la sucursal tenga autonomía en la esfera administrativa, «no afecta, en cambio, a la responsabilidad dimanante de las obligaciones contraídas por el empresario... (autonomía patrimonial en sentido estricto)». CÁMARA, *Estudios de Derecho mercantil*, 2.ª ed., vol. I, Madrid, 1977, pág. 819 (en 1.ª ed., página 532). En el mismo sentido de negación de autonomía patrimonial, RUBIO, *Introducción al Derecho mercantil*, Madrid, 1969, pág. 538.

En el Derecho italiano, las poniciones doctrinales discrepan respecto a la naturaleza de la autonomía de las sucursales. Para MOLLE, la autonomía es relevante desde el punto de vista jurídico, de modo que el depositante no puede invocar la unidad de la personalidad jurídica del Banco, para exigir la restitución de la suma depositada en una oficina distinta a aquella en que se hizo el depósito (*I cont. ban.*, cit., págs. 49 a 51). En cambio, para PRATIS, se trata solamente de una autonomía de ejercicio —derivada de los caracteres de la organización bancaria—, que tiene aspectos contables y de gestión, pero que no afecta a la sustancial unidad del Banco («Sulla cosiddetta autonomia delle filiali delle aziende di credito», *BBTC*, 1959, II, págs. 364 y 366). Por su parte, SCORDINO, discrepando de ambas posiciones, entiende que se da en el Banco la unidad como sujeto de derechos, igual que en las demás personas jurídicas, y que es sólo secundariamente relevante la distinción de las sucursales. Esta, aunque no deja de producir ciertos efectos jurídicos, y no sólo organizativos, no puede llevarse más allá de un criterio de competencia no exclusiva, válido para resolver los casos dudosos en que falte la expresa voluntad de las partes, pero que si ésta existe, no cabe hablar de una verdadera imposibilidad jurídica (*I cont. ban.*, cit., pág. 70).

(119) Como inconvenientes que lleva consigo la posibilidad de que sea exigible el reintegro de la suma depositada en una oficina distinta de aquella en que se hizo el depósito, se han señalado, entre otros, las necesidades de realizar un adecuado control sobre la propia disponibilidad para hacer frente a las peticiones de reintegros, y de realizar las anotaciones correspondientes, lo que exigiría que en todas las sucursales tuvieran los datos necesarios de todas las cuentas existentes en el Banco en su conjunto. (Véase MARTORANO, «Contratti bancari», *R. Dir. Civ.*, 1957, 2.ª, págs. 119 y 120).

Señalemos por último, en cuanto a irregularidades en estas menciones, que no es probable que falten todas, puesto que incluso se suelen imprimir en parte. Aun en la falta de todas, podría cobrarse el CD. al menos en el domicilio social (argumento art. 1.171, 3.º, C. c.) que es normalmente notorio. Desde luego, la omisión no sería suficiente para la nulidad del CD., pues el domicilio es un dato que interesa al titular del CD. y no tendría sentido que identificada la entidad emisora, se haga perder al CD. parte de su valor (120). Además, esa omisión la habría causado el propio emisor y no debe beneficiarle.

En el caso menos improbable de que hubiese contradicción entre el lugar de emisión y la oficina, debe prevalecer, para los efectos estudiados, esta última (arg. art. 1.171, 1.º, C. c.).

### 3.2. Nombre del impositor

Otra de las menciones del CD. es el nombre del depositante.

El modelo oficial de CD. ha sido redactado pensando únicamente en el supuesto de que el depositante sea una persona física, puesto que el espacio correspondiente va precedido del sustantivo «don». Sin embargo, no hay obstáculo en principio para admitir la posibilidad de que también sean titulares de CD. personas jurídicas, como hemos estudiado en otra parte (121). Es un dato más que debería corregirse en una revisión del modelo oficial.

Si el depositante es una *persona física*, deben figurar su nombre y apellidos y no vemos dificultad en que, si se quiere, se agregue algún dato más que contribuya a una mejor identificación del interesado, pues no hay ninguna otra mención relativa al titular. Es curioso comprobar que si decide endosar el CD., se le pide que ponga en su calidad de endosante no sólo el nombre, sino también su dirección, así como ambos datos del endosatario; en cambio, el requisito de reflejar el domicilio del titular no aparece en el texto. De recogerse, parece que podría figurar ya en el anverso del CD. como un dato identificador más.

Si el depositante es, por el contrario, una *persona jurídica*, deberá figurar su nombre o denominación, y se tachará el vocablo «don». En lo demás, es aplicable lo que acabamos de exponer en las líneas precedentes para el supuesto de persona física.

La mención del titular del CD. hemos de considerarla como esencial, de modo que la falta de designación —aunque se pretenda llenar

(120) SÁNCHEZ CALERO, con base en ese argumento, referido a la letra, niega el carácter de esencial en ella de la mención del domicilio. (*Instit.*, cit., pág. 323).

(121) Véase Capítulo III.

posteriormente— impediría que pudiéramos atribuir al título que sufriera tal irregularidad la calificación de CD., tal como lo concibe la O. M. de 1969. Y lo mismo cabe decir si se extiende «al portador». Parece que puede apoyarse esta afirmación no sólo en la O. M. de 1969 que ha regulado únicamente la modalidad del certificado a la orden, sino en la subsistente suspensión de la posibilidad de emitir los Bancos billetes al portador, contenida en el artículo 179 C. de co., y la R. O. de 10 de diciembre de 1894, disposición 4.<sup>a</sup>, que consideraba que emitir resguardos de depósitos con una función análoga al papel moneda, constituiría la simulación de un contrato mercantil con el que se infringe el artículo 179 C. de co., si bien en el CD. existe un plazo.

Acaso pueda aceptarse la extensión de un CD. poniendo el nombre comercial en vez del civil, pues si se admite, como hace Garrigues (122), que se puedan firmar con él letras de cambio, porque «este es el verdadero nombre del librador dentro del comercio», por la misma razón podría firmarse así el endoso del CD.

En cambio, no parece posible admitir un CD. extendido con un nombre supuesto o irreal, pues no podría ser endosado correctamente, lo que constituye una contradicción con la función del CD., o circularía de hecho como un título al portador, con lo que sería inadmisibles por las razones antes apuntadas.

#### 4. MENCIONES RELATIVAS A LA RELACIÓN OBLIGATORIA

##### 4.1. Cantidad

Otro de los requisitos que ha de contener el CD. es la expresión de la cantidad de dinero objeto de la imposición, mención que, al igual que sucede en tantos otros documentos, se recoge doblemente: en cifras, separada y destacada del texto acreditativo de la imposición, y en letra, formando parte de éste.

La cifra que puede originar la emisión de un CD., además de estar determinada, ha de encontrarse dentro de los límites señalados por el párrafo 2.º del número 4 de la O. M. de 1969: mínimo de 5.000 pesetas, permitiéndose únicamente esa cifra o aquellas otras que sean múltiplo de la misma.

La mención de la suma depositada la consideramos como un requisito necesario para que el documento pueda tener la eficacia atribuida por la O. M. de 1969, ya que, entre otras razones, como su fun-

(122) GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 285. Véase también, ANGELONI, *La cambiale...*, cit., pág. 97.

ción es acreditar la entrega de la cantidad impuesta, carecería de sentido no especificarla.

En relación con la cantidad, cabe preguntarse por las consecuencias que podría tener una posible divergencia entre una y otra de las dos menciones existentes.

Acaso sea también en el ámbito de la letra de cambio donde se dedica mayor atención al caso. La solución que predomina en la doctrina y en la práctica es la de hacer prevalecer la cantidad expresada en letra, frente a la discordante recogida en cifras (123). En el Derecho comparado, ha sido recogido este punto de vista tanto en la Ley Uniforme sobre Letra (art. 6) como en la de Cheque (art. 9) (124).

Es de advertir, sin embargo, que tal criterio no es aceptado hoy unánimemente por nuestra doctrina. Una solución distinta, la de considerar como válida la suma menor (125), ya defendida por Vicente y Gella, en «aplicación del principio de que todas las cláusulas de una obligación se interpretan caso de duda en favor del obligado» (126), ha encontrado recientemente eco en autorizadas opiniones. E. Polo considera esta solución más razonada y acertada (127). Broseta apunta la posibilidad de que sea más conforme con el contenido del artículo 59 del C. de co. (128). Rubio, tras calificar de «solución razonable», la de preferir lo escrito en letra, sostiene que quizá resulte preferible reputar válida la cantidad menor: es una solución que también se prevé por la Ley Uniforme, aunque para otro supuesto, cuenta en su apoyo con una antigua regla del *Digesto* y es la que inspira el artículo 59 del C. de co. (129).

(123) ALVAREZ DEL MANZANO, BONILLA y MIÑANA, *Tratado de Derecho mercantil español*, t. II, Madrid, 1916, pág. 94; BLANCO CONSTANS, *Estudios Elementales de Derecho Mercantil*, 4.ª ed. por R. MUR, t. III, Madrid, 1950, pág. 253; HUGUET y CAMPAÑA, *La letra de cambio*, 4.ª ed., Madrid, 1958, pág. 52; GARRIGUES, *Tratado*, cit., II, pág. 295; LANGLE, *Manual*, cit. II, pág. 218; URÍA, *D. merc.*, cit., pág. 678; SÁNCHEZ CALERO, *Instit.*, cit., pág. 322.

(124) En cambio, el criterio es diverso si las menciones no concordantes han sido escritas ambas en letra o en cifras; en tal caso, prevalece la menor, según lo establecido en esos mismos artículos 6 y 9 de las respectivas Leyes Uniformes.

(125) Un tercer punto de vista es el que apunta HERNÁNDEZ JUAN: podría entenderse la divergencia como un caso de indeterminación, y considerarse en consecuencia como si no hubiera sido puesta la cantidad en la letra. (*Letra de cambio*, t. I, 3.ª ed., Barcelona, 1971, apartado 1.1.2, pág. 4).

CASALS duda entre tal criterio de nulidad y el de que prevalezca la cantidad expresada en letra. (Cfr. *Estudios de oposición cambiaria*, 2.ª ed., Barcelona, 1963, página 107).

(126) VICENTE Y GELLA, *Los tits.*, cit., pág. 217.

(127) POLO, E., voz *Letra...*, cit., pág. 138. Y POLO, E., *La reforma del impreso oficial de la letra de cambio*, R.J.C., 1975, pág. 498.

(128) Una práctica inveterada hace prevalecer la cantidad expresada en letra, «quizás olvidando el mandato contenido en el artículo 59 C. de co.». (BROSETA, *Manual*, cit., pág. 559).

(129) RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 260.

Parece oportuno reflexionar sobre el tema en relación con los CD. ¿Prevalecerá la cantidad escrita en letra, o siempre la menor con independencia de la forma de estar expresada?

Consideramos preferible el criterio de optar por la cantidad expresada en letra frente a la divergente recogida en cifras, porque si se analiza la razón de ser de una y otra mención —en los títulos valores en general y no sólo en los CD— no es difícil concluir que no se escriben concediendo a ambas la misma importancia: la cantidad en cifras suele escribirse separada y destacada del texto de los documentos. Cabe entender que la finalidad es facilitar el manejo de los títulos, su contabilización, etc., mediante un sistema de fácil percepción del dato. En cambio, la cantidad expresada en letra se incluye con una finalidad distinta: la de dar seguridad de que se recoge correctamente, reduciendo riesgos de errores y falsificaciones (130). Mucho menos fáciles son en ésta que en la anotada en cifras, en la que un solo guarismo añadido o modificado cambia el significado de la cantidad total. Justo es reconocer que no es imposible que, pese a todo, se produzca en un caso concreto la confusión en la mención escrita en letra, o su falsificación, pero las probabilidades son menores, y por ello se utiliza tal procedimiento para expresar la cantidad, pese a que ordinariamente resulta más incómodo y lento al escribir y al leer. Sería absurdo emplear un sistema más complicado para conseguir el mismo resultado que con otro mucho más simple, también utilizado en el mismo documento. Por eso nos parece mejor el criterio de dar preferencia con carácter general a la cantidad escrita en letra, que el de tratar en plano de igualdad a una y otra mención. Esto procedería únicamente si las dos menciones fueran expresadas por el mismo sistema.

Esa solución es, además, la que el uso ha consagrado para la letra de cambio (131). Incluso se sostiene por algún autor que es también el punto de vista de la jurisprudencia (132). El que se trate de la solución aceptada por el uso, práctica o costumbre es un dato impor-

(130) Cfr. ESCARRA, *Cours*, cit., pág. 777; RIPERT, por ROBLOT, *Traité*, cit., página 116.

(131) «Según costumbre comercial, corroborada por la jurisprudencia» (ALVAREZ DEL MANZANO, BONILLA y MIÑANA, *Tratado*, cit., II, pág. 94); «la práctica parece que se inclina al sistema alemán» (BLANCO CONSTANS, *Estudios*, cit., III, página 253); «la jurisprudencia, viniendo en apoyo de esta sabia costumbre, y estimando las cifras como más susceptibles de error y de alteración» (HUGUET, *La letra*, cit., pág. 52); «por costumbre» (LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 218); «una práctica inveterada» (BRÓSETA, *Manual*, cit., pág. 559).

(132) Véase nota precedente; sin embargo, CASALS (*Estudios...*, cit., pág. 107) y HERNÁNDEZ JUAN (*Letra...*, cit., apartado 1.1.2, pág. 3) afirman no conocer jurisprudencia sobre el caso.

tante a la hora de resolver la cuestión de la admisibilidad de este criterio interpretativo.

Porque es necesario determinar si la aplicación de tal solución tiene apoyo en nuestro Derecho positivo, o, por el contrario, lo impide el principio de *favor debitoris* recogido en el art. 59 C. de co.

Conviene recordar que la decisión de la cuestión a favor del deudor no es sino un último recurso, aplicable solamente cuando no se pueden resolver las dudas por aquellos otros criterios a los que se debe acudir con carácter previo (133). El problema, ciertamente arduo, está en la determinación de estos otros criterios y su jerarquización, dada la disparidad de puntos de vista que en el tema ofrece la doctrina al interpretar tan diversamente los textos, difícilmente conciliables, de los artículos 50 y 59 C. de co. (134), particularmente en lo que se refiere al juego de las normas de Derecho común, en relación con las mercantiles (135). Creemos, sin embargo, que para resolver la cuestión que nos ocupa no es preciso intentar una nueva formulación completa del tema, sino que de la situación actual de la doctrina podemos extraer dos afirmaciones cuya admisibilidad no ofrece particulares obstáculos y que pueden arrojar suficiente luz. La primera es la aplicabilidad directa de los criterios contenidos en el artículo 57 C. de co.; la segunda, que, prescindiendo del orden en que se sitúen respecto a otros criterios interpretativos, los usos mercantiles son un recurso al que se debe acudir con carácter previo al del *favor debitoris* del artículo 59 C. de co. Pues bien, una y otra afirmación entendemos que ofrecen base suficiente para apoyar la solución que proponemos de preferir la cantidad escrita en letra frente a la expresada con números.

Nos parece que la da el artículo 57 C. de co. si nos atenemos a la in-

(133) Señala CASTÁN VÁZQUEZ, que acaso no sean, en definitiva, muy numerosos los casos en que proceda aplicar el *favor debitoris* a la interpretación de los contratos mercantiles, ya que dada la remisión al artículo 2 C. de co., en gran número de casos se podrá encontrar en esas fuentes criterios bastantes para resolver la duda sin acudir al último recurso del *favor debitoris*. (El «*favor debitoris*» en el D.<sup>o</sup> español, A.D.C., 1961, pág. 839).

Incluso se ha puesto en duda la aplicabilidad del último inciso del artículo 59 si se llegara a entender que le cierra el paso la disposición contenida en el 1.289 C. c. Véase, MOTOS, *La interpretación del contrato mercantil y el artículo 59 del Código de comercio*, R.J.C., 1955, pág. 46; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones...*, cit., página 365.

(134) Puede encontrarse una referencia a antecedentes de estos preceptos en el Código de comercio de 1829, en RUBIO, *Introducción...*, cit., págs. 393 y ss.

(135) Cabría decir que no hay dos posturas exactamente iguales ante esta cuestión. Véase, MOTOS, *La interpretación...*, cit., pág. 34; LANGLE, *Manual*, cit., III, página 92; GARRIGUES, *Curso*, cit., II, pág. 22; BROSETA, *Manual*, cit., págs. 364-365; SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 364; URÍA, *D. Merc.*, cit., pág. 467; VICENTE Y GELLA, *Curso*, cit., pág. 425.



interpretación que del mismo realiza la doctrina. Para Langle (136) autoriza a pensar que adopta el sistema de «dar preferencia a un *criterio objetivista*, en virtud del cual se ha de buscar en las declaraciones de voluntad de las partes su normal y usual significado». Uría (137) señala que «quiere decir que hemos de dar a las cláusulas contractuales el sentido que en la vida del tráfico les den los comerciantes». Sánchez Calero (138) confirma que «el contrato ha de ser interpretado teniendo en cuenta la finalidad económica que las partes han querido alcanzar y lo que es usual en el ambiente o medio comercial o industrial en que se desenvuelven las partes».

Tal interpretación nos llevaría a resolver la cuestión de la divergencia tal como se hace en la práctica, que, como hemos expuesto, se inclina por la cantidad en letra. La existencia de un uso mercantil (139), que permite resolver la duda sin acudir al artículo 59, y que se da en la letra de cambio, debe extenderse por analogía a los CD., por darse la «identidad de razón» que señala el artículo 4.º, 1, C. c.

Junto a estas visiones globales del artículo 57, nos parece que hay un dato del mismo que puede tener particular relevancia en el tema. Es el párrafo que se refiere a «los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad». En nuestro caso, el *modo* de explicar la voluntad ha sido el de emplear dos formas diversas de expresión, con la distinta finalidad atribuible a cada una de ellas, según hemos expuesto. Nos parece que los efectos que *naturalmente* se derivan de ese *modo* de redactar el título, son los de valorar diversamente una y otra mención, porque de lo contrario sería absurdo, como ya se ha dicho, recurrir a un procedimiento más complicado cuando puede utilizarse otro más simple (140). Y para esta interpretación parece incluso que no resulta indispensable la dimensión consuetudinaria que la cuestión tiene (141).

(136) LANGLE, *Manual*, cit., III, pág. 89.

(137) URÍA, *D. merc.*, cit., pág. 467.

(138) SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., pág. 365.

(139) Tales usos «sirven para *interpretar* la voluntad de las partes, pero no concretamente de aquellas que intervinieron en el negocio, sino de todas las que se encuentran en análogas condiciones» dentro de un círculo, local o profesional. «Se apoyan, pues, en la voluntad presunta de los contratantes de todo aquel sector de operaciones». RUBIO, *Introducción...*, cit., págs. 381 y ss.

(140) Precisamente si el *modo* de redactar el título fuera por el mismo sistema (letras o cifras) en las dos menciones, de ese modo no se derivarían los efectos naturales al supuesto de que se empleen dos formas diferentes. Pero conviene recordar que el modelo oficial de CD. recoge la diversidad de formas.

(141) Cabe recordar que, en general, la disciplina de los títulos valores, para favorecer la circulación de los derechos, se separa del Derecho común —inspirado preferentemente en el *favor debitoris*— en la intensificación del *favor creditoris*, con el correspondiente sacrificio para el deudor. (Véase, MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., I, pág. 49).

#### 4.2. *Fecha de vencimiento*

La finalidad de la fecha de vencimiento es determinar el primero de los días en que se puede reclamar el pago de la cantidad depositada.

Ha de expresarse en letra y, a la vista del modelo, hay que entender que deben serlo las tres menciones, día, mes y año. Parece que la razón es evitar falsificaciones. Sin embargo, en el supuesto de que se expresase con cifras, no debe afectar a la validez y eficacia del CD. Serán de responsabilidad del Banco o Caja de Ahorros emisora las consecuencias de su incumplimiento, siempre que por parte del acreedor haya existido buena fe.

Requisito establecido por la O. M. de 1969 es que esta fecha, con respecto a la de emisión, no sea inferior a un año ni superior a cinco (número 4, párrafo primero). Dentro de esos márgenes, no se establece ninguna otra limitación por la O. M. de 1969. La infracción de esos límites temporales no sería obstáculo para la eficacia jurídico-privada del documento, pero podría ser motivo de sanciones para la entidad de crédito emisora.

Desde otro aspecto, señalemos que parece que el modo de fijar el vencimiento en que se ha pensado es el de «a día fijo y determinado», es decir, escribiendo el día del mes y año a partir del cual es pagadera la suma depositada. Sin embargo, tampoco es abordada esta cuestión por la O. M., que se limita a aclarar que se escriba «en letra». En el modelo sólo se habla de fecha, que suele significar la expresión de un día, mes y año. Otro indicio puede extraerse del actual impreso oficial de la letra de cambio, aprobado por O. M. de 31 de julio de 1975; en él figura «fecha de emisión» en el espacio destinado a ésta, mientras que para el «vencimiento» se utiliza únicamente este vocablo, sin anteponer el sustantivo «fecha», dadas las diversas modalidades de fijación del mismo.

Pero tampoco hay base suficiente en la O. M. de 1969 para excluir la fijación del vencimiento por el procedimiento de «a un plazo desde la fecha», que es, por otra parte, compatible con la relación documentada (142). Incluso del examen del modelo oficial, cabría preguntarse si la diversa disposición de los espacios destinados a la fecha de emisión —en el que se intercalan preposiciones— y a la de vencimiento —línea continua— se debe a que no se ha excluido la determinación

---

(142) En cambio, los otros modos posibles de fijar el vencimiento en la letra, que establece el artículo 451 C. de co., no resultan aplicables al CD. No merece la pena plantear la cuestión de un hipotético vencimiento a varios usos, por carecer de interés práctico.

por un procedimiento distinto al de día fijo o determinado. En realidad, un CD. en el que como fecha de vencimiento se hubiera escrito «a dos años fecha» o «a treinta meses fecha», por citar un par de ejemplos, entendemos que contendría suficientemente determinados la duración y el día del vencimiento. Para ello habría de aplicarse el criterio establecido por el número 3 del artículo 452 C. de co. (143). Este procedimiento es menos expuesto a errores al fijar el vencimiento que el de calcular las fechas, pero también resulta menos claro para el titular (inicial o posterior) del CD.

En el supuesto de que falte la fecha de vencimiento, parece que no nos encontraríamos ante un CD. al faltar uno de los elementos integrantes de las imposiciones a plazo, precisamente la determinación del plazo. Estaríamos ante una imposición a la vista. Otro tanto cabe decir, en principio, si se escribe una fecha de vencimiento imposible o en contradicción con la emisión.

#### 4.3. Tipo de interés (en CD. con intereses vencidos)

La expresión del tipo de interés es la única mención que no es común a los dos modelos de CD. Sólo se recoge en el caso del emitido con intereses vencidos. Si se trata de un CD. con intereses anticipados, la O. M. de 1969 (en su anexo) considera suficiente que se haga constar que «los intereses correspondientes a la total vigencia de la operación han sido satisfechos en el momento de la emisión del presente resguardo», sin que se desprenda del documento el tipo de interés que ha sido aplicado.

El espacio en blanco que hay que llenar en el CD. con intereses vencidos está destinado únicamente a recoger la cuantía del tipo de interés anual. No se dice si en letra o en cifra, por lo que es indiferente la utilización de uno u otro procedimiento.

La cumplimentación de este requisito puede dar lugar a diversas situaciones, con resultados dispares:

a) Que se fije un tipo de interés dentro de los límites legales. Se da esta situación cuando se señala un tipo de interés igual o inferior al máximo permitido por las disposiciones vigentes, si está tasado (144), o bien, si no está sujeto a tales limitaciones, cuando se aplica un tipo de interés compatible con la normativa sobre represión de la usura.

En estos casos, la mención es plenamente eficaz. El importe de cada

(143) Lo admiten FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS, *Cert.*, cit., págs. 79-80.

(144) La O. M. de 23 de julio de 1977 ha declarado libre el tipo de interés en las imposiciones a plazo igual o superior a un año. (Apartado 1.8 del núm. 1.º).

vencimiento de intereses se obtiene mediante un sencillo procedimiento aritmético, por lo que las prestaciones están suficientemente determinadas, ya que, tal como establece el artículo 1.273 C. c., no hay «necesidad de nuevo convenio entre los contratantes».

b) Que el tipo de interés estipulado sea superior a los límites establecidos legalmente, pero no tenga el concepto de interés usurario. En tal supuesto, será eficaz entre las partes la cuantía del interés fijado, sin perjuicio de las sanciones administrativas en que pueda incurrir el Banco infractor, como ya hemos expuesto en otro lugar (145).

c) Que se establezca un tipo de interés que merezca la calificación de usurario. Tal calificación procedería de concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de la Ley de 23 de julio de 1908, y en tal supuesto, declarada la «nulidad», el Banco estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida (art. 3 de la Ley) (145).

d) Que se omita la mención del tipo de interés. La carencia de especificación del tipo de interés parece que debe suplirse aplicando el que en la fecha de emisión se estipule con carácter general por el Banco para las operaciones de esta naturaleza. Hay que interpretar que se trata de una omisión involuntaria, fácilmente subsanable, pues no tiene sentido presumir que se haya querido verificar una imposición a plazo sin intereses y documentarla mediante un CD. de esta modalidad.

Ni cabe invocar, para no pagarlos, el artículo 314 C. de co., según el cual «los préstamos no devengarán interés, si no se hubiere pactado por escrito», puesto que independientemente de que este precepto obedezca a razones históricas distintas al supuesto que nos ocupa (146), en el CD. sí que está recogido el pacto y la obligación de intereses, aunque no se puntualice el tipo o cuantía de los mismos.

---

(145) Véase Capítulo III.

(146) La exigencia de que los intereses se establecieran por escrito es una precaución que quiso conservarse al admitir el C. de co. que los intereses pudieran pactarse «sin tasa ni limitación», inspirándose en la Ley de 14 de mayo de 1856, que eliminó la prohibición de que excedieran del 6 por 100, contenida en el artículo 398 del Código de 1829. (SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., páginas 412-413).

En los CD., aunque desde la O. M. de 23 de julio de 1977 el tipo de interés es libre, subsiste la limitación de las normas de represión de la usura y los Bancos dan publicidad a los tipos de interés que aplican en sus operaciones.

## 5. MENCIONES RELATIVAS AL TÍTULO

### 5.1. Lugar y fecha de emisión

Se recoge en los modelos oficiales de CD. después de la fecha de vencimiento, y a continuación de ella, la expresión del lugar y fecha de emisión.

Al «lugar» de emisión nos hemos referido para distinguirlo de las menciones de «direcciones» y «sucursal». Se escribirá el nombre de la localidad en que se emite el CD., como es usual al plasmar una data, y deberá coincidir con la localidad en que se encuentra la oficina bancaria que recibe la imposición que el resguardo acredita.

En cuanto a la fecha, ha de especificarse el día, mes y año en que se emite el CD. En el modelo oficial se señala que se escriba «en letra». Pero cabe la duda de si se quiere que sean expresados así todos los datos (como parece probable) o sólo el mes, puesto que la disposición de los espacios es distinta en esta mención (separados para el día, mes y año, y sólo en el central figura la indicación «en letra») y en el caso de la fecha de vencimiento, para la que se prevé una línea ininterrumpida (aunque ésta puede obedecer a otras razones a las que nos hemos referido en su momento).

La interpretación que parece han hecho diversas entidades bancarias al imprimir sus modelos de CD. ha sido la de optar por una solución intermedia, ya que han dedicado un espacio reducido al año, que escriben en cifras, y la expresión de la fecha de emisión «en letra» la consideran cumplida haciéndolo únicamente con el día y mes.

Recuerda esta práctica la que se observa en cheques y talones de cuenta corriente bancaria, para los que el artículo 535 C. de co. exige que la fecha de su expedición se exprese en letra, sin que añada distinción alguna, y sin embargo sólo se escriben así de hecho las menciones relativas a día y mes. Pero hay que advertir que no se da una función idéntica entre la fecha de emisión de uno y otro título, ya que no se debe olvidar que en el cheque también sirve de *dies a quo* para el cómputo del plazo de presentación, que es muy breve (de cinco, ocho o doce días como máximo, según los casos; arts. 537 y 538 C. de co.); y esa brevedad puede hacer que los riesgos de escribir con guarismos el número del año sean menores que si se tratara de plazos más amplios.

En cambio, en el CD., además de que la fecha de vencimiento vendrá expresada ordinariamente con independencia de la emisión, el plazo más corto de duración de su vigencia es de un año (número 4, párra-

fo 1.º, de la O. M. de 1969), por lo que, entre otras, tendrá la función, en relación con el vencimiento, de patentizar que la duración del título queda comprendida entre los límites mínimo de un año y máximo de cinco que ese precepto fija. Desde ese punto de vista, la mención más relevante de las tres que integran la fecha de emisión es la del año, en la que una alteración repercutiría más gravemente en su relación con la del vencimiento que cualquiera de las otras dos, por lo que no resulta aceptable el punto de vista de escribirlo con cifras y no con letras. En cambio, la expresión del día, aunque se escriba con cifras, en los supuestos más extremos de falsificación o error sólo repercutiría en un plazo inferior a un mes.

En cualquier caso, creemos que el que se exprese o no en letra toda o parte de la fecha de emisión no debe afectar a la eficacia del título, con independencia de que aumente el riesgo de error o falsificación. Serán estos casos los que podrán presentar problemas de otra naturaleza.

La fecha debe ser la del día en que se emite el CD., y tiene importancia práctica para la resolución de diversas cuestiones que pueden plantearse durante la vida del documento (147). Veamos algunas de ellas:

a) Sirve para determinar la legislación aplicable al título de que se trate. Esta afirmación es extensible a cualquier norma que afecte a la regulación y eficacia de los CD., pero de una manera especial merece recordarse que en relación con estos títulos hay un aspecto, el de la regulación de los tipos de interés, que varía con relativa frecuencia (148). No será indiferente que la imposición se haga en una u otra fecha, debiendo existir concordancia entre la de emisión y los tipos de interés que sean aplicables ese día, lo que se refleja expresamente en la modalidad de CD. de intereses vencidos.

b) Permite determinar si se reúnen las condiciones de capacidad por las personas que intervienen en el CD., tanto por quien firma el documento como por el depositante.

c) Constituye el *dies a quo* para determinar las fechas finales de los trimestres naturales en que tendrá lugar los vencimientos de los intereses, si se trata de un CD. de la modalidad de intereses vencidos.

¿Qué consecuencias puede tener la omisión de esta fecha de emisión del CD? No parece un elemento formalmente indispensable, de modo que su falta comporte necesariamente la nulidad del documento,

(147) Sobre funciones de la fecha en los títulos valores, puede verse MESSINEO, *I tit. di cred.*, cit., I, pág. 238.

(148) Véase el estudio de los intereses en Capítulo III.

especialmente si sus funciones se pueden suplir con otros medios de prueba, lo que ordinariamente no debe resultar difícil. Y si la fecha no se escribe completa, pero las menciones puestas son suficientes para acreditar que, en relación con el vencimiento, se cumplen los requisitos de duración, acaso pueda considerarse suficiente, dada la función de estos títulos.

No obstante, no hay que olvidar que el artículo 444 C. de co. considera la data como una de las menciones esenciales de la letra, y que no existe una disciplina general de los títulos valores a la que se pueda acudir.

Por otra parte, esta irregularidad formal podría motivar, en su caso, la imposición de sanciones por infracción de la disciplina del crédito o de las normas tributarias, si con su omisión se ha querido evitar el pago del impuesto prolongando la vida del CD. más allá de los límites permitidos.

## 5.2. Serie y número

En los modelos oficiales se destinan sendos espacios a reflejar la «Serie» y el «Número» del correspondiente CD. No recoge el formulario indicación aclaratoria alguna sobre tales extremos, pero en cambio, sí existe una norma referida a ellos en el número 4, párrafo 4.º, de la O. M. de 1969, la de que los CD. «estarán numerados correlativamente por cada Banco emisor». Una vez más nos encontramos con una afirmación que no deja de ofrecer dificultades de interpretación, ya que los criterios de numeración correlativa pueden responder a diversos puntos de vista. El hecho de que en el modelo oficial se recojan dos datos, serie y número, nos hace pensar que queda cumplido el precepto si se establecen series diversas por el Banco respondiendo a criterios lógicos de organización, y dentro de cada una de esas series, se sigue un orden de numeración. Con ello, la numeración correlativa de «cada Banco» será la que resulte de la combinación de la «Serie» y el «Número», y no únicamente de este último dato, pues, de otro modo, resultaría ociosa la existencia de series y su mención en los títulos.

Concretando más, entendemos que será el Banco quien establezca los criterios de designación de las series. Parece lógico que, cuando menos, los CD. con intereses anticipados y los de intereses vencidos integren series distintas de títulos, sin perjuicio de que, si se desea, se combinen diversos criterios, como pueden ser, entre otros, el de la oficina expedidora o el del tipo de intereses estipulado.



En cuanto a la numeración de cada serie de títulos, lo normal es que se haga utilizando la serie natural de los números partiendo de la unidad, pero no parece imposible realizarlo de otro modo, siempre que con ello no se trate de crear una apariencia falsa en lo que a volumen de actividad se refiere, sino que responda a razones de naturaleza funcional o similares, como pueden ser las técnicas de la mecanización contable, en la que a veces hay que utilizar grupos de más cifras de las que emplearían en otro caso. En definitiva, creemos que el criterio empleado debe ser lógico y no arbitrario, y debe resultar suficientemente claro en relación con la identificación de los títulos y el orden de su emisión.

Lo que no podrá hacerse es saltar números, pues la numeración ha de ser correlativa. Tampoco podrán duplicarse números dentro de una misma serie, ni repetirse los de títulos ya vencidos. Uno y otro supuestos irían en contra de la finalidad de la numeración, que es facilitar la identificación de los títulos, así como la confrontación y comprobación de datos en los libros de la entidad emisora, lo que puede ser de interés para la misma, para los titulares e incluso para el Estado, para realizar posibles controles fiscales, etc. (149).

Las irregularidades en estos datos no deben afectar a la eficacia jurídica del título, aunque sí podrían dar lugar, en cambio, a sanciones de naturaleza administrativa.

## 6. REQUISITOS TRIBUTARIOS

### 6.1. *Criterio legislativo*

Para completar el estudio de los requisitos formales del título, procede ocuparse de los de naturaleza tributaria, a los que se refiere insuficientemente el número 6 de la O. M. de 1969, cuyo texto es el siguiente: «A efectos fiscales, los resguardos de depósito transmisibles regulados por esta disposición se considerarán como documentos que realizan una función de giro y les serán aplicables los artículos 100, 1, letra i); 107, 1 y 3, y 65, 1, 7.º del Decreto 1.018/1967, de 6 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

El contenido de los preceptos a que hace remisión, confirma la sujeción del título al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y

(149) Véase, por ejemplo, el artículo 188, apartado 8.º, del Reglamento de Timbre del Estado de 22 de junio de 1956.

plantea diversas dificultades de interpretación, a las que haremos referencia.

El artículo 100, 1, letra i), de la citada Ley, determina qué documentos realizan función de giro a efectos de sujeción al impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Declara sujetos, «los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro o implique una orden de pago, aun en el mismo en que éste se haya dado, o en él figure la cláusula 'a la orden'». Hay concordancia entre este texto legal y la O. M. de 1969, al calificar los CD. como documentos de giro, puesto que en ellos concurre la circunstancia de figurar la cláusula «a la orden». No se presentan aquí especiales problemas de interpretación. A lo sumo, cabría cuestionar la idoneidad del criterio legal adoptado, criterio que para Fernández Flores y De Andrés Borrás pecaba de incongruente con la estructura del sistema impositivo, a la vista del propósito informador del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas de eliminar la reiteración de conceptos tributarios, dando lugar a un gravamen único y general. Incongruencia que se reitera al declarar el artículo 65, 1, 7.º (150) (expresamente citado por la O. M. de 1969), exentos al menos del Impuesto sobre transmisiones «*inter vivos*» una serie de actos, y en cambio se grava el documento, cuando aquéllos, por ser bancarios, todos se formalizan documentalmente (151).

## 6.2. *Particular estudio de la remisión al artículo 107, 1 y 3, del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

Junto a los dos artículos a los que nos hemos referido (100, 1, i) y 65, 1, 7.º) remite la O. M. de 1969 a un tercero, el 107, en sus números 1 y 3. Este último párrafo, que tiene una importancia básica, presenta algunas dificultades de interpretación.

(150) El artículo 65, 1, 7.º, dentro del título dedicado a «Transmisiones patrimoniales "*inter vivos*"», dispone: Están exentas «la transmisión de créditos, cuando el cedente o cesionario sea comerciante y tuviere su origen en una operación habitual de aquél, así como la expedición o el endoso de abonos en cuenta, recibos de cantidades, pagarés, cartas de pago, resguardos de depósitos, cheques, talones de cuenta corriente, conocimientos de embarque, cartas de porte u otros documentos que cumplan análoga finalidad dentro del tráfico mercantil».

(151) FERNÁNDEZ FLORES y DE ANDRÉS, *Certificados...*, cit., págs. 83 y ss. En las páginas 81 a 156 puede encontrarse un amplio estudio del régimen fiscal, no limitado únicamente al CD. como título, sino que pretende ofrecer «el repaso de las distintas vertientes que componen su enfoque normativo fiscal» (del CD.).

La importancia del precepto se pone de manifiesto con la simple lectura de su contenido. Su tenor literal es el que sigue: «A los documentos que suplan a las letras de cambio o realicen una función de giro les serán de aplicación las normas contenidas en esta Ley para las letras de cambio en cuanto se refieren a la persona obligada al pago, base imponible, cláusulas, fraccionamiento de giro y cuantía del gravamen. En materia de exenciones o bonificaciones se estará a lo que resulte de las normas aplicables en cada caso».

De los diversos aspectos citados, no ofrece dificultad alguna la remisión a las normas sobre «cláusulas». Precisamente se ocupa de ellas el número 1 (declarado expresamente aplicable por la O. M. de 1969) del artículo 107. Según dicho apartado 1.º, «el pago del impuesto en la expedición de la letra de cambio cubre todas las cláusulas en ella contenidas», lo que trasladado al CD., supone que, satisfecho el impuesto, quedan cubiertas no sólo las cláusulas de la emisión, sino las que se agreguen como consecuencia de la circulación o del pago del título.

Tampoco parece ofrecer dificultad lo relativo a la «persona obligada al pago», pese a que la O. M. de 1969 ya no cita el artículo 104, f), al que habrá que acudir. Según el mismo está obligado al pago, «en las letras de cambio, el librador, y cuando hubieran sido expedidas en el extranjero, su primer tenedor en España».

La figura cambiaría más próxima a los CD. es la de la letra «a su propio cargo» (art. 446, 3.º, C. de co.). El Banco o Caja asumiría las posiciones de librador y librado, mientras que el impositor sería el tomador. Por consiguiente, es la entidad emisora el sujeto pasivo obligado al pago del impuesto.

Se complica, en cambio, la determinación de la «base imponible», por su posible conexión con el concepto de «cuantía del gravamen», cuyo sentido no es claro, y también ofrece problemas interpretativos la cuestión del «fraccionamiento de giro». De todo ello nos ocupamos con más detenimiento.

### 6.3. *En especial, base imponible y fraccionamiento del giro*

Para la determinación de la «base imponible» hay que acudir al artículo 105, e), según el cual servirá de base «en las letras de cambio la cantidad girada». Sin embargo, la claridad de ese texto que permitiría concluir que la cuota tributaria se obtiene sobre la suma impuesta, se oscurece con la presencia del primer párrafo del artículo 107, 2, en el que se establece: «cuando el vencimiento de las letras de cam-

bio exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, se exigirá el impuesto que corresponda al duplo de la base».

En principio, parece que no se ha querido sujetar a los CD. a esa regla del número 2, puesto que la O. M. de 1969 remite expresamente a los números 1 y 3 del mismo artículo 107 y guarda silencio sobre aquél. Pero al no resultar más explícita, y al tener que acudir, por remisión del número 3 del artículo 107, a los artículos 104, f), y 105, e), que tampoco aparecen citados en la O. M. de 1969, se plantea la duda de si también será aplicable por remisión el número 2. Lo que resultan indudables son las incongruencias del número 6 de la O. M. de 1969, que declara aplicable el artículo 107, 3, añade expresamente la mención a alguna de sus remisiones, silencia otras y plantea problemas interpretativos con las restantes.

La exigencia del impuesto correspondiente al duplo de la base podría ser consecuencia, o bien de que el artículo 107, 3, sujete a un régimen íntegramente igual a la letra de cambio y a los documentos de giro, o bien de que la expresión «cuantía del gravamen» de ese precepto se refiera precisamente al primer párrafo del número 2. Sólo de concurrir alguna de esas dos hipótesis, resultaría aplicable el criterio que nos ocupa. Analicémoslas.

Por una parte, en el texto refundido de la Ley y Tarifas citado, parece no existir identidad total en el tratamiento de las letras de cambio y en el de los documentos que realizan una función de giro (entre los que se encuentra el CD.) a efectos de sujeción al impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (152). Así, podría desprenderse, por una parte, del último inciso del número 3 del artículo 107 en el que se establece un criterio sobre exenciones y bonificaciones que no coincide con el que para la letra fija el artículo 103 de la propia ley (153). Además, si se hubiera querido identificar ambos títulos, habría bastado con establecer el artículo 107, 3, que a los documentos que realicen una función de giro «les serán de aplicación las normas contenidas en esta Ley para las letras de cambio» sin necesidad de la ulterior enumeración. Por otra parte, hay normas para la letra, como la que establece la necesidad de utilizar efectos timbrados (número 4

(152) Cfr. MOLL, «Títulos de crédito atípicos, función de giro, cesión de créditos y documentos de legitimación en la doctrina económico-administrativa», en *Hacienda Pública Española*, núm. 46, 1977, pág. 105, nota 38.

En Italia, el régimen tributario de los certificados es distinto al de la letra. Incluso varía si la duración es o no inferior a cuatro años. También varía en Francia, según la entidad emisora. (Véase Capítulo II).

(153) Dicho artículo 103 establece que «las exenciones o bonificaciones del Impuesto no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio...».

del artículo 107), que obviamente no serían aplicables a aquéllos para los que no existen, como sucede con los CD.

La finalidad no parece ser, pues, sino la de establecer el régimen de sujeción al impuesto de los documentos que realicen una función de giro, mediante una técnica de remisiones que evite innecesarias reiteraciones: para persona obligada, base imponible, cláusulas, fraccionamiento de giro y cuantía del gravamen, remisión a las normas sobre letra; para exenciones y bonificaciones, a las normas que resulten aplicables en cada caso. De donde parece deducible que las restantes normas específicas para la letra de cambio no son en principio trasladables a los documentos que realicen una función de giro, y por consiguiente al CD. Esta diversidad de régimen fiscal resultaría, también en principio, coherente con el criterio que consagra la Ley General Tributaria en su artículo 25, 1, de que «el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible», que no es coincidente en letra y CD., como en diversas ocasiones ponemos de manifiesto a lo largo de este trabajo.

Hay que reconocer, sin embargo, que en la ley no acaba de estar clara la distinción, pues trata conjuntamente a los documentos que suplen a las letras de cambio, y que, por tanto, realizan una función análoga y estaría justificada la identidad fiscal, con los documentos en que figure la cláusula «a la orden», entre los que puede no existir más coincidencia que la de que sean transmisibles mediante endoso.

La otra cuestión supone discriminar si los términos «cuantía del gravamen» del número 3 del artículo 107 hacen expresamente aplicable a los documentos que realicen una función de giro el número 2 del mismo artículo.

Entienden Fernández Flores y De Andrés que entre los dos sentidos que parecen atribuibles a la expresión «cuantía del gravamen», el de «cuota tributaria» o el de «tipo de gravamen», resulta más adecuado este segundo, puesto que la normativa fiscal de los documentos de giro lo requeriría así, ya que en la redacción de 1967, el número 39 de las Tarifas del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados habla sólo de letras de cambio, y no hace referencia a los documentos de giro, ni existe ninguna otra mención al respecto en el texto legal. Creen dichos autores que no parece una omisión involuntaria, si se tiene en cuenta que el antiguo Impuesto de Timbre del Estado se refería a letras y documentos de crédito y giro (154). Si no fuera por esta vía

---

(154) Sin embargo, al modificarse el número 39 de la Tarifa por la Ley de 30 de junio de 1969, se añaden a las letras de cambio «los documentos a que se refiere el artículo 100, 1, i)», esto es, a los documentos que realizan una función

de interpretación de la expresión «cuantía tributaria», quedaría sin concretar el tipo tributario aplicable a dichos documentos de giro (155). En cambio, parece menos adecuado interpretar «cuantía» como equivalente a «cuota», ya que ésta se concreta partiendo de dos magnitudes, una de las cuales es precisamente el tipo de gravamen y la otra la base liquidable.

Parece preferible, pues, con las reservas derivadas de las dudas apuntadas al exponer los diversos argumentos, la conclusión a que llegan los citados autores en relación con los documentos de giro y las letras de cambio: en los primeros la base imponible y la liquidable tienen siempre la misma magnitud, mientras que en las segundas puede resultar diversa al entrar en juego el plazo de vigencia del efecto emitido, que es un elemento extraño a la magnitud económica de la cambial. Nos encontramos así ante la aplicación de un régimen diferente en la determinación de la base liquidable (156). En el caso concreto de los CD., será por consiguiente la cantidad que figure como suma depositada y no su duplo, la cantidad que constituya la base imponible y liquidable, cualquiera que sea la duración de la imposición.

El otro problema interpretativo surge en relación con el «fraccionamiento del giro». En el mismo número 2 del artículo 107 se aborda la cuestión: «Si en sustitución de la letra de cambio correspondiente a un acto o negocio jurídico se expidieren dos o más letras, originando una disminución del impuesto, procederá la adición de las bases respectivas a fin de exigir la diferencia del impuesto. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los efectos exista una diferencia superior a quince días o cuando se hubiere pactado documentalmente el cobro a plazos mediante giros escalonados».

A este supuesto remite expresamente el número 3 del artículo 107. Queda la duda de que la omisión del número 2 en el número 6 de la O. M. de 1969 deba entenderse como una exclusión tácita. ¿Deben que-

---

de giro. Y esta mención se ha repetido en la reforma de 24 de agosto de 1976. Ello permite dudar si la omisión de 1967 fue involuntaria y se ha tratado de subsanar, o si el texto de 1969 y 1976 es simplemente aclaratorio, aunque innecesario.

(155) Cabe recordar que el artículo 13 de la Ley establece que «los actos y contratos no consignados expresamente en las Tarifas se considerarán no sujetos a los impuestos regulados por esta Ley».

(156) FERNÁNDEZ FLORES-DE ANDRÉS, *Certificados...*, cit., págs. 113 y ss.; especialmente, págs. 120 y 121. Advierten estos autores que la cuantía de la «base liquidable» no supone siempre una reducción de la «base imponible» cuando no coinciden, sino que puede resultar aumentada, lo que sucede precisamente, entre otros casos, con las letras de cambio, en las que entra en juego el elemento extramonetario del plazo.

dar sujetos los CD. al criterio tributario apuntado sobre fraccionamiento del giro?

Opinamos que la situación deseable es la de inaplicabilidad a los CD. de tales criterios por diversas razones. Por una parte, puede resultar más interesante poseer diversos CD. con cantidades nominales pequeñas, lo que facilitaría su circulación en caso necesario, que obtener uno sólo, por una suma elevada, que haga difícil su transmisión, con lo que estaríamos actuando en contra de la finalidad de aumentar la liquidez del resguardo sin minorar el volumen global de recursos del Banco, que motivó la creación de esta clase de títulos. Incluso es posible que en un activo mercado secundario se tendiera a operar sobre títulos con sumas determinadas, y podrían originarse problemas fiscales de difícil solución, de aplicarse el criterio fiscal sobre el fraccionamiento de letras.

Por otra parte, creemos que tal criterio no tiene razón de ser en el ámbito de los CD., y que incluso en el de la letra resulta muy discutible, puesto que supone mantener una desigual incidencia fiscal, que no responde a criterios de proporcionalidad, progresividad o análogos que la justifiquen. A ello nos referimos más detalladamente al ocuparnos del «tipo tributario» a continuación.

Señalemos, por último, que entendemos que puede apoyar la no sujeción a los criterios de fraccionamiento de giro el hecho de que los CD. documenten depósitos simples, según hemos puesto de manifiesto en el lugar correspondiente, de modo que cada imposición documentada con el CD. existe con independencia de las restantes. El artículo 107, 2, contempla el supuesto de *un* solo acto o *un* solo negocio jurídico en el que se sustituye la letra correspondiente por dos o más. En el caso de pluralidad de CD. con las mismas fechas de emisión y vencimiento (e idénticos titulares) nos encontraríamos ante tantos depósitos simples, independientes unos de otros, como documentos se hubieren emitido. Desde el punto de vista económico, podríamos encontrarnos, sí, ante una sola operación en la que se pretenda conseguir por el Banco, que es el que ha de pagar, una disminución del impuesto, que es lo que la ley, con criterio de difícil justificación, trata de evitar. Pero también puede suceder que un mismo impositor realice en un mismo día o en los siguientes dentro de la quincena, sucesivas imposiciones, sin que el Banco pueda prever en cada una de ellas cuál va a ser la conducta de su cliente en las ocasiones posteriores. Las situaciones absurdas imaginables son numerosas, y muestran la incompatibilidad del criterio con las funciones que pretende cumplir el CD. (157).

(157) Veamos un par de ejemplos:



Resumamos señalando que, nos parece más justo que no se apliquen los criterios fiscales establecidos sobre fraccionamiento de giro, y hemos ofrecido argumentos en favor de esta solución. Sin embargo, resulta difícil de rechazar, pese a sus inconvenientes, la solución contraria, a la vista del tenor literal del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se pone así de manifiesto también en este lugar la inadecuación de las normas fiscales al CD., figura nueva que no coincide con los presupuestos a que obedece la normativa legal vigente (158), y que no ha sido adecuadamente disciplinada por lo O. M. de 1969.

#### 6.4. Tipo tributario y forma de satisfacer el impuesto

Ya hemos señalado que, además de que es interpretable la expresión «cuantía tributaria» en el sentido de «tipo tributario», desde la redacción dada al número 39 de la Tarifa por la ley de 30 de junio de 1969, se hace expresa referencia a los documentos a que se refiere el artículo 100, 1, i), esto es, a los que realizan una función de giro. Por consiguiente, es aplicable a los CD. la escala recogida en el número 39 de la Tarifa, actualizada por el Decreto de 24 de agosto de

1. Un cliente hace una imposición de 300.000 pesetas, por la que el Banco paga 825 pesetas de impuesto. Más tarde realiza una segunda de 100.000; si el Banco paga 275 pesetas por ésta, se podría decir que se originaba una disminución del impuesto en otras 275 pesetas, puesto que a una imposición de 400.000 le corresponden 1.375 pesetas de impuesto. ¿Qué hace el Banco, pagar esta diferencia o esperar por si el cliente hace una tercera imposición de 100.000 pesetas dentro de la quincena, con lo que retribuyendo éstas con sus correspondientes 275 no sería precisa la adición en la segunda imposición?

2. Si un cliente hace una imposición de 2.500.000 pesetas, el Banco pagará 6.875 de cuota tributaria. Pero si desea realizar una imposición de 2.505.000, si se expiden dos certificados, uno por 2.500.000 y otro por las 5.000 restantes, el impuesto sería respectivamente de 6.875 y de 20 pesetas. Pero si se aplica el criterio de que existe fraccionamiento de giro, por este segundo CD. de 5.000 pesetas tendría que pagar el Banco ¡6.875! de impuestos. Lógicamente el Banco haría lo posible por rechazar esas 5.000 pesetas de imposición, dadas las consecuencias económicas tan negativas, lo que resulta contraproducente.

Y es de advertir que partimos de la coincidencia entre base imponible y liquidable. De aplicarse la solución de duplicar la base imponible a efectos de liquidación del impuesto, los resultados serían aún más espectaculares.

(158) Para FERNÁNDEZ FLORES-DE ANDRÉS, aunque de la remisión expresa del artículo 107, 3, a las normas de la letra de cambio, pudiese pensarse favorablemente a la aplicación, estiman que no parece lógico que sea así. Remiten a los argumentos sobre «base imponible» y agregan que la O. M. de 1969 no prohíbe la emisión de varios certificados, que sería fácil eludir el precepto con vencimientos separados por más de quince días, que la prueba por parte de la Administración fiscal sería muy difícil y que los CD. realizan una función muy distinta a la de las letras de cambio. (*Certificados...*, cit., págs. 133-134).



1976, en cumplimiento de la elevación dispuesta en el artículo 3 del Real Decreto-ley de esta misma fecha.

La aplicación a los CD. da el siguiente resultado:

	Valor nominal (en pesetas)	Impuesto (pesetas)	Incidencia fiscal (%)
	5.000 ... ..	20	0,40
De 10.000 a	15.000 ... ..	35	0,35 a 0,233
De 20.000 a	30.000 ... ..	85	0,425 a 0,283
De 35.000 a	60.000 ... ..	165	0,471 a 0,275
De 65.000 a	100.000 ... ..	275	0,423 a 0,275
De 105.000 a	150.000 ... ..	415	0,395 a 0,276
De 155.000 a	300.000 ... ..	825	0,532 a 0,275
De 305.000 a	500.000 ... ..	1.375	0,450 a 0,275
De 505.000 a	1.000.000 ... ..	2.750	0,544 a 0,275
De 1.005.000 a	1.500.000 ... ..	4.125	0,410 a 0,275
De 1.505.000 a	2.500.000 ... ..	6.875	0,456 a 0,275
De 2.505.000 a	5.000.000 ... ..	13.750	0,548 a 0,275
Por cada 5.000 de exceso	... ..	13,75	0,275

La existencia de diversos escalones hace que la incidencia fiscal sea sensiblemente superior en los valores iniciales con relación a los valores finales, en los que se da una incidencia casi uniforme. Tal anomalía puede tener explicación en el caso de las letras de cambio, entre otras razones, por la necesidad de que se utilicen efectos timbrados. Pero para los CD., cuyo nominal ha de ser siempre de 5.000 pesetas o un múltiplo de esa cifra, y para los que no existen efectos timbrados, sería más justo que se rigieran por una norma semejante a la aplicable a las letras que superan el nominal de cinco millones de pesetas: que se satisfaga el impuesto a razón de 13,75 pesetas por cada 5.000 de valor nominal. Con ello se conseguiría una incidencia uniforme, que es lo justo, y, además, se soslayaría el tema del fraccionamiento de giro, que tan perturbador puede resultar en los CD.

Sobre la forma de satisfacer el impuesto —que debe realizarse en el momento de la emisión (159)— guarda silencio la O. M. de 1969 y no existe norma específica para los documentos de giro en el texto refundido vigente. Por otra parte, la regla general del artículo 113, 1, de dicha norma, que exigiría la presentación en la oficina liquidadora competente, no resulta acorde con la función de los CD., que podría quedar gravemente entorpecida.

Por ello entendemos con Fernández Flores-De Andrés (160) que hay que buscar una solución distinta, y más adecuada, que puede conse-

(159) El artículo 106, 1, del texto refundido establece que «el impuesto se devengará en el momento en que se formalice el acto sujeto a gravamen».

(160) FERNÁNDEZ FLORES-DE ANDRÉS, *Certif.*, cit., pág. 126.

guirse a través de la Disposición transitoria 6.<sup>a</sup> del texto refundido, según la cual «hasta que se publique el Reglamento para la aplicación de esta Ley, continuarán en vigor los Reglamentos del Impuesto de los Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes de 15 de enero de 1959 y de Timbre del Estado de 22 de junio de 1956, en las materias que son objeto del presente texto, y en cuanto no se opongan a los preceptos del mismo».

A la vista de este último Reglamento,<sup>o</sup> esa forma más adecuada de satisfacer el impuesto en el caso de los CD. será la utilización de timbres móviles (161). Así lo apoyan los artículos 68, 2.<sup>o</sup>, y 10 del mismo. En el primero se dispone que «los documentos de giro... sea cual fuere su forma y denominación, se reintegrarán mediante timbres móviles en la cuantía que corresponda». Como complemento, el artículo 10 establece que «los timbres móviles se emplearán para satisfacer el reintegro en todos los casos que no tengan señalada con carácter obligatorio una forma distinta de percepción en los artículos 5 al 12, ambos inclusive de este Reglamento», en los que no se hace referencia alguna a los documentos de giro.

Señalemos, por último, que la forma de colocar materialmente los timbres móviles debe ser la establecida por el artículo 188, apartado 1, del propio Reglamento (162).

(161) También podría hacerse empleando máquinas de timbrar, previa autorización del Ministerio de Hacienda. (FERNÁNDEZ FLORES-DE ANDRÉS, *Certif.*, cit., página 131). El vigente texto refundido de 1967, señala en su artículo 108, 3, que el Reglamento correspondiente establecerá las normas relativas al empleo de máquinas de timbrar. A dicho empleo dedicaba el Reglamento de Timbre del Estado de 1956 un capítulo (el III, de la Sección II, del Título II, Libro III) comprensivo de los artículos 191 a 194. Es concretamente el artículo 193 el que regula el procedimiento de solicitud y autorización.

(162) El texto del apartado 1.<sup>o</sup> del artículo 188 del Reglamento de Timbre del Estado de 22 de junio de 1956 es el siguiente:

Apartado 1.<sup>o</sup>: En todos los casos en que, con sujeción a la Ley del Timbre o al artículo 11 de este Reglamento deba satisfacerse el reintegro mediante el empleo de Timbres móviles, éstos se utilizarán, dando cumplimiento a los tres requisitos siguientes:

1.<sup>o</sup> Los Timbres móviles se adherirán por completo a los documentos o productos que hayan de reintegrarse.

2.<sup>o</sup> En el caso de que sea necesario emplear varios Timbres móviles, éstos se colocarán separadamente en forma que pueda verse su total superficie, salvo que las dimensiones del documento o producto lo impidan. Si el reintegro fuera de recibos o documentos liberatorios, los timbres se colocarán de forma que la parte superior quede en la matriz y la inferior en el tablón.

3.<sup>o</sup> En cada Timbre móvil se hará constar la fecha de devengo del reintegro, conforme a lo previsto en el artículo 5.<sup>o</sup> de este Reglamento, lo que se hará expresando en los Timbres sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año en que dicho devengo se produjo. El mes podrá representarse, a los expresados efectos, por el número de orden que le corresponda dentro de los que componen el año, y éste por sus últimas cifras. La constancia de la fecha podrá ser manuscrita o por medio de cajetín o fechador en tinta, siempre que en los Timbres móviles queden estampados con claridad los extremos antes mencionados.

## 7. LIBROS ESPECIALES

Hemos analizado hasta aquí las menciones que deben incluirse en los modelos oficiales. Cubiertos tales requisitos adecuadamente, nos encontraríamos con un CD. regular por ajustarse a lo exigido por el número 4, párrafo 4.º, de dicha O. M. Pero, aun completo el título, no acaban ahí para el Banco los requisitos formales, si bien los que vamos a analizar ahora suponen la existencia de otros documentos, concretamente libros, y será en éstos en los que habrán de observarse las prescripciones de forma.

### 7.1. *Libros obligatorios*

El repetidamente citado número 4, en su párrafo 3.º, establece que «Los Bancos anotarán estas emisiones de resguardos, por separado, en libros especialmente llevados al efecto»; y en el párrafo 4.º, que los CD. «se extenderán en libros talonarios». Se exigen, por tanto, dos libros a la entidad de crédito para emitir con plena regularidad los resguardos:

a) *Libro talonario.*—Se extenderán en él los CD., sin que la O. M. establezca más requisitos sobre el mismo. Pero habrá que concluir que en la matriz deberán quedar recogidos todos los datos individualizadores del CD. expedido, siendo particularmente relevantes a efectos de identificación los relativos a depositante, cantidad y tipo de interés en su caso, y fechas, así como la serie y el número. No es imprescindible aquí el nombre del Banco, que normalmente estará también impreso, ni el texto común del modelo oficial, ni siquiera la firma autorizada, que no es necesaria para que constituya un medio de prueba (argumento, artículo 1.229, 2.º, C. c.).

La transcendencia práctica de que se extiendan los CD. en libros talonarios y que se llene correctamente la parte matriz del documento, reside no sólo en el valor probatorio general que puedan tener, sino que, ante la eventualidad de que el titular pretenda promover un juicio ejecutivo contra el Banco por falta de pago, permitirá la confrontación del título con los libros talonarios, tal como requiere el artículo 1.429, 5.º, L.E.C. para la utilización de esa vía de ejecución (163).

Por otra parte, es de observar que ni el número 4 de la O. M. de 1969, que se ocupa de los libros especiales, ni el número 5, que regula la emisión de duplicados en caso de extravío o destrucción, se refieren

(163) Véase Capítulo VI.

a la cuestión de si estos duplicados habrán de ser extendidos o no en libros talonarios, como sucede con los títulos originales. El interés práctico es, sin embargo, menor, dado que en el número 5 de la O. M. se señala que el duplicado se obtiene «a los solos efectos de la oportuna cancelación de la imposición», lo que puede considerarse como excluyente de los restantes efectos que produce el CD. y no únicamente los relativos a su circulación.

b) *Libro contable*.—El párrafo 3.º del número 4 antes transcrito, es la única referencia que sobre este libro se encuentra en la O. M. de 1969, pero entendemos que se trata de un libro de contabilidad, es decir, de los que, en expresión de Duque (164), «llevados con los requisitos establecidos legalmente, reflejan en forma cuantitativa los hechos integrantes de la actividad de empresa». En tal libro se anotarán exclusivamente las emisiones de resguardos, pues la O. M. exige que se anoten por separado, en libros especialmente llevados al efecto.

c) La inobservancia de la obligación de llevar estos dos libros especiales podría producir, en el ámbito jurídico mercantil, las mismas consecuencias que, en general, origina la falta de los libros de comercio (165). Además, parece que podría dar lugar a sanciones administrativas, dado que la O. M. de 1969 los establece con carácter obligatorio, y el artículo 56, f), de la Ley de Ordenación Bancaria declara sancionable el incumplimiento de «cualquier otro extremo regulado por normas de observancia obligatoria». Todo ello, con independencia de las sanciones que puedan originarse por razones de naturaleza fiscal.

## 7.2. Requisitos de los libros

No establece la O. M. de 1969 más requisitos que los de que el libro talonario sea de esta naturaleza, y que el otro libro esté especialmente llevado para anotar por separado las emisiones. Cabe preguntarse si les son aplicables las normas generales sobre libros de comercio contenidas en el C. de co.

Conviene recordar que la doctrina ha distinguido entre libros de comercio en sentido amplio y libros de comercio en sentido estricto o libros de contabilidad, constituyendo éstos una parte del conjunto de los primeros (166).

(164) DUQUE, voz «Libros de Comercio», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. XV, Barcelona, 1974, pág. 501.

(165) Sobre sanciones en caso de infracción de ese deber, véase DUQUE, *Libros...*, cit., pág. 505, debiéndose tener en cuenta que, con posterioridad a la redacción del trabajo que citamos, ha sido modificada la eficacia probatoria de los libros por la Ley 16/1973, de 21 de julio.

(166) DUQUE, *Libros...*, cit., pág. 501. Cfr. RODRÍGUEZ FLÓREZ DE QUIÑONES, «La

Se ha dicho como consecuencia de la distinción, que «el problema del valor jurídico de la Contabilidad quedará limitado a los justos términos sin involucrarlo con el que tengan libros a los que corresponda naturaleza distinta» (167). Estimamos que la aplicación práctica de esta clasificación (168) habrá de estar en que ante un precepto destinado a regular libros deberá determinarse a qué clase de ellos se refiere, ya que si se contempla exclusivamente un supuesto de libros de Contabilidad, no deberá extenderse su aplicación a los que no participan de tal naturaleza. Es de advertir, sin embargo, que la tarea no es sencilla, pues la distinción, aunque encuentre apoyo en el C. de co., no aparece claramente reflejada en él, y en concreto el régimen establecido por el Título III del Libro I bajo la rúbrica «De los libros y de la contabilidad de los comerciantes» se refiere a los libros de comercio en sentido amplio, por lo que en principio, y salvo disposición específica en contra, tal como advierte Duque, «todos los libros están sujetos a los mismos requisitos, producen los mismos efectos y las mismas sanciones reprimirán la infracción de las normas establecidas para su llevanza» (169).

Aplicando esta doctrina a los dos libros regulados por el número 4 de la O. M. de 1969, entran ambos en la categoría general de libros de comercio en sentido amplio, pero en cambio, sólo uno de ellos, el destinado a anotar «estas emisiones de resguardos, por separado» merece la calificación de libro contable en sentido estricto, y no en cambio el libro talonario. Pero dado el carácter general de los preceptos del Título III citado, serán aplicables en principio a ambos libros. Veamos, sin embargo, en particular algunas cuestiones que pueden suscitarse en cuanto a los requisitos de llevanza de los libros:

a) *Legalización*.—La legalización de libros se encuentra establecida con carácter preceptivo para los obligatorios, por el artículo 36 del

---

contabilidad y las disciplinas jurídicas», *R.D.M.*, núm. 93, 1964, pág. 181, y SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, cit., págs. 73-74. Todos citan como ejemplo de libro de comercio, no contable, el libro de actas previsto en el artículo 33, 2.º, C. de co.

(167) RODRÍGUEZ FLÓREZ DE QUINONES, *La contabilidad...*, cit., pág. 181.

(168) Véase, sobre justificación de las clasificaciones jurídicas, la nota 48 de este Capítulo.

(169) DUQUE, *Libros...*, cit., págs. 501-502. La Exposición de Motivos del C. de Co. señala que somete a unos y otros libros «a las mismas formalidades y requisitos externos... con lo cual alcanzarán igual fuerza probatoria... cuando se llevan con las condiciones legales».

En la Ley general de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, el artículo 40 establece que las cooperativas han de llevar determinados libros-registros y de actas, y además los «libros de contabilidad que reglamentariamente se determinen». Unos y otros están sometidos al mismo régimen, al establecerse a continuación en el mismo artículo que «todos ellos serán diligenciados por el Juzgado competente».

Código de comercio, mientras que el artículo 34 del mismo cuerpo legal admite la posibilidad de que se legalicen, si se considera oportuno, los libros facultativos. Se enumeran en el artículo 33 cuáles son los libros obligatorios, con carácter general, «sin perjuicio de lo dispuesto en leyes o disposiciones especiales», y precisamente una de estas disposiciones especiales, la O. M. de 1969, establece como obligatorios los dos libros de los que nos venimos ocupando. Dado que el Título III somete a los mismos requisitos a todos los libros, sin hacer distinción, según hemos señalado, habría que concluir en principio que los dos libros establecidos para la emisión de CD., el talonario y el contable, han de presentarse para la legalización, por ser obligatorios, establecidos por una disposición especial.

Sin embargo, mientras que la necesidad de legalizar el libro contable no parece ofrecer particulares dificultades, con el libro talonario no sucede lo mismo. Se plantea la duda precisamente porque para otro libro talonario, el de acciones, establecido con carácter obligatorio por el artículo 35 L. S. A., entiende la doctrina que no debe considerarse sometido a los preceptos formales previstos por el artículo 36 del Código de comercio, y, en cambio, sí que considera sometido a tales preceptos el libro registro de acciones nominativas, igualmente obligatorio según establece dicho artículo 35 L. S. A. (170). Se ha dado como razón para ese diverso tratamiento del libro talonario y libro registro, que en éste se asientan hechos y relaciones jurídicas que afectan fundamentalmente a la relación del accionista con la sociedad y a la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a la acción, por lo que tales titulares tienen interés en que se lleve con las formalidades exigidas por el derecho, «y la garantía mínima imprescindible está precisamente en su legalización» (171), con lo que se evita la sustitución de un libro por otro o la alteración de sus asientos.

Efectivamente, la legalización es uno de los «requisitos para asegurar la veracidad de los libros» (172), un requisito que confiere al libro una presunción de legitimidad y que garantiza que no ha sufrido alteraciones (173). Este requisito, como los demás de naturaleza formal, tiene mayor importancia y se exige en legislaciones en que se reconoce a los libros un valor probatorio riguroso; por eso los países que adoptan un sistema de otorgar al Juez plena facultad de conceder o negar a los libros el privilegio de hacer fe en juicio, con independencia del modo

(170) RUBIO, *Curso S. A.*, cit., pág. 122.

(171) URÍA, en GARRIGUES-URÍA, *Coment. L.S.A.*, cit., I, 3.ª ed., pág. 418, y 1.ª ed., página 378.

(172) GARRIGUES, *Tratado*, cit., I, pág. 1.356.

(173) DUQUE, voz *Libros...*, cit., pág. 523.



en que sean llevados, no tienen que dar disposiciones de esa índole (174).

En nuestro Derecho positivo, después de las modificaciones introducidas en el Título III por la Ley 16/1973, de 21 de julio, se conserva el requisito de legalización, pese a que tiene una importancia práctica menor, al haberse sustituido el criterio contenido en el antiguo artículo 48, en que se establecían reglas para determinar la fuerza probatoria de los libros (175), por el introducido por el vigente artículo 47 de no conceder valor probatorio específico a los libros de los comerciantes, sino que «será apreciado por los Tribunales conforme a las reglas generales del Derecho».

A esa menor importancia práctica, cabría añadir la tendencia que se apunta en la reciente reforma legislativa de disminuir el número de libros sujetos a legalización, particularmente puesta de manifiesto en el hecho de haber dejado de tener el libro Mayor la consideración de libro obligatorio, libro del que se ha llegado a afirmar que de hecho no se puede prescindir de él, y que «la supresión es sólo aparente y únicamente operante para no sujetar este libro (u hojas sueltas) al requisito formal de la legalización...» (176).

Si todo ello nos podría empujar a inclinarnos por la legalización facultativa del libro talonario, la importancia práctica que puede tener en la confrontación de los CD. con sus matrices para fundar la acción

(174) LANGLE, *Manual*, cit., I, pág. 855. Véase también, VICENTE Y GELLA, *Curso*, cit., pág. 281.

(175) El texto del derogado artículo 48 era el siguiente: «Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa.

2.º Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en Derecho.

3.º Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.º Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Juez o Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del Derecho.»

(176) ASPICHUETA, citado por LÓPEZ SANZ, *Curso*, cit., pág. 316.

Sin embargo, antes de la reforma se había considerado excesivo el número de los libros obligatorios para los comerciantes de ínfima categoría, y el libro más discutido era precisamente el Mayor. (Cfr. LANGLE, *Manual*, cit., I, pág. 847).

ejecutiva según el número 5 del artículo 1.429 L. E. C., hace necesario que se adopten esas garantías mínimas de veracidad y de inexistencia de alteraciones a que antes hemos hecho referencia. Por lo que, ante la duda, dado que es un libro exigido obligatoriamente por el párrafo 4.º, del número 4 de la O. M. de 1969, y que el artículo 36 del C. de co. (que para este caso hay que relacionar con el 33 del mismo cuerpo legal) establece la legalización con carácter general para los libros obligatorios, sin establecer distinciones, y dada la trascendencia práctica que tiene la correcta llevanza del libro para la confrontación prevista en el artículo 1.429 L. E. C., nos inclinamos por estimar que dicho libro debe ser legalizado.

Esta legalización se hará por los órganos de la Justicia municipal de la localidad en que se encuentre el establecimiento, con la posibilidad de que se practique en los locales del Juzgado o en el propio establecimiento, y pudiéndose realizar antes de la utilización de los libros, o con posterioridad y antes de que transcurran los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, según se trate de libros encuadernados y foliados previamente —y éste será el caso del libro talonario— o de hojas que hayan de ser encuadernadas correlativamente, tal como disponen el artículo 36 C. de co. y la O. M. de 20 de marzo de 1975.

b) *Conservación.*—También son aplicables a ambos libros las normas sobre conservación contenidas en los artículos 45 y 46 C. de co. Conviene advertir, sin embargo, que la aplicación del artículo 45 puede originar algunas dificultades sobre las que nos vamos a detener.

El artículo 45 en su redacción actual, dada por la Ley 16/1973, de 21 de junio, supone un avance más en la tendencia a reducir la obligación de conservar los libros y documentación contenida en el artículo 52 del Código de comercio de 1829 (177), que ya resultó aligerada por el artículo 49 del C. de co. en su redacción de 1885 (178), y acortada sensiblemente por la que con posterioridad se dio a ese mismo precepto por Ley

(177) El artículo 52 del Código de comercio de 1829 establecía: «Los comerciantes son responsables de la conservación de los libros y papeles de su giro por todo el tiempo que éste dure, y hasta que se concluya la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.»

(178) El artículo 49 del Código de comercio de 1885, sustituido en 1941, disponía: «Los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.»

Los documentos que conciernan especialmente a actos o negociaciones determinadas podrán ser inutilizados o destruidos pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, a menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.»

de 30 de mayo de 1941 (179), hoy nuevamente sustituida por la que ha pasado a integrar el artículo 45 vigente.

Pero este artículo no se ha limitado a acortar el plazo fijado por su antecedente, pasando de los quince a los cinco años, sino que da una orientación nueva a la obligación que nos ocupa. En el artículo 49, recientemente sustituido, se establecía como plazo general el de quince años, que es el aplicable a las acciones personales.

La razón podía estar en que más allá de ese plazo, no parece prudente ni útil imponer la conservación de unos documentos que ya no servirán de prueba (180). Por ello, se introducían a continuación dos excepciones que respondían a esa *ratio legis* y que prolongaban el plazo general de conservación: que pese a haber transcurrido quince años no se hubiera extinguido el plazo de prescripción de las acciones que de los documentos pudieran derivarse, o que tuvieran relación directa o indirectamente con negocios pendientes o en litigio. Estas dos excepciones permitían que el plazo general pudiera contarse «a partir del último asiento o apunte en ellos extendido», puesto que, en caso necesario, el deber de conservación no se extinguía.

(179) La redacción que la ley de 30 de mayo de 1941 dio al artículo 49 del Código de comercio era la siguiente: «Los comerciantes y sus herederos, sucesores o causahabientes conservarán los libros, correspondencia y papeles concernientes a sus negocios comerciales durante quince años, contados a partir del último asiento o apunte en ellos extendido. En ningún caso podrán ser inutilizados o destruidos los documentos referentes especialmente a actos o negociaciones determinadas hasta la extinción del plazo de prescripción de las acciones que de ellos puedan derivarse.

Los libros, correspondencia y documentos relativos directa o indirectamente a negocios pendientes o en litigio deberán conservarse hasta la ultimación del negocio o el cumplimiento de la sentencia y cinco años más.

En caso de litigio, las personas llamadas a conservar los libros y documentos podrán ser obligadas a la exhibición de los referentes al pleito, si se les ordenase por mandato judicial.

Los libros, correspondencia y documentos propios de una Compañía que haya sido totalmente disuelta por convenio o sentencia firme, deberán depositarse en lugar seguro, designado por el Registrador Mercantil del punto en que la disolución se haya inscrito, y serán conservados durante el plazo que faltare para completar el tiempo establecido en los párrafos anteriores.»

(180) DUQUE, *Libros...*, cit., pág. 532.

En cambio, LANGLE ofrece otra interpretación de ese plazo de quince años: la de que al mayor plazo de prescripción comercial, que es de diez años (el de la acción hipotecaria naval, del artículo 49 de la Ley de Hipoteca naval de 21 de agosto de 1893), se le han sumado, como antes, cinco más y ya es suficiente. (*Manual*, cit., I, pág. 864).

Parece menos convincente este punto de vista, pues aparte de la existencia en acciones mercantiles de plazos de prescripción de quince años, por la remisión que al Derecho común hace el artículo 943 C. de co., tanto el párrafo 2.º de la redacción de 1885 del artículo 49, como el párrafo 1.º, *in fine*, de la de 1941, cuando remiten a los plazos de prescripción para fijar los de conservación de documentos, no añaden esa prórroga de cinco años, que sólo se establece para otros supuestos diferentes (párrafo 1.º en la redacción de 1885 y párrafo 2.º en la de 1941).

En la vigente redacción del artículo 45, se ha copiado casi literalmente la primera parte del derogado artículo 49, sustituyendo los quince años anteriores por los cinco actuales, pero se ha prescindido de aquellas dos excepciones, y se ha fijado como única salvedad «lo que se establezca por disposiciones generales o especiales». Creemos que alguna de esas posibles disposiciones, debería introducir excepciones semejantes a las desaparecidas, pues la interpretación literal del artículo 45 lleva al contrasentido de tener que conservar durante cinco años libros, correspondencia, documentos y justificantes referentes a relaciones extinguidas, por haber sido de cumplimiento instantáneo, y, en cambio, que pueda prescindirse de la conservación de otros documentos que constituyen las pruebas de relaciones pendientes, por tener una duración superior a un lustro. La razón está en que se cuenta el plazo «a partir del último asiento realizado en los libros», sin contemplar para nada la situación en que se encuentre el hecho que lo originó, a diferencia de lo que resultaba del texto legal precedente (181).

Si la finalidad de conservar libros y documentos es facilitar la prueba, y en esa conservación y prueba puede estar muy interesada la otra parte, parece que lo lógico es que el deber de conservación esté en consonancia con la vida de la relación jurídica correspondiente. Por lo que el punto de referencia básico no debería ser la fecha del asiento, sino la de la extinción de las acciones con él relacionadas.

Trasladando lo expuesto a los libros establecidos por los párrafos 3.º y 4.º del número 4 de la O. M. de 1969, nos encontramos con que ante el silencio de dicha O. M., sería de aplicar el criterio general del repetidamente citado artículo 45. Y podría darse el caso de que si un CD. a cinco años, cuyo asiento fuera el último realizado en los libros, no se presentara al cobro el día del vencimiento, desaparecieran los libros antes de que tuviera lugar el reintegro de la imposición. Esa inutilización o destrucción de los libros podría perjudicar gravemente al titular del CD. Cabe pensar, por ejemplo, en el supuesto de pérdida o destrucción del título y la necesidad de obtener un duplicado. Otro supuesto importante, para el que deben conservarse los libros, es la posibilidad de ejercitar la acción ejecutiva como título comprendido en el artículo 1.429, párrafo 5.º, L. E. C., en el que se exige una confrontación que resultaría imposible desaparecido el libro talonario.

---

(181) Por otra parte, parece que será el último asiento en los libros lo que determinará la iniciación del cómputo del plazo no sólo para los libros, sino también para la correspondencia, documentos y justificantes relacionados con los asientos contenidos en los mismos, lo que puede originar otras dificultades.

Pensamos, en resumen, que sería conveniente que una disposición general o especial, a las que se refiere el artículo 45, resolviera para los CD. las dificultades que hemos apuntado. A falta de ella, nos parece que el libro especial de contabilidad debe conservarse mientras que no se hayan extinguido las acciones con él conexas, y del libro talonario cabe considerar implícitamente obligatoria su conservación con base en el contenido del artículo 1.429, párrafo 5.º, de la L.E.C., pues de lo contrario se privaría al titular de un importante derecho en caso de impago, como es el de la acción ejecutiva fundada en un título confrontable con el libro talonario.

c) *Otros requisitos.*—Por otra parte, habrá de observarse también, en lo que resulte aplicable, lo establecido por el artículo 44 Código de comercio, sobre el deber de llevarlos «con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras y tachaduras», así como lo referente al deber de salvar errores u omisiones.

Por último, serán aplicables igualmente a ellos, las normas sobre comunicación de libros y exhibición, contenidas en los artículos 48 y 49 del C. de co.

## F) DUPLICADOS EN CASO DE EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO

### 1. INTRODUCCIÓN

Para el ejercicio de los derechos que documenta el CD. es necesaria su presentación. Así lo establece para el reintegro de la imposición el número 2 de la O. M. de 1969, y lo confirma el texto de los modelos oficiales. Para el pago de los intereses lo señala el texto del resguardo en la modalidad de intereses anticipados. Todo ello está en consonancia con los principios que caracterizan a los títulos valores, de cuya naturaleza participan los CD.

Como consecuencia, ante la situación de un título perdido o destruido, las legislaciones suelen establecer normas que permitan obtener un duplicado con el que suplir, en mayor o menor medida, la falta del título primitivo. Así lo hace también la O. M. de 1969, que para el caso de un «resguardo extraviado o destruido» (182) regula un proce-

(182) Sólo se ha previsto la emisión de duplicados como títulos sustitutorios por las referidas causas. No se contempla, en cambio, el caso del CD. deteriorado, y la emisión del título sustitutorio equivalente. Tampoco, la de duplicados que supongan una multiplicación del título original, como en la letra (art. 448 C. de co.),

dimiento específico para estos títulos, que presenta parciales coincidencias con los dos que parecen constituir sus precedentes más próximos: el sistema que, para la obtención de duplicados de resguardos de depósito del Banco de España, establecen los artículos 42 y 4 del Reglamento de dicha entidad de 23 de marzo de 1948, y el que para los resguardos de depósito y warrants, señala el artículo 29 del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917. Sin embargo, la coincidencia es sólo parcial, ya que la O. M. de 1969 ha reunido elementos de una y otra disciplina y otros distintos para perfilar un cuadro más completo de garantías.

Además, como el texto parte de la hipótesis de que el documento no haya sido endosado, o de que si lo fue, se haya tomado razón del endoso, habrá que preguntarse por la posibilidad de obtener un duplicado cuando hubo endoso y faltó la toma de razón. De una y otra cuestiones nos ocupamos sucesivamente.

## 2. CASO DE TÍTULO NO ENDOSADO O ENDOSADO CON TOMA DE RAZÓN

### a) *Requisitos previos a la emisión del duplicado*

El titular inicial del CD. extraviado o destruido, si no ha sido endosado, o el último endosatario, si se ha tomado razón del endoso, puede solicitar la emisión de un duplicado, para lo que habrá de seguirse el correspondiente procedimiento, que exponemos a continuación:

a') Aviso del tenedor desposeído al Banco emisor. Sólo se determina por la O. M. de 1969 respecto a él, la circunstancia temporal de que sea dado con carácter «inmediato», aunque no se fija plazo, y la formal de que se haga «previa declaración de no haber endosado el título perdido». Lo ordinario será que esa declaración, más que «previa», se haga simultáneamente al aviso, y que frecuentemente éste, además de la comunicación del hecho de la pérdida del documento, lleve consigo también la solicitud de apertura del procedimiento para expedir el duplicado.

b') Publicación de anuncios. Como consecuencia del aviso-solicitud, se establece la publicación de los siguientes anuncios, que darán a conocer la intención del solicitante de obtener un duplicado y el hecho

o el caso distinto de la pluralidad de ejemplares, como en el conocimiento de embarque (art. 707 C. de co.).

Sobre títulos sustitutorios y sus clases, así como diversas acepciones del término «duplicados», véase COVIELLO, N., *Il titolo di credito sostitutivo*, B.B.T.C., 1976, págs. 398 y ss.

que la motiva: 1) en el tablón de anuncios de la entidad emisora; 2) en el «Boletín Oficial del Estado»; 3) en un diario de los de mayor circulación en Madrid, y 4) en un diario, si lo hubiere, de la capital de la provincia en que se emitió.

Es de suponer, en relación con el primero de los diarios, que más que la difusión «en» Madrid, se busca la difusión nacional que tienen los periódicos «de» Madrid de mayor circulación, pues otra cosa no resultaría fácilmente explicable. Debería haber sido el requisito de la difusión el que se exigiera.

En cuanto al anuncio en el periódico provincial, entendemos que deberá hacerse análogamente en uno de los de mayor difusión, si existen varios. Este cuarto anuncio no parece indispensable en el caso de que el CD. hubiera sido emitido en Madrid, para lo que bastaría el anterior, que cubriría ambos aspectos, esto es, la difusión nacional y provincial, que es lo que parece buscarse, y no la publicación de cuatro anuncios, puesto que también puede faltar este último en el caso de que no exista diario en la capital de la provincia correspondiente.

A diferencia de lo que sucede con otros títulos, el régimen de publicidad es único, cualquiera que sea el importe del resguardo, lo que puede resultar un contrasentido en los que tienen el valor nominal más bajo (183), puesto que se establece expresamente que los gastos de publicidad de los anuncios sean a cargo del interesado, es decir, de quien solicita el duplicado por haber perdido el título originario.

Al cuadro mínimo de anuncios establecido por la O. M. de 1969, no debe haber obstáculo en admitir la posibilidad de añadir voluntariamente cualquiera otro que se crea oportuno.

Entendemos que la omisión de los anuncios no liberaría a la entidad emisora, si después de pagar a un tercero, se presentara el portador legítimo del CD. supuestamente desaparecido.

c') Transcurso del término de un mes.

Dicho plazo se contará desde el día en que se publique el último de los anuncios difundidos. Si se hubiese realizado alguno con carácter voluntario con posterioridad a los que establece la O. M. de 1969, deberá ser éste el que sirva para determinar el *dies a quo*, en atención a la buena fe del posible interesado, y salvo que del texto de tales anuncios no pueda derivarse confusión en cuanto al plazo.

Aunque nada diga la O. M. de 1969, el transcurso del plazo única-

---

(183) En el Reglamento del Banco de España varía el procedimiento para la emisión de duplicados según que los resguardos excedan de 5.000 pesetas, que no excedan de tal cantidad o que no excedan de 3.000 pesetas, para los que puede expedirse el duplicado sin anuncios previos, mediante caución. En los dos primeros el régimen de duplicidad coincide. Véanse artículos 42 y 4.



mente será suficiente en el supuesto de que no se haya entablado oposición antes de que finalice, puesto que tal posibilidad es su razón de ser. En cambio, si tal oposición se produce, será necesario un acuerdo entre las partes interesadas o una resolución judicial, para que pueda emitirse válidamente el duplicado (184).

b) *Emisión del duplicado*

Una vez cumplidos los requisitos precedentes, puede entregarse por el Banco el duplicado a quien corresponda. La O. M. de 1969 guarda silencio total sobre el contenido del mismo. Es frecuente que se extienda un documento de contenido análogo, en el que se haga constar que se trata de un duplicado (185). De hacerse también así en los CD. se correría el peligro de que el texto del modelo oficial indujera a error, por estar en desacuerdo con la limitación de efectos que para el nuevo documento establece el número 5 de la O. M. de 1969. Acaso sea preferible un texto específico para ellos, o bien destacar sobre el texto ordinario que se trata de un «duplicado a los solos efectos de la cancelación de la imposición». Por otra parte, en el caso de que en el título originario se hubieran puesto endosos, no se recogerían de nuevo las firmas en el duplicado, ya que el Banco lo emite sin intervención de los endosantes.

c) *Momento en que pueden ejercitarse los derechos que documenta el duplicado*

Para que puedan hacerse efectivos tales derechos, una vez emitido el duplicado, distingue la O. M. dos supuestos:

a') Que se preste por el interesado caución bastante a satisfacción de la entidad bancaria. En tal hipótesis, cabe el ejercicio de los derechos inmediatamente después de la emisión del documento, siempre que, como es obvio, sean exigibles por estar vencidos.

b') Que no se preste caución. En tal caso, sólo podrán hacerse efectivos los derechos una vez que hayan transcurrido dos plazos: el de

(184) Así lo establece el Reglamento del Banco de España en el artículo 4, párrafo 4.º, en relación con el 42, para sus resguardos. También el C. de co. prevé la suspensión del plazo hasta que los Jueces o Tribunales resuelvan, en el caso de amortización de títulos al portador (art. 562, *in fine*).

(185) El artículo 563 del C. de co., para los títulos al portador, dice: «expresará que se expidió por duplicado». El Reglamento del Banco de España, artículo 4, párrafo 1.º, establece: «se expedirá un nuevo ejemplar con el sello de "Duplicado"».

cuatro meses, desde la fecha de emisión (186), y el de quince días a partir del normal vecimiento de la operación. Se trata de un requisito conjunto, de modo que será necesario que se hayan extinguido uno y otro plazo, ya corran con total independencia, ya se cumplan coincidiendo parcialmente.

#### d) *Efectos del duplicado*

Ya hemos apuntado que la posibilidad de obtener un duplicado es «a los solos efectos de la oportuna cancelación de la imposición». Veamos cómo debe entenderse tal aserto.

No hay problema en afirmar que con el duplicado podrá obtenerse la restitución del importe total de la suma depositada o impuesta a plazo, siempre que se cumplan los requisitos expuestos. La diferencia más notable en relación con el CD. ordinario es o que la exigibilidad de tal suma se retrasa al menos quince días sobre la fecha de vencimiento, o que ha de mediar caución. Además, el Banco sólo quedará libre de responsabilidad frente a un posible titular legítimo del documento primitivo, cuando hayan transcurrido los plazos de quince y cuarenta días. A ello nos lleva el juego de los plazos y la caución, que permite al Banco negarse a pagar sin garantías, en un caso, y le obliga a hacerlo en otro.

Tampoco parece ofrecer dificultad la conclusión de que el duplicado no es endosable. Precisamente el aspecto al que atiende principalmente la O. M. de 1969 es a regular la circulación de los CD. y sus efectos; si por la misma disposición ministerial se reducen los efectos para los duplicados a la cancelación, hay que concluir que lo que se trata de impedir es aquella circulación concretamente. No nos encontramos ante un título valor propiamente dicho, sino ante un título de legitimación (187). Se establece así una restricción importante, que no es común a todo tipo de títulos (188). Con ello se han querido evitar conflictos que podrían originarse en el caso de aparición del CD. inicial en manos de un tenedor legítimo distinto de la persona que obtuvo el duplicado. Si pese a ello se hiciera un endoso, «no tendrá éste otra

---

(186) Coincide este plazo con el previsto por el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 para los duplicados de los resguardos de depósitos en él previstos.

(187) Véase el apartado C, 1, de este Capítulo.

(188) Para los títulos al portador establece el artículo 563 C. de co. que producirán los mismos efectos que los títulos primitivos y que serán negociables con iguales condiciones. En cambio, el artículo 42 del Reglamento del Banco de España limita a la cancelación la eficacia de los duplicados de sus resguardos, coincidiendo con la O. M. de 1969.

fuerza que la de una simple cesión», por analogía con el artículo 466 del Código de comercio.

No queda claro, en cambio, el tratamiento que haya de darse a los intereses en el supuesto de un CD. de la modalidad de intereses vencidos. (El duplicado de un CD. con intereses anticipados no puede presentar este problema.) ¿Será necesario esperar a la cancelación de la imposición para percibir entonces el capital y la totalidad de los intereses que quedaran pendientes?

Por analogía para lo dispuesto acerca del pago del principal, no vemos dificultad en que, emitido el duplicado, puedan pagarse los intereses a sus respectivos vencimientos si se presta caución bastante a satisfacción de la entidad bancaria. Esa caución asegura al Banco, que es quien ha de aceptarla, la recuperación de los mismos si resultaren pagados indebidamente, ya que habría de satisfacerlos de nuevo al tenedor legítimo del título primitivo.

En cambio, no parece posible que se pueda obligar al Banco emisor a que los pague, sin garantías, transcurridos quince días de cada vencimiento (además de los cuarenta días iniciales desde la emisión). Tal supuesto, que está expresamente establecido para la cancelación, y que produce la consecuencia lógica de que resulte válido el pago realizado, no está previsto para los intereses, y dado el carácter excepcional que la norma tiene en relación con el régimen ordinario del ejercicio de los derechos, no parece que pueda extenderse a un caso no previsto en ella, según lo que dispone el artículo 4.º, 2, del C. c. De modo que si el Banco paga intereses al tenedor del duplicado, no quedará exento de su obligación, si posteriormente se presenta el titular legítimo, antes de que hayan transcurrido los plazos que permiten la cancelación total.

En resumen, pues, de no mediar caución, entendemos que los intereses pendientes sólo pueden exigirse, junto con la suma impuesta, en el momento de la cancelación.

### 3. SUPUESTO DE CD. ENDOSADO SIN TOMA DE RAZÓN DEL ENDOSO

#### a) *Cuestión de su admisibilidad*

¿Es aplicable el procedimiento regulado por el número 5 de la Orden ministerial de 1969 a un supuesto de endoso sin toma de razón?

Una interpretación literal de ese texto, tan poco afortunado, nos llevaría a una respuesta negativa. Se exige que la petición la haga «el titular o el último endosatario, si se hubiera tomado razón del endoso»

y ha de verificarse «previa declaración de no haber endosado el título perdido». En el endoso no comunicado, el endosatario no podría obtener directamente el duplicado, por faltar la toma de razón, y el endosante tampoco podría solicitarlo para el endosatario, al no estar en condiciones de declarar que no ha endosado el título, puesto que sí que lo ha transmitido.

El obstáculo está precisamente en la necesidad de tal declaración. Tanto si se hubiera suprimido la frase correspondiente, como si se previera una alternativa de declarar que ha sido transmitido el título por endoso a tal persona, el precepto sería aplicable sin obstáculo literal al caso del documento endosado sin toma de razón y posteriormente extraviado o destruido.

Para obtener una interpretación satisfactoria, debemos atender fundamentalmente al espíritu y finalidad del precepto, tal como indica el artículo 3.º, 1, C. c. ¿Qué se pretende con él?

Parece que se busca un doble fin: por una parte, simplificar el camino que en otro caso habría de recorrer el último tenedor para conseguir la emisión del duplicado. En el caso de una letra de cambio perdida, la reclamación del ejemplar que haya de sustituirla, según el artículo 500 C. de co., deberá hacerse por el último tenedor a su cedente, y así sucesivamente de uno a otro endosante, hasta llegar al librador. En cambio, en el CD. en que se tomó razón de los endosos, puede dirigirse el tenedor directamente a la entidad emisora, evitando ese complejo proceso intermedio. Resulta perfectamente explicable: el Banco o Caja de Ahorros ha comprobado oportunamente los distintos endosos, y no necesita que le den cuenta de ellos otra vez; por el contrario, el librador de la letra desconoce las vicisitudes de la circulación de la misma, con excepción de la persona del tomador (o primer endosatario, si la giró a su propia orden), por lo que debe ser éste quien solicite el duplicado.

El otro fin es el de evitar los inconvenientes de la duplicidad del documento, que puede dar lugar a fraudes y confusiones (189). Por eso ha de publicarse, en la forma que la O. M. de 1969 determina, la pretensión de obtener el duplicado, y se establecen unos plazos que permitan la oposición del titular legítimo. También aquí se produce una diferencia con el régimen de la letra, para la que no se dan estos plazos, por la posibilidad de que existan simultáneamente varios ejemplares del mismo tenor, según prevé el artículo 448 C. de co.

Junto a esa doble finalidad, ¿cabe deducir del número 5 que se

(189) Cfr. LANGLE, *Manual*, cit., II, pág. 293.

quiera excluir la posibilidad de emitir duplicados en la hipótesis que estamos estudiando?

Creemos que no. Un atento estudio del precepto pone de manifiesto que regula un procedimiento para los resguardos que se hallan en una determinada situación, pero nada dice para los que no están en ella, es decir, para los endosados sin notificación. Prevé un supuesto y guarda silencio sobre el otro.

Además, afirmar tal exclusión y la subsiguiente imposibilidad de ejercitar los derechos, por no poder presentar el título, supondría atribuir a los CD., que según el preámbulo de la O. M. de 1969, han sido regulados «a la vista de los principios en que se inspira nuestro ordenamiento mercantil», un régimen totalmente excepcional en nuestro Derecho (190).

Con tan extrema conclusión, se daría una importancia tan grande a la toma de razón del endoso, que quedaría desnaturalizado en la práctica el CD. como título a la orden.

Ahora bien, dado que la presentación del documento es necesaria para el reintegro, según el número 2, y que el número 5 no impide la emisión de duplicados, pero tampoco la prevé, habrá que preguntarse qué sistema deberá seguirse para que el endosatario desposeído pueda obtener el documento que le permita hacer efectivos sus derechos.

Nos parece que la mejor solución, con base en la analogía, dado que existe la «identidad de razón» a que se refiere el artículo 4.º, 1, C. c., es la de aplicar el mismo procedimiento regulado en el número 5 de la O. M. de 1969, sustituyendo la declaración de no haber endosado el título, por otra en la que se recoja la circulación que haya experimentado el título desde que salió de las manos del último titular de quien existía constancia en el Banco. Y este camino se recorrería por el sistema que establece el artículo 500 del C. de co.

---

(190) En nuestro C. de co. se prevé expresamente la emisión de duplicados tanto para los títulos al portador (arts. 548 y ss.) como para los cambiarios (artículos 500 para la letra y 540 para el cheque). Otras normas que regulan resguardos transmisibles, también contienen reglas sobre duplicados. Así, el Reglamento del Banco de España, artículo 42, o el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, artículo 29.

Sobre la especialidad de los billetes del Banco de España y de la Lotería Nacional, y su razón de ser, véase RUBIO, *D. camb.*, cit., pág. 24.

En el Derecho italiano, establece el artículo 2.006 del *Codice civile* la regla general de que no cabe la amortización de títulos al portador extraviados o destruidos, salvo la existencia de normas especiales. (Véase, MARTORANO, *I tit. di cred.*, cit., págs. 314 y 319). Y precisamente entre los títulos al portador amortizables se encuentran los *certificati di deposito* y los *buoni fruttiferi*. (Véase Capítulo II).

Esta fórmula mixta es la que mejor protege los diversos intereses en juego, como a continuación veremos:

La publicidad que exige el número 5 es de las más completas, entre los diversos procedimientos de emisión de duplicados para los supuestos más similares existentes en nuestro Derecho, a los que nos hemos referido en diversas ocasiones en el estudio de este tema. Optar por una fórmula distinta disminuiría, por consiguiente, las posibilidades de información y por ello de defensa del legítimo titular, en el caso de que se pretendiera obtener indebidamente un duplicado por otra persona.

El sistema de plazos establecido por la O. M. de 1969 es el más adecuado al régimen de la relación documentada, e incluso más dilatorio en el ejercicio de los derechos que el que fijan esos otros procedimientos, al menos para algún supuesto (191).

Y en uno y otro aspecto (publicidad y plazos) es preferible aplicar un sistema común, que hacerlo de un modo dispar según que se haya producido o no algo tan ajeno al título como es la toma de razón del endoso, puesto que podría dar lugar a confusiones. La misma razón de proteger los intereses de terceros de los riesgos que comporta la duplicidad de títulos, se da en uno y otro supuesto, y ello permite invocar la analogía.

El otro objetivo del procedimiento lo fijábamos en el deseo de simplificar el itinerario de la petición, dado que el Banco deudor conoce al último tenedor del documento, y el contraste que supone con el régimen para la letra de cambio, en el que no son conocidos los sucesivos endosatarios. Pensamos que lo más lógico es que se aplique igualmente por analogía cada uno de los procedimientos a la fase correspondiente: el tenedor que no dio razón de su endoso, deberá solicitar a su endosante el duplicado, quien, si tampoco se tomó nota de ese endoso, lo solicitará a su vez del endosante anterior hasta llegar a aquél de cuya adquisición del título se hubiera tomado razón por el Banco. Hasta aquí se habría seguido el camino del artículo 500 Código de comercio. En ese momento podría solicitarse ya directamente al Banco el duplicado, sin necesidad de seguir ascendiendo por la cadena de endosos. Se aplicaría así también el número 5 de la O. M. de 1969. La declaración al Banco no sería de no haberlo endosado, sino de haberlo hecho a determinada persona, que a su vez lo transmitió a otra, etc.

(191) Incluso en el procedimiento de amortización de títulos al portador, y pese a que ordinariamente los plazos son mucho más largos que los establecidos por la O. M. de 1969, podría darse un juego de coincidencias en el supuesto del artículo 552 del C. de co. que permitiera cobrar antes que por la vía del número 5.

Pretender seguir íntegramente los sucesivos pasos del artículo 500 del Código de comercio, obligaría al endosante de cuya previa condición de endosatario queda constancia en el Banco, a solicitar la intervención de los endosantes precedentes, lo que supone una complicación práctica que no aporta ningún dato nuevo, dada la noticia que el Banco tiene de esa circulación. La misma O. M. de 1969 establece su innecesidad cuando no hubo otros endosos posteriores.

Aplicar con carácter exclusivo el artículo 500, que es el más próximo a los títulos a la orden, al faltar una disposición general sobre ellos, prescindiendo del contenido del número 5 de la O. M. de 1969, supondría un riesgo mayor para el titular legítimo, al no tener lugar la publicidad, y faltar un sistema de plazos adecuado.

Junto a las ventajas expuestas y las razones en que se fundamentan, hay otros argumentos que contribuyen a superar el aparente obstáculo de la «declaración de no haber endosado el título perdido», al que ya nos hemos referido.

Además de que la interpretación literal no es la única, ni la fundamental, no puede darse un valor decisivo al párrafo de un precepto cuya interpretación literal en otros aspectos llevaría a consecuencias absurdas. Recuérdese, por ejemplo, la estudiada omisión de referencia a la posible oposición de tenedor legítimo.

Desde un punto de vista de interpretación histórica cabe señalar que uno de los textos que parecen haber constituido el antecedente de la O. M. de 1969, el Reglamento del Banco de España, en su artículo 42 exige también la declaración de que no han sido endosados los resguardos, pero en cambio no se condiciona su emisión a la toma de razón del endoso, lo que evita los problemas que tratamos de resolver, si bien puede crear otros de mayor envergadura, y el deseo de evitarlos ha podido ser el origen del desafortunado texto que estamos analizando.

Por otra parte, el riesgo que se crea con tal declaración es análogo al que se produciría con la declaración diversa que proponemos, no prevista, de que siguió circulando y los datos de la circulación. En el primer caso puede declarar en falso el último endosatario anotado en el Banco, asegurando que no endosó, cuando sí que lo hizo. El juego de anuncios y plazos facilitará la presencia del titular legítimo, que será el primer endosatario u otro posterior. En la segunda hipótesis, el riesgo sigue estando en la falsedad de la declaración: que asegure que lo endosó a un endosatario distinto del verdadero. Las posibilidades de evitar el fraude son las mismas anteriores, y la solución nos parece más coherente.



Nos inclinamos, en definitiva, por admitir que un endosatario, de cuyo endoso no se tomó razón, pueda obtener un duplicado, aplicando los criterios del número 5 de la O. M. de 1969 completados por los del artículo 500 C. de co. El último endosatario anotado solicitará el duplicado para el actual titular del CD. extraviado o destruido, observando el procedimiento establecido en la Orden ministerial. Para ello, habrá recibido a su vez la correspondiente solicitud, por el mecanismo del tan repetidamente citado artículo 500.

b) *Procedimiento*

Ya ha quedado sustancialmente apuntado al exponer las razones de su admisibilidad. Es el mismo del supuesto precedente, con las siguientes particularidades:

Pueden solicitarlo al Banco las mismas personas que en el caso anterior, pero no lo solicitan para ellos.

En lo relativo a aviso, solicitud y declaración, se solicita para el legítimo titular actual. Y la declaración será la de que sí que ha sido transmitido al solicitante, si es el endosario inmediato. Si es uno posterior, habrán de acompañarse las declaraciones de los sucesivos endosantes. En este caso, entendemos que debe probarse la identidad de tales personas.

Si tiene lugar la emisión de un duplicado, figurará como titular actual el que haya resultado serlo en el procedimiento.